



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL
AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO
CELEBRADA EL DÍA 25 DE MARZO DE 2021**

ASISTENTES:

Alcalde-Presidente: *D. Antonio León Garre (titular)*

Concejales:

Grupo Independiente:

*D.ª Yolanda Castaño López™
D. Alberto Galindo Rosique™
D.ª María del Carmen Guillén Roca
D. Óscar Montoya Almagro
D. Raúl Lledó Saura™
D.ª María José López Fernández
D.ª Rosalía Rosique García™*

Grupo Socialista:

*D. Carlos López Martínez (portavoz)™
D.ª María Valentina López Martínez™
D. José Vera Garre™
D.ª Verónica Martínez Marín™
D. Juan Salvador Sánchez Saura™*

Grupo VOX:

*D. José Francisco Garre Izquierdo (portavoz)™
D.ª Ana Belén Martínez López™
D. Joaquín Navarro Orenes™*

Grupo del Partido Popular:

*D.ª Paloma Bas Bernal (portavoz)
D. Isidro Marco Martínez.™
D.ª Gabina Roca Roca*

Concejal no adscrita:

D.ª María Mercedes Meroño Marín™

La Interventora-Accidental: *M.ª José Garcerán Balsalobre.*

El Secretario de la Corporación: *Jesús Gómez García.*





No asisten: Excusó su ausencia el concejal D. Francisco Sáez Gómez. Asistieron 6 de ellos de forma presencial y 14 lo hicieron de forma telemática.

Lugar de reunión: Salón de Plenos del Ayuntamiento, sito en la Casa Consistorial, planta baja. (Plaza Alcalde Pedro Jiménez, nº 1, Torre Pacheco).

2

De conformidad con el art. 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en su redacción dada por la D.F. 2ª del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, al concurrir una situación excepcional de grave riesgo colectivo (pandemia COVID-19), la Alcaldía ha autorizado la participación de los miembros de la Corporación que así lo deseen a distancia, a través de medios electrónicos y telemáticos. Se encuentran en la sesión participando a través de medios telemáticos aquellos concejales que junto con su nombre se indica la abreviatura TM.

Fecha: Celebrada el 25 de marzo de 2021. Convocada y notificada a los Sres. concejales en tiempo y forma.

Hora de comienzo: Se da comienzo la sesión siendo las diecinueve horas y diez minutos. (19:10 horas).

Carácter de la sesión: Sesión ordinaria, celebrada en primera convocatoria.

Abriendo el acto por la Presidencia, previa comprobación de la existencia de quórum, se procede a iniciar la sesión del Pleno, en lugar, con fecha, y carácter indicado ut supra.

Se hace constar expresamente que cualquier término genérico presente en la redacción de la presente acta, referente a concejales, consejeros, señores, vecinos, ciudadanos, miembros, etc., debe entenderse en sentido comprensivo de ambos sexos, en aplicación del principio de igualdad de género.

I.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 28 DE ENERO.

Primer punto del orden del día.- Aprobación, si procede, del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 28 de enero de 2021.

Seguidamente, la Presidencia, tras dar la bienvenida a todos los asistentes, televidentes y oyentes, sometió a consideración la aprobación del borrador del acta correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día 28 de enero de 2021.



En el turno de intervenciones, todos los portavoces de los grupos municipales y la concejal no adscrita, mostraron su conformidad con la redacción del acta mencionada.

En su intervención, el Sr. López Martínez, quiso felicitar a D. José Antonio Serrano, al ser nombrado, en la mañana de hoy, Alcalde del Ayuntamiento de Murcia.

El resultado de la votación fue el que sigue:

CONCEJALES DEL GRUPO POLÍTICO	SENTIDO DEL VOTO
Concejal no adscrita	Favorable
Grupo Popular	Favorable
Grupo Vox	Favorable
Grupo Socialista	Favorable
Grupo Independiente	Favorable
RESULTADO	APROBADA

II.-. PARTE RESOLUTORIA/DISPOSITIVA

DICTÁMENES

Segundo punto del orden del día.- Propuesta del Sr. Concejal de Hacienda sobre aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2020 de la Sociedad Radio Municipal Torre Pacheco.

Para su lectura y exposición, hizo uso de la palabra, el Sr. López Martínez. Su tenor literal es el que sigue:

“El Ayuntamiento de Torre Pacheco es único accionista de la Sociedad Radio Municipal de Torre Pacheco S.L. El Pleno, ejerciendo según los estatutos de la Sociedad como Junta General, debe aprobar los presupuestos, cierres contables, así como la cuenta general del organismo, que posteriormente consolida con los presupuestos y las cuentas municipales.

El pasado Miércoles 17 de Marzo de 2021 tuvo lugar el Consejo de Administración de la Sociedad Municipal Radio Torre Pacheco SL, donde por unanimidad de sus miembros se aprobaron las cuentas anuales de la entidad.

Por todo lo expuesto, y vista la Memoria Anual, balances y cuentas de la Sociedad Radio Municipal de Torre Pacheco, al Ayuntamiento Pleno se propone la adopción de el siguiente



ACUERDO

ÚNICO.- Aprobar las cuentas anuales 2020 de la Sociedad Radio Municipal de Torre Pacheco, que se detallan en los documentos anejos a esta propuesta y cuyo resumen es el siguiente:

4

- Balance de Situación (2 páginas con las siguientes sumas totales: Activo No Corriente: 10.344,61; Activo Corriente: 58.724,34; **Total Activo: 69.068,95**; Patrimonio Neto: 62.954,88; Pasivo Corriente: 6.144,07; **Total Patrimonio Neto y Pasivo: 69.068,95**).
- Cuenta de Pérdidas y Ganancias. (1 página con las siguientes sumas):

A)	Resultado de Explotación	414,85
B)	Resultado Financiero	1,00
C)	Resultado antes de impuestos	415,85
D)	Resultado del ejercicio procedente de Operaciones Continuadas	311,89

En Torre Pacheco, a 17 de MARZO de 2021."

En sus respectivas intervenciones, todos los grupos municipales y la concejal no adscrita, manifestaron su conformidad con la propuesta formulada.

Este asunto fue sometido, con anterioridad a esta sesión plenaria, al dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Presupuestos, Personal y Contratación, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021.

Se procedió a la votación formal del asunto, con el siguiente resultado:

CONCEJALES DEL GRUPO POLÍTICO	SENTIDO DEL VOTO
Concejal no adscrita	Favorable
Grupo Popular	Favorable
Grupo Vox	Favorable
Grupo Socialista	Favorable
Grupo Independiente	Favorable
RESULTADO	APROBADO

Tercer punto del orden del día. - Propuesta del Sr. Concejal de Urbanismo sobre resolución de los problemas de corte de suministro eléctrico.



Para su lectura y exposición, hizo uso de la palabra, el Sr. Galindo Rosique. Su tenor literal es el que sigue:

“Petición a i-DE Redes Eléctricas Inteligentes SAU, (grupo Iberdrola), para solucionar los continuos cortes de suministro eléctrico debido a fenómenos atmosféricos.

5

Son continuos los cortes de suministro eléctrico en episodios de lluvias, fuerte viento o alguna inclemencia meteorológica, lo que implica que los vecinos tengan que estar sin electricidad durante varias horas. Dichos cortes de electricidad provocan en muchas ocasiones, la rotura de electrodomésticos, llegando incluso a impedir el normal desarrollo de actividades empresariales. Entendemos que se debe a un obsoleto y deficitario mantenimiento de la red de suministro de energía eléctrica.

Los vecinos de todo el T.M. de Torre Pacheco, nos hacen llegar su malestar por esta situación, repetitiva en el tiempo, viendo que Iberdrola no realiza ninguna actuación para evitar que se repitan estas situaciones.

Por todo lo expuesto, se propone al Pleno Municipal la adopción del siguiente acuerdo:

ACUERDO:

ÚNICO: Solicitar y exigir a i-DE Redes Eléctricas Inteligentes SAU, (grupo Iberdrola), que realice cuantas acciones sean necesaria para evitar que se corte el suministro eléctrico cuando hay fenómenos atmosféricos. -No obstante, el Ayuntamiento de Torre-Pacheco Pleno, con su superior criterio, acordará aquello que estime más conveniente. -Torre Pacheco, a 15 de marzo de 2021.”

En el turno de intervenciones, la Sra. Meroño Marín, consideró que se trataba de una moción muy acertada, por tanto, se sumaba a la misma. Al ser constantes, los cortes de suministro eléctrico que soportábamos todos los vecinos siendo necesaria una solución.

La Sra. Bas Bernal, quiso indicar que, se trataba de una constante que venían denunciando los vecinos de Torre Pacheco. Y, recordó, la pregunta que formuló en el pleno celebrado en el mes de agosto del año 2020, anotada en el registro general de



entrada de este Ayuntamiento con el número 10462/2020, sobre este asunto.

Manifestando, su asombro, por el hecho de que, el concejal de urbanismo, sometiera, en esta sesión, este asunto al pleno, vía moción, haciendo eco de un clamor de los vecinos. Puesto que, en aquel pleno, al contestar a su pregunta, alegó que no era de su competencia.

Por lo tanto, entendían que, se trataba de una gestión que debería hacer directamente el Concejal de Urbanismo, el equipo de gobierno. Y, no someter, en estos momentos, desde el mes de agosto del 2020, una propuesta al pleno, contando, como no podía ser de otra manera, con el respaldo del resto de los miembros de la Corporación. Y, preguntó, si se trataba de una moción política o de qué tipo.

La Sra. Martínez López, también coincidió en que, todos los vecinos, esperaban que, estos problemas, se solucionaran por parte de la Concejalía de Urbanismo. Y, posteriormente, someter a este pleno, para su aprobación, las soluciones o acuerdos alcanzados con Hidroeléctrica.

Por tanto, aunque, lógicamente, la aprobarían, consideraban que se trataba de una moción precaria y que no tenía ningún sentido el someterla a este pleno.

El Sr. Vera Garre, consideró que, su aprobación por el Pleno de la Corporación, no suponía ningún tipo de problema, al igual que otro tipo de mociones.

Y, afirmó que, le constaba que ya habían hecho peticiones y gestiones, adjuntando informes, para intentar su mejora. Finalizó, anunciando su voto favorable.

El Sr. Galindo Rosique, también aseveró que, lógicamente, antes de someter esta propuesta al pleno, se habían realizado, desde la Concejalía de Urbanismo, todas las gestiones pertinentes.

Aclarando que, simplemente, la había presentado como moción, para que hubiera un acuerdo unánime y apoyo de toda la Corporación Local. Al entender que, a lo mejor, podría tener más fuerza que las peticiones realizadas directamente desde una Concejalía en concreto.



Asimismo, quiso indicar que sometería al pleno, siempre y cuando lo estimara conveniente, este tipo de mociones. Por último, anunció su voto favorable.

7

Abierto el segundo turno de intervenciones, la Sra. Bas Bernal, se reafirmó en lo expuesto en su primera intervención. No coincidiendo en que, solamente, se producían cuando existían fenómenos atmosféricos. Porque, todos habíamos sufrido cortes de suministro continuos sin que existiera, en ese momento, un fenómeno atmosférico de cierta relevancia. Ocurriendo, en condiciones de normalidad, en cuanto al tiempo. Y, anunció su voto a favor.

Intervino, la Presidencia, quien consideró que, había quedado claro, el motivo de presentación de la moción, siendo que, todos los grupos municipales de este pleno que representaban a la totalidad de los vecinos del municipio de Torre Pacheco, recogieran ese clamor de toda la población. Haciéndolo, llegar a Iberdrola.

Con respecto a la pregunta formulada, por el grupo municipal popular, en el pleno celebrado en el mes de agosto de 2020, consideró que, también había quedado muy claro que, los problemas, eran culpa de Iberdrola. Al ser, quien tenía la obligación de llevar a cabo el suministro eléctrico a todos los puntos de consumo.

Llevando a cabo, este Ayuntamiento, desde la Concejalía de Urbanismo, e incluso, él mismo, continuas gestiones, reclamaciones, visitas y reuniones, con Iberdrola.

Todo ello, para que resolvieran los daños que estaban ocasionando a los vecinos, modernizando sus instalaciones e invirtiendo en esas infraestructuras.

Este asunto fue sometido, con anterioridad a esta sesión plenaria, al dictamen favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio, Medio Ambiente y Agricultura, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021.

Se procedió a la votación formal del asunto, con el siguiente resultado:



CONCEJALES DEL GRUPO POLÍTICO	SENTIDO DEL VOTO
Concejal no adscrita	Favorable
Grupo Popular	Favorable
Grupo Vox	Favorable
Grupo Socialista	Favorable
Grupo Independiente	Favorable
RESULTADO	APROBADO

Cuarto punto del orden del día. - Propuesta conjunta sobre denominación "Patio Julián Pagán López" en la Casa Consistorial.

Su tenor literal es el que sigue:

“Los grupos políticos municipales de Partido Independiente de Torre Pacheco, Partido Socialista Obrero español, Vox, Partido Popular y concejal no adscrita, al Pleno Municipal proponen la siguiente moción conjunta

**DENOMINACION DEL PATIO “JULIAN PAGÁN LÓPEZ” EN LA
NUEVA CASA CONSISTORIAL DE TORRE PACHECO**

En fechas recientes se ha procedido al traslado de antiguos elementos ornamentales, que estuvieron emplazados durante 35 años en la Plaza del Ayuntamiento, reubicándolos en el interior de la nueva Casa Consistorial, concretamente en el patio interior que forma el acceso lateral desde la C/ Juan León, para atención al público de distintos servicios municipales.

Entre estos elementos destaca el copón central de la fuente, inaugurada en 1955 para conmemorar la llegada de las aguas procedentes del Río Taibilla, a través de la Mancomunidad de Canales creada en 1927 y que dotó de suministro hídrico a la Región de Murcia y la mitad sur de la provincia de Alicante, suponiendo con ello la dotación domiciliaria de agua corriente para consumo humano. Esa fuente fue desmontada en 1990 por las obras de remodelación de la plaza, encontrándose el vaso de ese elemento en precarias condiciones debido a la corrosión interna de sus armaduras y agrietamiento del hormigón. Sin embargo, el copón central si pudo ser guardado y recuperado, habiendo procedido a un proceso de rehabilitación y sellado.



Junto a esa fuente, se colocaron un conjunto de bancos del mismo material, de los cuales seis de ellos también han podido ser recuperados (a falta de restauración y saneamiento) y expuestos en el patio interior del nuevo edificio consistorial.

Estas piezas colocadas carecen de interés histórico o artístico, pero si tienen un verdadero carácter sentimental para todos los pachequeros, suponiendo un ícono a perdurar en el tiempo dado lo entrañable y recurrente de esta fuente en todo tipo de actos y recuerdos, dada su posición frente a la antigua Casa Consistorial de 1866.

Este patio lateral carece de identificación a la hora de emplazar los servicios municipales y su acceso y localización por parte del público, por lo que precisa de una denominación oficial.

La sesión plenaria del Ayuntamiento de Torre Pacheco de 27 de diciembre de 2012 adoptó, por unanimidad, el acuerdo de denominación de un local, infraestructura o espacio público del municipio en memoria y con el nombre de D. Julián Pagán López cuya vida, trayectoria laboral e inquietudes culturales, siempre estuvieron estrechamente ligadas a las actividades del Ayuntamiento y al impulso social y cultural de Torre Pacheco.

Quizás muchas familias del municipio recuerden al Sr. Pagán, siendo muchas sus ocupaciones y dedicaciones reflejo del amor y el orgullo de sentirse pachequero y participar, de forma implicada y activa, con sus ciudadanos y con las diversas manifestaciones de su vida cultural y de la parroquia. Las aportaciones más significativas a Torre Pacheco fueron las siguientes:

- Empleado municipal en el Ayuntamiento de Torre Pacheco hasta su jubilación.
- Director de la Banda de Música de Torre Pacheco en los años 40 y 50 del s. XX, llegando a estar integrada esta agrupación por 34 miembros.
- Músico compositor del himno a la Virgen del Rosario, con letra del D. Napoleón Catarineu
- Organista de la parroquia Ntra. Sra. del Rosario durante más de 50 años
- Pianista en el desaparecido cine Greg de Torre Pacheco, en el balneario La Encarnación de Los Alcázares y el balneario de Fortuna.



-Profesor de piano y solfeo, de forma voluntaria y altruista, para muchos jóvenes y aficionados a la música, primando siempre estimular el talento de sus alumnos por encima de cualquier interés económico.

-Co-fundador de la antigua Radio Local, impulsando y poniendo en marcha todo lo concerniente a la música.

-Colaborador en eventos artísticos en Hispanoámerica, dirigiendo su banda de acompañamiento a varias estrellas de la canción, entre ellas a la misma Lola Flores. Cualquier iniciativa de carácter social o cultural iba ligada a la participación y la implicación de D. Julián Pagán, transmitiendo este carácter y espíritu de persona afable, de grata convivencia y de colaboración. Su memoria podría ser recordada en el interior de la nueva sede municipal, ya que fue la institución a la que dedico toda su trayectoria profesional, además de elegir un espacio con elementos que formaron parte de sus vivencias diarias, como los que estaban emplazados en la Plaza del Ayuntamiento.

Por todo ello, se propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Denominar al acceso lateral de la nueva Casa Consistorial de Torre Pacheco como “Patio Julián Pagán López”.

No obstante, el Pleno Municipal, con su superior criterio, adoptará lo que estime más oportuno. Torre Pacheco, 12 de marzo de 2021.”

En sus respectivas intervenciones, todos los grupos políticos y la concejal no adscrita, manifestaron su conformidad, felicitando a su familia y honrando lo merecido del reconocimiento que se tributaba a la figura de D. Julián Pagán López.

Este asunto fue sometido, con anterioridad a esta sesión plenaria, al dictamen favorable de la Comisión Informativa de Urbanismo, Patrimonio, Medio Ambiente y Agricultura, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021.

Se procedió a la votación formal del asunto, con el siguiente resultado:

CONCEJALES DEL GRUPO POLÍTICO	SENTIDO DEL VOTO
-------------------------------	------------------



Concejal no adscrita	Favorable
Grupo Popular	Favorable
Grupo Vox	Favorable
Grupo Socialista	Favorable
Grupo Independiente	Favorable
RESULTADO	APROBADO

11

Antes de iniciar el quinto punto del orden del día, el Sr. López Martínez, se ausentó de la sesión.

Quinto punto del orden del día. - Modificación de las bases genéricas para los procedimientos de consolidación y estabilización del empleo temporal del Ayuntamiento de Torre-Pacheco.

La propuesta dice así:

“PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA

Visto el expediente que se tramita en este Ayuntamiento, de referencia 55/21P (expediente en sede electrónica 2021/2180X), en relación a la modificación de las bases generales de los procedimientos de estabilización-consolidación, del que resultan los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante acuerdos plenarios, de fecha 29 de octubre de 2020, se aprobaron las bases generales que han de regir los procesos selectivos de las convocatorias correspondientes a los procesos extraordinarios de consolidación y estabilización de empleo temporal, de la oferta de empleo público 2018 del Ayuntamiento de Torre Pacheco para plazas del grupo C1, C2 y A2, y las bases generales que han de regir los procesos selectivos de las convocatorias correspondientes a los procesos extraordinarios de consolidación y estabilización de empleo temporal, de la oferta de empleo público 2018 del Ayuntamiento de Torre Pacheco para plazas del grupo Agrupaciones Profesionales; siendo publicadas en el BORM n.º 280 de 2 de diciembre de 2020.

Segundo.- Advertida con posterioridad la comisión de error material en relación al contenido de la base quinta de ambos textos de bases generales aprobados y



publicados, se procedió a acordar su corrección mediante posteriores acuerdos plenarios, de fecha 28 de enero de 2021, en el sentido que se indica a continuación:

- Bases generales que han de regir los procesos selectivos de las convocatorias correspondientes a los procesos extraordinarios de consolidación y estabilización de empleo temporal, de la oferta de empleo público 2018 del Ayuntamiento de Torre Pacheco para plazas del grupo C1, C2 y A2.

Donde dice:

“a) Por cada mes completo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Torre Pacheco o en cualquiera de sus Organismos Autónomos, o Mancomunidades de Municipios de las que forme o haya formado parte el Ayuntamiento de Torre Pacheco, como personal laboral temporal o indefinido no fijo o funcionario interino, en el puesto objeto de la convocatoria, 0,25 puntos”.

Debe decir:

“a) Por cada mes completo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Torre Pacheco o en cualquiera de sus Organismos Autónomos, como personal laboral temporal o indefinido no fijo o funcionario interino, en el puesto objeto de la convocatoria, 0,25 puntos”.

- Bases generales que han de regir los procesos selectivos de las convocatorias correspondientes a los procesos extraordinarios de consolidación y estabilización de empleo temporal, de la oferta de empleo público 2018 del Ayuntamiento de Torre Pacheco para plazas del grupo Agrupaciones Profesionales.

Donde dice:

“a) Por cada mes completo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Torre Pacheco o en cualquiera de sus Organismos Autónomos, o Mancomunidades de Municipios de las que forme o haya formado parte el Ayuntamiento de Torre Pacheco, como personal laboral temporal o indefinido no fijo o funcionario interino, en el puesto objeto de la convocatoria, 0,60 puntos”.



Debe decir:

“a) Por cada mes completo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Torre Pacheco o en cualquiera de sus Organismos Autónomos, como personal laboral temporal o indefinido no fijo o funcionario interino, en el puesto objeto de la convocatoria, 0,60 puntos”.

El contenido de estas correcciones se encuentra pendiente de remisión al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación.

Tercero.- Consta la presentación informal de propuesta de la sección sindical FeSP-UGT en la que se indica, en relación al contenido de la base quinta de las bases generales de los procedimientos de estabilización y consolidación, que *“Tal y como está redactado el punto anterior, es posible que se puedan ver perjudicados aquellos trabajadores del Ayuntamiento de Torre Pacheco que ha realizado las mismas funciones del puesto que se oferta estando ocupando puestos de categoría superior”*; y se propone su modificación en el sentido que se indica a continuación:

“a) Por cada mes completo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Torre Pacheco o en cualquiera de sus Organismos Autónomos, como personal laboral temporal o indefinido no fijo o funcionario interino, en el puesto objeto de la convocatoria, en la misma categoría o en categorías superiores, siempre que las funciones realizadas sean las mismas del puesto que se oferta, 0,25 puntos”.

Cuarto.- Según consta en informe emitido por el Sr. Técnico de Administración General del Servicio de Personal:

“A este respecto, ha de indicarse que la habilitación contenida en el apartado tercero de la Disposición transitoria cuarta del TREBEP en relación a los méritos susceptibles de valoración en la fase de concurso de los procedimientos de consolidación (asimilables a los de estabilización, salvo por los requisitos temporales exigidos para cada caso) permite valorar como experiencia la realización de las funciones propias del puesto convocado. No obstante, al deber tenerse como referente el principio de igualdad en el acceso al empleo público, no se estima adecuada la valoración como mérito de la realización de las funciones



propias del puesto solo en referencia a “*la misma categoría o en categorías superiores*”, ya que podría dejar en peor situación a los empleados de categorías inferiores. Por todo ello, se propone la siguiente redacción alternativa frente a la planteada por la sección sindical FeSP-UGT:

14

- Bases generales que han de regir los procesos selectivos de las convocatorias correspondientes a los procesos extraordinarios de consolidación y estabilización de empleo temporal, de la oferta de empleo público 2018 del Ayuntamiento de Torre Pacheco para plazas del grupo C1, C2 y A2.

Donde dice:

“*a) Por cada mes completo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Torre Pacheco o en cualquiera de sus Organismos Autónomos, como personal laboral temporal o indefinido no fijo o funcionario interino, en el puesto objeto de la convocatoria, 0,25 puntos*”.

Debe decir:

“*a) Por cada mes completo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Torre Pacheco o en cualquiera de sus Organismos Autónomos, como personal laboral temporal o indefinido no fijo o funcionario interino, en el puesto objeto de la convocatoria o realizando las funciones propias del mismo, 0,25 puntos*”.

- Bases generales que han de regir los procesos selectivos de las convocatorias correspondientes a los procesos extraordinarios de consolidación y estabilización de empleo temporal, de la oferta de empleo público 2018 del Ayuntamiento de Torre Pacheco para plazas del grupo Agrupaciones Profesionales.

Donde dice:

“*a) Por cada mes completo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Torre Pacheco o en cualquiera de sus Organismos Autónomos, como personal laboral temporal o indefinido no fijo o funcionario interino, en el puesto objeto de la convocatoria, 0,60 puntos*”.

Debe decir:



“a) Por cada mes completo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Torre Pacheco o en cualquiera de sus Organismos Autónomos, como personal laboral temporal o indefinido no fijo o funcionario interino, en el puesto objeto de la convocatoria o realizando las funciones propias del mismo, 0,60 puntos”.

Quinto.- Sometido el asunto a la consideración de la Mesa General de Negociación Conjunta del Personal Funcionario y Laboral del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2021, se aprobó por unanimidad la modificación de los dos textos de bases genéricas, en el sentido propuesto por la Sra. Concejal Delegada de Personal y Contratación.

CONSIDERANDO que la competencia para la aprobación de la plantilla de personal corresponde al Pleno de la Corporación, según dispone el 22.2,i) LBRL.

En consecuencia, con base en lo expuesto, por la presente se propone al Pleno de la Corporación que, si lo estima conveniente, adopte el siguiente

ACUERDO:

Primero.- Modificar las bases genéricas para la consolidación y estabilización del empleo temporal del Ayuntamiento de Torre Pacheco, en el sentido siguiente:

- Bases generales que han de regir los procesos selectivos de las convocatorias correspondientes a los procesos extraordinarios de consolidación y estabilización de empleo temporal, de la oferta de empleo público 2018 del Ayuntamiento de Torre Pacheco para plazas del grupo C1, C2 y A2.

Donde dice:

“a) Por cada mes completo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Torre Pacheco o en cualquiera de sus Organismos Autónomos, como personal laboral temporal o indefinido no fijo o funcionario interino, en el puesto objeto de la convocatoria, 0,25 puntos”.

Debe decir:



“a) Por cada mes completo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Torre Pacheco o en cualquiera de sus Organismos Autónomos, como personal laboral temporal o indefinido no fijo o funcionario interino, en el puesto objeto de la convocatoria o realizando las funciones propias del mismo, 0,25 puntos”.

- Bases generales que han de regir los procesos selectivos de las convocatorias correspondientes a los procesos extraordinarios de consolidación y estabilización de empleo temporal, de la oferta de empleo público 2018 del Ayuntamiento de Torre Pacheco para plazas del grupo Agrupaciones Profesionales.

Donde dice:

“a) Por cada mes completo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Torre Pacheco o en cualquiera de sus Organismos Autónomos, como personal laboral temporal o indefinido no fijo o funcionario interino, en el puesto objeto de la convocatoria, 0,60 puntos”.

Debe decir:

“a) Por cada mes completo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Torre Pacheco o en cualquiera de sus Organismos Autónomos, como personal laboral temporal o indefinido no fijo o funcionario interino, en el puesto objeto de la convocatoria o realizando las funciones propias del mismo, 0,60 puntos”.

Segundo.- Publicar el acuerdo adoptado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, como condición para su efectividad.

No obstante, el Pleno de la Corporación con su superior criterio, resolverá lo que estime más oportuno. -Torre Pacheco, 11 de marzo de 2021.”

En el expediente, consta informe jurídico emitido por el técnico de Administración General, de fecha 22 de febrero de 2021.

En este punto del orden del día, todos los grupos municipales y la concejal no adscrita, mostraron su conformidad con la propuesta formulada. Argumentando que, se trataba de un acuerdo consensuado, por unanimidad, en Mesa de Negociación Conjunta.



Este asunto fue sometido, con anterioridad a esta sesión plenaria, al dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Presupuestos, Personal y Contratación, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021.

17

Se procedió a la votación formal del asunto, con el siguiente resultado:

CONCEJALES DEL GRUPO POLÍTICO	SENTIDO DEL VOTO
Concejal no adscrita	Favorable
Grupo Popular	Favorable
Grupo Vox	Favorable
Grupo Socialista	Favorable
Grupo Independiente	Favorable
RESULTADO	APROBADO

En este punto del orden del día, el quinto, el Sr. López abandona el salón de plenos, reincorporándose a la sesión al inicio del sexto.

Sexto punto del orden del día.- Declaración de nulidad de los artículos 26.7 y 27 del Texto de Acuerdo entre el personal funcionario y el Ayuntamiento de Torre-Pacheco.

Acto seguido, la Presidencia, procedió a realizar una exposición de la propuesta que se transcribe a continuación:

“Visto el expediente 344/20P (expediente electrónico 2020/3887C) que se tramita para la revisión de oficio de los artículos 26.7 y 27 (premio de jubilación anticipada y premio de jubilación ordinaria por edad) del Acuerdo entre el personal funcionario con el Ayuntamiento de Torre Pacheco, en atención a los siguientes antecedentes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Torre-Pacheco, celebrada el 30 de julio de 2020, se acordó incoar procedimiento de revisión de oficio del acuerdo plenario, de fecha 27 de julio de 2006, por el que se aprobó el Acuerdo entre el personal funcionario con el Ayuntamiento de Torre Pacheco (Acuerdo de funcionarios), en lo que se refiere a los artículos 26.7 y 27 (premio de jubilación anticipada y premio de jubilación ordinaria por edad), con el objeto de declararlos nulos de pleno derecho, por encontrarse inciso el acuerdo plenario en la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pùblicas, y el Acuerdo de funcionarios, en la causa de nulidad prevista en el artículo 47.2 de la



misma norma; concretándose que, en relación al artículo 27 del Acuerdo de funcionarios, la afección de nulidad es parcial, encontrándose referida exclusivamente a las jubilaciones por edad, y no a las jubilaciones por incapacidad permanente.

SEGUNDO. - El acuerdo de incoación del expediente de revisión de oficio fue notificado a los interesados (representantes sindicales de los funcionarios -junta de personal, secciones sindicales de funcionarios del Ayuntamiento, sindicatos con representación en la mesa general de negociación de los funcionarios-, e interesados con procedimiento en trámite sobre los premios) para que, en el plazo de 15 días hábiles pudieran presentar las alegaciones, documentos y sugerencias que consideraran necesarias; obrando incorporados al expediente los justificantes de envío de las notificaciones por vía postal en fecha 14 de agosto de 2020. Y a su vez, fue abierto plazo de información pública por plazo de 20 días hábiles al efecto de que pudieran presentarse alegaciones por otros posibles interesados, siendo publicada la apertura de dicho trámite de información pública en fecha 26 de agosto de 2020 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 197, así como en el portal electrónico del empleado del Ayuntamiento de Torre-Pacheco y en el tablón de edictos electrónico municipal.

TERCERO. - Durante el anterior trámite, consta que se presentaron alegaciones al acuerdo de incoación del expediente de revisión de oficio por los interesados que se indican a continuación:

N.º	Interesado	RGE	Fecha
1	JULIÁN PÉREZ GUILLÉN	2020010835	03/09/2020
2	PEDRO JOSÉ MEROÑO SAURA	2020011001	04/09/2020
3	JUAN ARMERO CASTILLO	2020011004	04/09/2020
4	JUAN ANTONIO OLMO GARCÍA	2020011005	05/09/2020
5	JOSÉ NIETO GARCÍA	2020011006	05/09/2020
6	JOSÉ ANTONIO ORDOÑEZ DÍEZ	2020011007	05/09/2020
7	DAMIÁN JOSÉ ORTEGA PEDRERO	2020011011, 2020011013, y 2020011014	07/09/2020
8	ANTONIO MARTÍNEZ PEÑARANDA	2020011024	07/09/2020
9	ANTONIO ROS GARCÍA	2020011064	07/09/2020
10	JOSÉ RABAL MARTÍNEZ	2020011105	08/09/2020
11	SALVADOR MARTÍNEZ LÓPEZ	2020011271	10/09/2020
12	ISIDORO MÉNDEZ ROS	2020011272	10/09/2020
13	JOSÉ CERDÁN NOGUERA	2020011484	14/09/2020
14	FÉLIZ VILLENA LÓPEZ	2020011499	14/09/2020
15	MARÍA JOSEFA NICOLÁS MORENO	2020011530	14/09/2020
16	PÍO MONTOYA MARTÍNEZ	2020011534	15/09/2020
17	JOSÉ ANTONIO MUÑOZ ANTOLINOS	2020011539	15/09/2020
18	ANTONIO PEÑA QUINTANA	2020011542	15/09/2020
19	FRANCISCO AVILÉS GUILLÉN	2020011545	15/09/2020
20	JOSÉ ANTONIO SOTO MARÍN	2020011547	15/09/2015
21	JESÚS HERNÁNDEZ MOYA	2020011551	15/09/2015
22	ANTONIO DAVID FERNÁNDEZ-HENAREJOS OLIVARES	2020011554	15/09/2020
23	JAVIER ZAPTA GALLARDO	2020011555	15/09/2020
24	MIGUEL ÁNGEL SÁEZ RIQUELME	2020011557	15/09/2020
25	OSCAR MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ	2020011559	15/09/2020



26	JOSÉ ANTONIO PÉREZ MADRID	2020011562	15/09/2020
27	JOSÉ VERA ROS	2020011610	15/09/2020
28	RAMÓN ÁNGEL CABRERA SÁNCHEZ	2020011612	15/09/2020
29	FUSTINO MARTÍNEZ GARCÍA	2020011613	15/09/2020
30	MANUEL SÁNCHEZ SAURA	2020011614	15/09/2020
31	MARÍA JOSEFA CELDRÁN JIMÉNEZ	2020011615	15/09/2020
32	MARÍA SACRAMENTOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ	2020011616	15/09/2020
33	PEDRO SANMARTÍN PÉREZ	2020011617	15/09/2020
34	JOSE ÁNGEL HERNÁNDEZ ALBALADEJO	2020011637	16/09/2020
35	PEDRO ANTONIO CAVAS MONTESINOS	2020011658	16/09/2020
36	ANDRÉS SIMÓN GALVÉZ MARTÍNEZ	2020011789	17/09/2020
37	JUAN CARLOS SAURA HERNÁNDEZ	2020011814 y 2020011815	18/09/2020
38	PEDRO MATEO ALMAGRO	2020011816	18/09/2020
39	JUAN ANTONIO ORTIZ MIÑARRO	2020011817	18/09/2020
40	EPIFANIO GARCÍA RUBIO	2020012000	21/09/2020
41	SERGIO SAURA MÉNDEZ	2020012003	21/09/2020
42	MIGUEL RUIZ MIRAS	2020012004	21/09/2020
43	GUSTAVO CARLOS URREA SEVILLA	2020012006	21/09/2020
44	LÁZARO LIARTE SOTO	2020012007	21/09/2020
45	ANTONIO RAMÓN MORENO MEROÑO	2020012008	21/09/2020
46	JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA	2020012009	21/09/2020
47	ALFONSO AGÜERA NICOLÁS	2020012011	21/09/2020
48	ÁNGEL GARCÍA RUBIO	2020012013	21/09/2020
49	PEDRO CELDRÁN MONTOYA	2020012014	21/09/2020
50	JUAN TOMÁS GONZÁLEZ MARTÍN	2020012015	21/09/2020
51	JULIO ANTONIO PARDO SOTO	2020012016	21/09/2020
52	PEDRO ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ	2020012018	21/09/2020
53	ANTONIO GARCERÁN GALINDO	2020012019	21/09/2020
54	JOSÉ CARLOS ESTEBAN GARCÍA	2020012020	21/09/2020
55	ILDEFONSO JAVIER LORENZO ORTEGA	2020012021	21/09/2020
56	JOSÉ NIETO VERA	2020012023	21/09/2020
57	ALFONSO MORALES SERÓN	2020012029	21/09/2020
58	PABLO GORRIÑO DE JIMÉNEZ	2020012030	21/09/2020
59	JAVIER RAMÓN GONZÁLEZ MARTÍNEZ	2020012033	21/09/2020
60	JUAN CARLOS ZAMORA CERVANTES	2020012034	21/09/2020

CUARTO.- En fecha 30 de diciembre de 2020 se emitió propuesta de resolución por la instructora del expediente por la que se proponía desestimar la totalidad de las alegaciones formuladas por los interesados y declarar la nulidad parcial del Acuerdo de funcionarios en lo que se refiere a los artículos 26.7 y 27 (premio de jubilación anticipada y premio de jubilación ordinaria por edad).

QUINTO.- En esa misma fecha, se procedió por el Ayuntamiento de Torre-Pacheco a remitir el expediente de revisión de oficio y la propuesta de resolución elaborada por la instructora al Consejo Jurídico de la Región de Murcia para la emisión de preceptivo dictamen. Y a su vez, se procedió a dictar resolución haciendo efectiva la suspensión del plazo para resolver el expediente de revisión de oficio desde la fecha de solicitud de emisión de dictamen y hasta el momento en que tuviera lugar su recepción, obrando incorporados al expediente los justificantes acreditativos de



haberse cursado comunicación a los interesados de la suspensión del plazo de tramitación.

SEXTO.- En fecha 9 de marzo de 2021 se ha emitido dictamen por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia por el que se concluye que “*Los incentivos a la jubilación anticipada previstos en el artículo 26.7 y los premios de jubilación por alcanzar la edad de jubilación forzosa contemplados en el artículo 27, ambos preceptos del Acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Torre- Pacheco, aprobado por Acuerdo del Pleno de fecha 27 de julio de 2006, son contrarios a los artículos 93 LBRL, 153 TRRL y 1 RD 861/1986, de 25 de abril, por lo que procede declarar su nulidad, al incurrir en la causa de nulidad establecida en el artículo 62.2 LPAC, vigente en el momento de aprobarse la disposición administrativa cuya nulidad se pretende*”. De dicho dictamen se han dado traslado al Ayuntamiento de Torre-Pacheco en fecha 10 de marzo de 2021.

SÉPTIMO.- En fecha 15 de marzo de 2021 se ha emitido propuesta de resolución por la instructora del expediente en términos similares a la previamente emitida y con expresa inclusión de mención al dictamen favorable emitido por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Se incluye en dicha propuesta nota de conformidad de la Secretaría municipal.

Normativa de aplicación

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento y alegaciones presentadas por los interesados

Este Ayuntamiento dispone de un Acuerdo entre el personal funcionario y el Ayuntamiento de Torre Pacheco (Acuerdo de funcionarios), que fue aprobado en sesión plenaria celebrada el día 27 de julio de 2006, y cuya entrada en vigor tuvo lugar de manera retroactiva el día 1 de enero de 2006 en atención a la previsión establecida en su artículo segundo, habiendo venido prorrogándose con posterioridad año a año de forma automática y hasta la actualidad por tácita reconducción.

Dentro del Capítulo VI “Mejoras Sociales” del Acuerdo de funcionarios, nos encontramos con el artículo 26.7, que establece indemnizaciones a los funcionarios por acceder a la jubilación anticipada; así como con el art. 27, que otorga el denominado “*Premio de jubilación*” por el acceso a la jubilación ordinaria. Se transcribe a continuación el contenido de ambos preceptos:

- Artículo 26.7 del Acuerdo de funcionarios.

“En el marco legal fijado por la Ley 30/84 para las jubilaciones voluntarias, anticipadas al cumplimiento de los 65 años de edad, se establecen a cargo de la Corporación las siguientes indemnizaciones:



- 60 años.....30.050'61 Euros
- 61 años.....24.040'48 Euros
- 62 años.....18.030'36 Euros
- 63 años.....12.020'24 Euros
- 64 años..... 6.010'12 Euros".

- Artículo 27 del Acuerdo de funcionarios.

"Se establece una ayuda de 3.000 Euros cuando el funcionario/a se jubile por edad o por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, que será percibida por el afectado en una sola vez, después de ser aprobada la correspondiente pensión por la Seguridad Social".

En relación al contenido de ambos preceptos, a petición de la Alcaldía, fue emitido informe por el Secretario municipal en fecha 14 de julio de 2020, donde, en síntesis, se concluyó que *"son ya varias las decisiones judiciales (incluidas varias del Tribunal Supremo, recientes, en el mismo sentido, y en consecuencia, fuente del derecho por crear jurisprudencia) que consideran los "Premios de Jubilación Ordinaria" y los "Premios de Jubilación Anticipada" previstos en los acuerdos económicos y sociales de los funcionarios locales, reconocidos de forma general, sin encontrarse incardinados en un programa de racionalización de recursos humanos, son retribuciones, y por tanto nulos por extralimitarse tanto la negociación colectiva como el órgano que aprueba el acuerdo de los límites legales"*, por lo que *"Tales premios o incentivos, son remuneraciones en diferido o ingresos atípicos, no previstos por la legislación sobre función pública, y que deben considerarse ilegales a la vista de la doctrina citada"* y, en consecuencia, *"El acuerdo plenario de aprobación incurre en causa de nulidad del art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por tratarse de actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de materia (pleno municipal) invadiendo competencias del Estado. El acuerdo adoptado por el pleno versa sobre materias que ni son competencia del pleno, ni siquiera son competencias del ayuntamiento. Y a su vez, el propio acuerdo de funcionarios adolece de causa de nulidad, en este caso, la prevista en el art. 47.2 de la misma norma"*. Por todo ello, se propuso por el Secretario municipal incoar procedimiento de revisión de oficio del acuerdo plenario, de fecha 27 de julio de 2006, por el que se aprobó el Acuerdo de funcionarios, en lo que se refiere a los artículos 26.7 y 27 (premio de jubilación anticipada y premio de jubilación ordinaria por edad).

Dicha propuesta fue incluida en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Torre-Pacheco celebrada el 30 de julio de 2020, siendo aprobada en los términos que se indican a continuación:

"1º.-. Incoar el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo plenario de 27 de julio de 2006, por el que se aprueba el "Texto del acuerdo entre el personal funcionario con el ayuntamiento de Torre Pacheco", en lo que se refiere a los artículos 26.7 y 27 (premio de jubilación anticipada y premio de jubilación ordinaria por edad), con el objeto de declararlos nulos de pleno derecho, por encontrarse incursa el acuerdo plenario en la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el Acuerdo de Funcionarios,



en la causa de nulidad prevista en el art. 47.2 de la misma norma, tal y como se fundamenta el cuerpo del presente acuerdo.

En el art. 27 la declaración de nulidad es parcial, afectando exclusivamente a las jubilaciones por edad, y no a las jubilaciones por incapacidad permanente.

2º.- Suspender, de conformidad con lo establecido en el art. 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la ejecución de los artículos señalados en el punto anterior que se consideran nulos de pleno Derecho, dado que podría causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

3º.- Notificar a los interesados el inicio del procedimiento, incluyendo representantes sindicales de los funcionarios (junta de personal; secciones sindicales de funcionarios del ayuntamiento; sindicatos con representación en la mesa general de negociación de los funcionarios –UGT, CCOO, CSIF y SIME–), interesados con procedimiento en trámite sobre los premios, para que, en el plazo de 15 días hábiles se les conceda plazo de audiencia, pudiendo presentar las alegaciones, documentos y sugerencias que consideren necesarias. Asimismo, se les indicará la posibilidad de puesta de manifiesto del expediente completo.

4º.- Abrir un periodo de información pública por plazo de 20 días hábiles, publicándose la iniciación del procedimiento en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dar publicidad de la apertura del periodo de información pública a todos los funcionarios del ayuntamiento, mediante la remisión de un correo electrónico global, la publicación dentro de las “Noticias” del Portal del Empleado del Ayuntamiento de Torre Pacheco, y la sede electrónica municipal.

5º.- Nombrar instructor del procedimiento al funcionario de carrera del Ayuntamiento de Torre Pacheco, D.ª Inés Inmaculada Molina Bonillo, Técnico de Administración General, adscrita al servicio de contratación y personal.

Nombrar secretario del expediente, al funcionario Jesús Gómez García.

6º.- Autorizar al instructor a solicitar aquellos informes jurídicos, económicos, de valoración y técnicos en general que considere oportunos.

7º.- Una vez finalizado el período de audiencia, y elaborados los informes preceptivos, remitir el expediente, junto con una propuesta de resolución, adjuntando copia completa con todas las alegaciones y documentaciones que hayan podido incorporarse, al Consejo Jurídico de la Región de Murcia solicitando Dictamen.

8º.- Suspender el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición al Consejo Jurídico, y hasta que se recepcione el citado Dictamen, que, en cualquier caso, no podrá exceder de los tres meses.

Petición y recepción se deberán ser comunicadas a los interesados por el instructor o secretario, previa resolución o acuerdo”.



El acuerdo de incoación del expediente de revisión de oficio fue notificado a los interesados para que, en el plazo de 15 días hábiles pudieran presentar las alegaciones, documentos y sugerencias que consideraran necesarias; y, a su vez, fue abierto plazo de información pública por plazo de 20 días hábiles con el fin de que pudieran presentarse alegaciones por otros posibles interesados.

Transcurridos los plazos otorgados, consta que se han presentado alegaciones al acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio por los interesados identificados en el cuadro incorporado en el antecedente tercero.

A este respecto, una vez comprobado el contenido de los distintos escritos de alegaciones registrados, se constató que la totalidad de dichos escritos resultaban susceptibles de ser agrupados conforme se detalla a continuación:

- 1) Grupo primero de alegaciones (escritos con RGE n.º 2020010835, n.º 2020011064, n.º 2020011271 y n.º 2020011272). Escritos de alegaciones presentados por funcionarios miembros de la policía local que ya se encuentran jubilados y que, a modo resumen, manifiestan su oposición a la incoación de procedimiento de revisión de oficio por los siguientes motivos: i) consideran que el procedimiento iniciado no sería el correcto, debiendo haberse tramitado en su lugar procedimiento de declaración de lesividad; ii) defienden la legalidad de los artículos objeto de revisión oficio en base a la cita de pronunciamientos jurisdiccionales emitidos en relación a otros Ayuntamientos de la Región de Murcia, y al hecho de que se trata de una mejora voluntaria de las prestaciones por jubilación susceptible de negociación que no tiene carácter retributivo; iii) manifiestan que, de haber conocido que no se iban a tener derecho al cobro de las indemnizaciones previstas en el Acuerdo de funcionarios se habrían mantenido en situación de segunda actividad y no habrían solicitado la jubilación anticipada, por lo que entienden que el acuerdo tiene efectos retroactivos y vulnera los límites para el ejercicio de la facultad de revisión de oficio; iv) se oponen a la suspensión de la ejecución de los preceptos objeto de revisión acordada con ocasión de la incoación del expediente; y v) exigen que, en caso de declararse la nulidad de los preceptos, se acuerde a su vez el pago de indemnización en favor de los interesados equivalente al importes previstos en los artículos del Acuerdo de funcionarios objeto de revisión.
- 2) Grupo segundo de alegaciones (escritos con RGE n.º 2020011001, n.º 2020011004, n.º 2020011005, n.º 2020011006, n.º 2020011007, y n.º 2020011105). Escritos presentados por empleados municipales que también manifiestan su oposición a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio por los siguientes motivos: i) consideran que se trata de un supuesto de desvinculación unilateral del que no se ha informado con carácter previo a las organizaciones sindicales; y ii) defienden la legalidad de los artículos objeto de revisión oficio al considerar que trata incentivos a la jubilación que no tienen carácter retributivo.



- 3) Grupo tercero de alegaciones (escritos con RGE n.º 2020011011, n.º 2020011013, n.º 2020011014, y n.º 2020011024). Escritos presentados por representantes de FeSP-UGT (a título individual y colectivo) en los que también se manifiesta su oposición a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio por los siguientes motivos: i) consideran que el procedimiento iniciado no sería el correcto, debiendo haberse tramitado en su lugar procedimiento de declaración de lesividad; ii) consideran que se vulneran los límites para el ejercicio de la facultad de revisión de oficio dado el tiempo transcurrido y la afección a la seguridad jurídica; iii) entienden que el acuerdo de inicio del expediente sería ilegal al tener efectos retroactivos, así como que existiría mala fe por parte de la Administración tanto por haber iniciado la tramitación del expediente en verano, como por haberse presentado por su parte una propuesta de plan de ordenación de recurso humanos que validaría las medidas objeto de revisión; iv) consideran que se trata de un supuesto de desvinculación unilateral del que no se ha informado con carácter previo a las organizaciones sindicales, por lo que se ha vulnerado el derecho a la negociación sindical, además de ir en contra de la unidad de pacto del Acuerdo de funcionarios; v) defienden la legalidad de los artículos objeto de revisión al considerar que se trata de una mejora voluntaria de las prestaciones por jubilación susceptible de negociación que no tiene carácter retributivo; vi) manifiestan que, de haber conocido que no se iban a tener derecho al cobro de las indemnizaciones previstas en el Acuerdo de funcionarios, los compañeros que ya han accedido a la jubilación de forma anticipada se habrían mantenido en situación de segunda actividad, por lo que entienden que el acuerdo tiene efectos retroactivos y vulnera los límites para el ejercicio de la facultad de revisión de oficio; vii) se oponen a la suspensión de la ejecución de los preceptos objeto de revisión acordada con ocasión de la incoación del expediente al haber nacido ya el derecho al cobro de las cantidades previstas en relación a los trabajadores municipales jubilados recientemente; y viii) exigen que, en caso de declararse la nulidad de los preceptos, se acuerde a su vez el pago de indemnización en favor de los interesados equivalente a los importes previstos en los artículos del Acuerdo de funcionarios objeto de revisión.
- 4) Grupo cuatro de alegaciones (resto de escritos presentados, los que van del RGE n.º 2020011484 al n.º 2020012034). La totalidad de estos escritos de alegaciones siguen la misma estructura que los escritos presentados por representantes de FeSP-UGT a los que acaba de hacerse mención, conteniendo los mismos argumentos, aunque de forma menos desarrollada. Por este motivo, las alegaciones encuadradas en los grupos tercero y cuarto serán abordadas de forma conjunta.

Mediante propuesta, de fecha 30 de diciembre de 2020, emitida por la instructora se procedió a informar las alegaciones presentadas por los distintos grupos de interesados a los que se ha hecho referencia. No obstante, se reitera el contenido de dicho informe a lo largo de los siguientes fundamentos.



SEGUNDO.- Grupo primero de alegaciones: escritos con RGE n.º 2020010835, 2020011064, 2020011271 y 2020011272.

Como acaba de hacerse referencia, se trata de escritos de alegaciones presentados por miembros de la policía local que ya se encuentran jubilados y que, a modo resumen, manifiestan su oposición a la incoación de procedimiento de revisión de oficio por los siguientes motivos: i) consideran que el procedimiento iniciado no sería el correcto, debiendo haberse tramitado en su lugar procedimiento de declaración de lesividad; ii) defienden la legalidad de los artículos objeto de revisión oficio en base a la cita de pronunciamientos jurisdiccionales emitidos en relación a otros Ayuntamientos de la Región de Murcia, y al hecho de que se trata de una mejora voluntaria de las prestaciones por jubilación susceptible de negociación que no tiene carácter retributivo; iii) manifiestan que, de haber conocido que no se iban a tener derecho al cobro de las indemnizaciones previstas en el Acuerdo de funcionarios se habrían mantenido en situación de segunda actividad y no habrían solicitado la jubilación anticipada, por lo que entienden que el acuerdo tiene efectos retroactivos y vulnera los límites para el ejercicio de la facultad de revisión de oficio; iv) se oponen a la suspensión de la ejecución de los preceptos objeto de revisión acordada con ocasión de la incoación del expediente; y v) exigen que, en caso de declararse la nulidad de los preceptos, se acuerde a su vez el pago de indemnización en favor de los interesados equivalente al importes previstos en los artículos del Acuerdo de funcionarios objeto de revisión.

En relación a las concretas alegaciones presentadas por este grupo de interesados, cabe indicar lo siguiente:

- 1) **ALEGACIÓN PRIMERA: Supuesta improcedencia de la tramitación de procedimiento de revisión de oficio, debiendo haberse tramitado en su lugar el procedimiento de declaración de lesividad regulado en el artículo 107 de la LPAC.**

Tal y como se indicó en el fundamentado cuarto del acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio (y en el mismo punto del informe emitido por el Secretario municipal en fecha 14 de julio de 2020), los acuerdos de funcionarios deben someterse al sistema de fuentes y a las normas de rango jerárquico superior. Y como consecuencia, cualquier infracción de los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley, determina la nulidad de pleno derecho de dichos acuerdos; citándose como referente los Dictámenes 671 y 792/2013 del Consejo Consultivo de Andalucía, en los que se indicó de forma expresa que *“cualquier infracción de los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley, a que se pueden contraer los supuestos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, determina su nulidad de pleno derecho”* y, sobre esta base, se informó favorablemente la declaración de nulidad de diversos acuerdos retributivos contenidos, respectivamente, en una modificación del convenio-acuerdo regulador del personal municipal del Ayuntamiento de la Línea de la Concepción y en un concreto precepto del acuerdo económico, social y sindical de los funcionarios de la Diputación de Almería.

De este modo, pese a lo indicado por los interesados en sus escritos de alegaciones, ha de tenerse presente que la LPAC es clara al diferenciar en su articulado las causas de nulidad (artículo 47) y las de anulabilidad (artículo 48),



así como los procedimientos que han de seguirse en cada caso para la revisión de los actos administrativos afectados de causas de nulidad o anulabilidad: procedimiento de revisión para los disposiciones y actos viciados de causas de nulidad (regulado en el artículo 106 de la LPAC), y procedimiento de declaración de lesividad para los actos viciados de causa de anulabilidad (regulado en el artículo 107 de la LPAC).

Así, habiéndose razonado y justificado en el acuerdo de incoación que los premios por jubilación anticipada y jubilación ordinaria por edad reconocidos en los artículos 26.7 y 27 del Acuerdo de funcionarios se hallan al margen de la estructura retributiva de los funcionarios públicos diseñada por la normativa básica estatal, resulta incuestionable la concurrencia de los supuestos de nulidad identificados en los artículos 47.1.b) (ausencia de competencia material para regular dichas cuestiones) y 47.2 de la LPAC (infracción de jerarquía normativa). Y tratándose de vicios de nulidad de pleno derecho, el procedimiento adecuado para la revisión del Acuerdo de funcionarios aprobado por el Pleno es el de revisión de oficio regulado en el artículo 106 de la LPAC.

Por tanto, no cabe aceptar la alegación planteada por los interesados. La concurrencia de vicios de nulidad impide seguir el procedimiento de declaración de lesividad, ya que este tipo de invalidez conlleva la sanción más grave prevista en nuestro ordenamiento (la nulidad radical o absoluta) frente al régimen más benévolos de la anulabilidad de los actos administrativos.

2) **ALEGACIÓN SEGUNDA: Supuesta legalidad de los artículos objeto de revisión oficio en atención a pronunciamientos jurisdiccionales emitidos en relación a otros municipios, y al hecho de que se trataría de una mejora voluntaria de las prestaciones por jubilación susceptible de negociación que no tiene carácter retributivo.**

En el fundamentado segundo del acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio (y en el mismo punto del informe emitido por el Secretario municipal en fecha 14 de julio de 2020) se contiene una relación detallada de los últimos pronunciamientos jurisdiccionales dictados en relación a los premios por jubilación ordinaria o jubilación anticipada previstos en los acuerdos de funcionarios. Y a la vista de los mismos (entre los que se encuentran varias sentencias recientes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo), puede comprobarse que los premios por jubilación ordinaria o jubilación anticipada previstos en los acuerdos económicos y sociales de los funcionarios locales vienen siendo calificados por nuestros Tribunales como retribuciones, y en consecuencia nulos, al suponer una extralimitación tanto del ámbito de las materias susceptibles de negociación colectiva, como de la competencias propias de la Administración Local.

A modo meramente ejemplificativo de la doctrina contenida en los anteriores pronunciamientos, cabe citar la Sentencia n.º 459/2018, de 20 de marzo, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, donde se concluyó que “estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada”, por lo que “Suponen, pues,



una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación”; todo ello, sobre la base de que los premios de jubilación establecidos en “no son medidas asistenciales” cuando se configuran en el sentido que se acaba de indicar, tal y como sucede en relación a los premios por jubilación anticipada y jubilación ordinaria por edad reconocidos en los artículos 26.7 y 27 del Acuerdo de funcionarios del Ayuntamiento de Torre-Pacheco.

De hecho, **con posterioridad a la iniciación del procedimiento de revisión de oficio**, y tomando como base los pronunciamientos del Tribunal Supremo a los que acaba de hacerse mención, **han sido dictadas hasta un total de siete sentencias por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Cartagena por las que viene a confirmarse la adecuación a derecho de los acuerdos del Ayuntamiento de Torre-Pacheco por los que vienen de negándose las peticiones de abono de premios por jubilación anticipada y jubilación ordinaria sustentadas en los artículos 26.7 y 27 del Acuerdo de funcionarios:**

Sentencias J. C-A. N.º 1 Cartagena	Objeto	Estado
N.º 125, de 19-10-2020 (P.A. 304/2019)	Denegación de premio por jubilación ordinaria	Firme
N.º 126, de 19-10-2020 (P.A. 302/2019)	Denegación de premio por jubilación ordinaria	Firme
N.º 127, de 19-10-2020 (P.A. 303/2019)	Denegación de premio por jubilación ordinaria	Firme
N.º 141, de 26-10-2020 (P.A. 300/2019)	Denegación de premio por jubilación ordinaria	-
N.º 178, de 09-11-2020 (P.A. 187/2019)	Denegación de premio por jubilación anticipada	-
N.º 179, de 09-11-2020 (P.A. 193/2019)	Denegación de premio por jubilación anticipada	-
N.º 180, de 09-11-2020 (P.A. 195/2019)	Denegación de premio por jubilación anticipada	-

Aunque obra incorporada al expediente copia de los anteriores pronunciamientos judiciales, a modo meramente ejemplificativo de su contenido, se estima oportuno transcribir parte la Sentencia n.º 125, de 19 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Cartagena en el Procedimiento abreviado 300/2019 en relación a denegación de pago de premio de premio por jubilación ordinaria, en la que se indica lo siguiente:

“Ahora bien, la controversia sobre la naturaleza jurídica de dicha ayuda o premio es la que ha sido resuelta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las sentencias aludidas por la parte demandada. Así la STS número 458/2018 de 20 marzo, establece “En cambio, con anterioridad la misma Sección Séptima ha hecho pronunciamientos expresamente dirigidos a los premios de jubilación y ha señalado que no son conformes a Derecho. Así, la de 9 de septiembre de 2010 (casación n.º 3565/2007), con cita de las anteriores de 18 de enero de 2010 (casación n.º 4228/06) y de 12 de febrero de 2008 (casación n.º 4339/2003)



ha dicho que esos premios infringen la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 781/86 y la disposición final segunda de la Ley reguladora de las bases de régimen local y no se pueden amparar en el artículo 34 de la Ley 30/1984 porque no atienden a los supuestos previstos en el precepto pues no son retribuciones contempladas en la regulación legal, ni un complemento retributivo de los definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 y tampoco se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local.

(...)

De la doctrina expuesta no puede sino desestimarse el recurso interpuesto, dado que conforme a la misma el premio previsto en el artículo 27 del Acuerdo Marco aludido no puede entenderse como mecanismo de racionalización de recursos humanos ni tiene carácter indemnizatorio por pérdida económica que supone la jubilación anticipada y ello porque conforme resulta de la jurisprudencia expuesta no compensa una circunstancia sobrevenida propia de las que se atienden acudiendo a medidas asistenciales determinantes de una situación de desigualdad, sino que se vincula a un hecho natural, conocido e inevitable de la relación funcionarial común a toda la función pública".

De hecho, pese a que por este grupo de interesados se alude a supuestos pronunciamientos jurisdiccionales favorables emitidos en relación a otros municipios de la Región de Murcia para defender la legalidad de los preceptos del Acuerdo de funcionarios objeto de revisión, ha de tenerse en cuenta que en las mismas sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Cartagena a las que ya se ha hecho referencia se indica lo siguiente en relación a dichos pronunciamientos jurisdiccionales: “(...) las sentencias aportadas a título ilustrativo por la parte recurrente no resultan enteramente aplicables al caso, dado que las dictadas por los JCA número 3 y 6 de Murcia parten de un supuesto de hecho distinto; en éstas no se discute propiamente por el Ayuntamiento el derecho al abono de una indemnización sino únicamente si ésta es la correspondiente a la jubilación ordinaria o anticipada, concluyendo las mismas que la indemnización sería la prevista para ésta última. Y la aportada del JCA de Cartagena, si bien posterior a la STS de fecha 20 de marzo de 2018 antes trascrita no entra al estudio de dicha doctrina entre otras cosas porque la misma tampoco fue alegada por la administración demandada” (Sentencia n.º 180/2020, de 9 de noviembre dictada en el P.A. 196/2019).

Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos, tampoco cabe aceptar la defensa de la legalidad que se realiza por los interesados de los premios de jubilación ordinaria y anticipada, ya que los pronunciamientos jurisdiccionales a los que se hace mención no resultan enteramente aplicables al caso; y, además, son reiterados los pronunciamientos del Tribunal Supremo que concluyen que la configuración de dichos premios contenida en el Acuerdo de funcionarios impide asimilarlos a una medida asistencial dado su carácter retributivo, circunstancia que determina la nulidad de las previsiones contenidas



en los artículos 26.7 y 27 del Acuerdo de funcionarios al suponer una extralimitación de la estructura retributiva propia de los funcionarios públicos.

3) **ALEGACIÓN TERCERA: De haber conocido que no iban a tener derecho al cobro de las indemnizaciones no habrían solicitado la jubilación anticipada, por lo que entienden que el acuerdo tiene efectos retroactivos y se estarían vulnerando los límites para el ejercicio de la facultad de revisión de oficio establecidos en el artículo 110 de la LPAC.**

En relación al contenido de esta alegación, conviene indicar en primer lugar que el procedimiento de revisión de oficio de una disposición general tiene como finalidad decidir si una norma es expulsada o no del ámbito del derecho, y no decidir sobre cuestiones particulares que afectan a concretos interesados.

No obstante lo anterior, en cuanto a la situación particular de los empleados que han venido accediendo a la jubilación en fechas recientes, ha de tenerse en cuenta que, desde el año 2019 (con posterioridad a que se estableciera doctrina al respecto por el Tribunal Supremo), el Ayuntamiento de Torre-Pacheco viene denegando la totalidad de las peticiones de abono de premios por jubilación ordinaria o anticipada con fundamento en los artículos 26.7 y 27 del Acuerdo de funcionarios; y que dichas resoluciones denegatorias, pese a haber sido impugnadas judicialmente por los interesados, vienen siendo confirmadas de forma reiterada por el por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Cartagena en las sentencias que ya han sido notificadas, tal y como se ha indicado en el apartado previo.

De este modo, pudiendo reconducirse la alegación planteada por los interesados a una supuesta vulneración del principio de confianza legítima, se comprueba no solo que el apparente derecho al cobro de los premios de jubilación viene siendo denegado por nuestros juzgados y tribunales en atención a la ilegalidad de los términos en los que se encuentran regulados, sino también que la tramitación del presente procedimiento de revisión de oficio contribuirá a incrementar la seguridad jurídica de los empleados municipales mediante la eliminación de previsiones del texto del Acuerdo de funcionarios que carecen de cobertura legal.

Además, en cuanto a la referencia que se contiene al hecho de que los funcionarios que han optado por la jubilación anticipada podrían haber elegido por acogerse al régimen de situación especial de segunda actividad de conocer que no se reconocería el derecho al premio de jubilación, cabe indicar que este proceso de paso a desempeñar funciones de segunda actividad en modo alguno queda limitado a la mera voluntad del empleado municipal. En efecto, como puede comprobarse a la vista del Reglamento de situación especial de segunda actividad del Ayuntamiento de Torre-Pacheco (publicado en el BORM n.º 34 de 11 de febrero de 2015), el procedimiento a seguir no se sujeta al automatismo que aparentemente se sugiere por los interesados, ya que se requiere la concurrencia de los supuestos que expresamente se indican el articulado de dicho reglamento, la emisión de dictamen médico, y la evaluación por un comité especializado.



Y en cuanto al supuesto efecto retroactivo del acuerdo de revisión de oficio, ha de indicarse que la nulidad implica que el acto carece de los requisitos necesarios para tener validez desde que se dicta, es decir, que tiene un vicio original que conlleva su ineficacia *ab initio, ex tunc, ipso iure*, originaria, no convalidable, y *erga omnes*. Pese a ello, la revisión de oficio se aplicará al Acuerdo de funcionarios y no a los actos administrativos dictados en aplicación del mismo, tal y como se indicó en el último párrafo del fundamento sexto del acuerdo de incoación (y en el mismo punto del informe emitido por el Secretario municipal en fecha 14 de julio de 2020), que se transcribe a continuación: “(...) *la posible declaración de nulidad del Acuerdo no deberá afectar a los actos dictados en su aplicación y por el que varios funcionarios han obtenido un premio de jubilación, sino que producirá efectos hacia futuro, si se anula la norma general*”.

Clarificado lo anterior, procede entrar a valorar la supuesta vulneración de los límites para el ejercicio de la potestad de revisión enunciados en el artículo 110 de la LPAC, en virtud de los cuales se dispone que no podrá ejercitarse esta facultad cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Y a este respecto, ha de indicarse que esta cuestión ya fue ampliamente abordada a lo largo del fundamento sexto del acuerdo de incoación (y en el mismo punto del informe emitido por el Secretario municipal en fecha 14 de julio de 2020). Habiéndose concluido en relación al aparente conflicto entre la imprescriptibilidad de la acción de la nulidad, el tiempo transcurrido y la posible afectación a derechos de los particulares, que estos dos últimos límites podrían jugar a favor de la imposibilidad de revisión de las concretas resoluciones que reconocieron el derecho a cobrar estos premios a los funcionarios que se jubilaron entre los años 2006 y 2018. Sin embargo, ello no impide, tal y como se pretende con la tramitación del presente expediente, que pueda depurarse el articulado del Acuerdo de funcionarios mediante la eliminación de aquellos preceptos que carecen de respaldo legal a la vista de la doctrina más reciente establecida por el Tribunal Supremo en relación a los premios por jubilación ordinaria y anticipada; ya que, de lo contrario, se vendría a perpetuar en nuestro ordenamiento el contenido de una disposición general que se encuentra viciada de nulidad, contribuyendo así a la inseguridad jurídica.

De hecho, el transcurso de un lapso importante de tiempo no ha constituido óbice para que los órganos consultivos de otras Comunidades Autónomas hayan informado favorablemente la revisión acuerdos similares aprobados por otros Ayuntamientos. A título meramente ejemplificativo, cabe citar el Dictamen 466/2013, de 26 de diciembre, del Consejo Consultivo de Canarias, por el que informó favorablemente la revisión de un acuerdo social aprobado en el año 1988 (25 años antes), o el Dictamen 173/2017, de 1 de junio, del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se informó favorablemente la revisión de un acuerdo de funcionarios aprobado en el 2002 (15 años antes).

En consecuencia, tampoco cabe tener en consideración la presente alegación, ya que se estima que la declaración de nulidad de los artículos 26.7 y 27 del



Acuerdo de funcionarios contribuiría a incrementar a futuro la seguridad jurídica del ordenamiento municipal; no constituyendo límite para el ejercicio de la potestad de revisión el tiempo transcurrido o la afección a derechos previamente reconocidos, ya que el objeto del expediente es el Acuerdo de funcionarios y no las concretas resoluciones que previamente han reconocido el derecho al cobro de premios por jubilación ordinaria o anticipada.

4) **ALEGACIÓN CUARTA: Oposición a la suspensión de la ejecución de los preceptos objeto de revisión acordada al amparo de la previsión establecida en el artículo 108 de la LPAC**

Con ocasión de la incoación del procedimiento de revisión de oficio, y al amparo de la previsión establecida en el artículo 108 de la LPAC, se acordó la suspensión de los artículos 26.7 y 27 del Acuerdo de funcionarios al considerar que la persistencia de su aplicación podría causar perjuicio de imposible o difícil reparación al Ayuntamiento de Torre-Pacheco.

Planteándose ahora por los alegantes la supuesta ausencia de justificación de la decisión adoptada, procede indicar al respecto que en el fundamento de derecho quinto del acuerdo de incoación (y en el mismo punto del informe emitido por el Secretario municipal en fecha 14 de julio de 2020) se incluyó expresa mención a la motivación que amparaban la decisión de suspender la ejecución de los preceptos objeto de revisión, siendo la que se transcribe a continuación:

“Las peticiones de indemnizaciones individualizadas van desde los 6.010,12 € hasta los 30.050,61 € para la jubilación anticipada, y de 3.000 € para las jubilaciones ordinarias. Como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 1.449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, se han jubilado un número importante de miembros de este Cuerpo, además de las jubilaciones habituales en el resto de los funcionarios de otros Cuerpos. Podría su abono, además de ser manifiestamente ilegal, de difícil recuperación al tratarse de empleados ya declarados en situación de jubilación que ya no tienen dependencia alguna del ayuntamiento y además, podría llegar a afectar al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y regla de gasto previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Existe informe del departamento de gestión de nóminas, donde se pone de manifiesto que el importe total que le correspondería abonar al ayuntamiento por las jubilaciones de 2019, y los primeros dos meses del año 2020, ascendería a la cantidad de 180.242,89 €.

Se ha solicitado informe a Intervención sobre la afectación de ese gasto al presupuesto, equilibrio y sostenibilidad, a los principios de buena ejecución financiera, regla de gasto...

En el informe de intervención, fechado el día 12 de junio de 2020, se pone de manifiesto que el presupuesto municipal no dispone de crédito suficiente y adecuado para reconocer las cantidades solicitadas por concepto “pre-



mios de jubilación”, encontrándose el mismo en una situación presupuestaria y económico-financiera delicada, como consecuencia del incumplimiento de la regla de gasto en la liquidación del presupuesto 2018 –y en la del 2019; por los daños causados a infraestructuras municipales en la DANA de 2019 (declarado zona afectada gravemente por una emergencia –antigua zona catastrófica- por R.D-Ley 11/2019, de 20 de septiembre); por el aumento del gasto en dar cobertura de necesidades básicas consecuencia de la COVID-19; por la necesaria aprobación de una no disponibilidad de créditos por valor de 756.747 €; o por el cumplimiento de varias sentencias.

La no suspensión del acto podría llegar a causar perjuicios de difícil reparación, si bien lo que sin duda no causará perjuicios de difícil reparación, es la suspensión de la aplicación del acuerdo, durante los meses (máximo 6) que tarde la tramitación del procedimiento de revisión de oficio.

Por lo que parece, debe procederse a seguir el procedimiento de revisión de oficio, suspendiendo la ejecución de los premios por jubilación establecidos en los artículos 26.7 y 27 del Acuerdo entre Funcionarios y el Ayuntamiento de Torre Pacheco, al concurrir causa de grave interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas con afectación al Capítulo I del estado de gastos del presupuesto”.

De este modo, se comprueba que la decisión de suspender la ejecución de los preceptos objeto de revisión se encuentra debidamente motivada en los términos establecidos en el artículo 35.1.d) de la LPAC, por lo que tampoco cabe tener en consideración la presente alegación.

5) ALEGACIÓN QUINTA: Exigencia de inclusión de indemnización en la declaración de nulidad.

Dispone el artículo 106.4 de la LPAC que “*Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma*”.

Visto el contenido de este precepto, se comprueba en primer lugar que la referencia al reconocimiento simultáneo de indemnización se incluye en dicho precepto en términos discrecionales, por lo que no existe obligación de la Administración de proceder en el sentido indicado. Y adicionalmente, la existencia de esta previsión no implica que la declaración de nulidad de pleno derecho comporte *per se* el derecho a la obtención indemnización, por cuanto no existe un automatismo entre la ilegalidad de la actuación administrativa y el derecho a la obtención indemnización por parte del interesado. De hecho, la nulidad del acuerdo no implica ni excluye la concurrencia de responsabilidad administrativa en su vertiente patrimonial, por lo que una vez se haya dictado resolución declarativa de la nulidad, podrá instarse por los posibles perjudicados la tramitación de procedimiento de reconocimiento de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial si así lo estiman oportuno.

Por tanto, teniendo en cuenta el razonamiento efectuado, tampoco cabe tener en consideración la alegación objeto de análisis en el presente punto.



En consecuencia, una vez estudiado el contenido de la totalidad de las alegaciones presentadas en los escritos con RGE n.º 2020010835, 2020011064, 2020011271 y 2020011272 (grupo primero de alegaciones), se concluye que no procede tener en consideración ninguna de las alegaciones presentadas por este grupo de interesados.

TERCERO.- Grupo segundo de alegaciones: escritos con RGE n.º 2020011001, n.º 2020011004, n.º 2020011005, n.º 2020011006, n.º 2020011007, y n.º 2020011105.

Se trata de los escritos de alegaciones presentados por empleados municipales que también manifiestan su oposición a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio por los siguientes motivos: i) consideran que se trata de un supuesto de desvinculación unilateral del que no se ha informado con carácter previo a las organizaciones sindicales; y ii) defienden la legalidad de los artículos objeto de revisión oficio al considerar que trata incentivos a la jubilación que no tienen carácter retributivo.

1) **ALEGACIÓN PRIMERA: Supuesta desvinculación unilateral del contenido del acuerdo de la que no se ha informado con carácter previo a las organizaciones sindicales.**

Pese a lo afirmado por los alegantes en los escritos registrados, se estima que por su parte se está asimilando indebidamente el procedimiento de revisión de oficio de disposiciones y actos nulos regulado en el artículo 106 de la LPAC, con la posibilidad de suspensión o modificación de pactos o acuerdos prevista en el artículo 38.10 del TREBEP.

En efecto, a diferencia de como prevé el artículo 38.10 del TREBEP, el procedimiento de revisión de oficio de los artículos 26.7 y 27 del Acuerdo de funcionarios no se inicia sobre la base de “*una alteración sustancial de las circunstancias económicas*”, sino en atención a la concurrencia de los supuestos de nulidad identificados en los artículos 47.1.b) (ausencia de competencia material) y 47.2 de la LPAC (infracción de jerarquía normativa) al encontrarse los premios por jubilación anticipada y jubilación previstos en el Acuerdo de funcionarios al margen de la estructura retributiva de los funcionarios públicos diseñada por la normativa básica estatal.

Por tanto, no cabe afirmar que nos encontramos ante un supuesto de suspensión o modificación de pactos o acuerdos en los términos establecidos en el artículo 38.10 del TREBEP, y mucho menos que se esté vulnerando por la Administración el procedimiento legalmente establecido con tal fin con el único objetivo de defender que se ha incurrido en un supuesto de desvinculación unilateral del contenido del Acuerdo de funcionarios.

Además, incluso en el supuesto de que pudieran asimilarse los procedimientos de revisión de oficio regulado en el artículo 106 de la LPAC y el de suspensión o modificación de pactos por las circunstancias prevista en el artículo 38.10 del TREBEP, que no es el caso, se llegaría a la conclusión de que en todo momento se ha cumplido con la obligación de informar a las organizaciones sindicales. Así, puede comprobarse que, con ocasión de la incoación del procedimiento se acordó otorgar trámite de audiencia a los “*sindicatos con representación en la mesa general de negociación de los funcionarios –UGT,*



CCOO, CSIF y SIME", obrando incorporados al expediente los justificantes de envío de la notificación del trámite por vía postal en fecha 14 de agosto de 2020; por lo que en todo momento se ha garantizado la posibilidad de participación de las organizaciones sindicales en el procedimiento de revisión de oficio mediante el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 82 de la LPAC.

En consecuencia, constando que se está dando cumplimiento al procedimiento establecido en la LPAC para la revisión de oficio de disposiciones y actos nulos, no procede tener en consideración a la alegación objeto de análisis.

2) ALEGACIÓN SEGUNDA: Supuesta legalidad de los artículos objeto de revisión oficio al considerar que se trata incentivos a la jubilación que no tienen carácter retributivo.

El contenido de esta alegación resulta análogo al identificado también como alegación segunda en relación al primer grupo de alegantes, por lo que ya ha sido rebatida a lo largo del punto segundo del fundamento previo tanto la supuesta legalidad de los artículos 26.7 y 27 del Acuerdo de funcionarios en atención a la doctrina establecida en los últimos pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (por todos, Sentencia n.º 459/2018, de 20 de marzo y pronunciamientos aplicativos de dicha doctrina emitidos por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Cartagena), como el hecho de que la configuración de dichos premios por jubilación ordinaria y anticipada contenida en los artículos 26.7 y 27 del Acuerdo de funcionarios impide asimilarlos a una medida asistencial dado su carácter retributivo, circunstancia que determina la nulidad de los mismos.

Por este motivo, no se estima necesario reiterar los argumentos expuestos para concluir que tampoco cabe aceptar la defensa de la legalidad de los preceptos objeto de revisión por este grupo de alegantes.

Así, una vez estudiado el contenido de la totalidad de las alegaciones presentadas en los escritos con RGE n.º 2020011001, n.º 2020011004, n.º 2020011005, n.º 2020011006, n.º 2020011007, y n.º 2020011105 (grupo segundo de alegaciones), se concluye que tampoco procede tener en consideración ninguna de las alegaciones presentadas por este grupo de interesados.

CUARTO.- Grupos tercero y cuarto de alegaciones: escritos con RGE n.º 2020011011, n.º 2020011013, n.º 2020011014, n.º 2020011024, y resto de escritos presentados (los que van del RGE n.º 2020011484 al n.º 2020012034).

Se trata de los escritos de alegaciones registrados tanto por representantes de FeSP-UGT (a título individual y colectivo), como por el resto de interesados identificados en el antecedente tercero del presente informe (los que van del RGE n.º 2020011484 al n.º 2020012034), ya que estos últimos escritos contienen prácticamente los mismos argumentos que los registrados por los representantes de FeSP-UGT, aunque de forma menos desarrollada.

Concretamente, los motivos por los que estos interesados manifiestan su oposición a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio son los siguientes: i) consideran que el procedimiento iniciado no sería el correcto, debiendo haberse tramitado en su lugar procedimiento de declaración de lesividad; ii) consideran que se vulneran los límites para el ejercicio de la facultad de revisión de oficio dado el



tiempo transcurrido y la afección a la seguridad jurídica; iii) entienden que el acuerdo de inicio del expediente sería ilegal al tener efectos retroactivos, así como que existiría mala fe por parte de la Administración tanto por haber iniciado la tramitación del expediente en verano, como por haberse presentado por su parte una propuesta de plan de ordenación de recurso humanos que validaría las medidas objeto de revisión; iv) consideran que se trata de un supuesto de desvinculación unilateral del que no se ha informado con carácter previo a las organizaciones sindicales, por lo que se ha vulnerado el derecho a la negociación sindical, además de ir en contra de la unidad de pacto del Acuerdo de funcionarios; v) defienden la legalidad de los artículos objeto de revisión al considerar que se trata de una mejora voluntaria de las prestaciones por jubilación susceptible de negociación que no tiene carácter retributivo; vi) manifiestan que, de haber conocido que no se iban a tener derecho al cobro de las indemnizaciones previstas en el Acuerdo de funcionarios, los compañeros que ya han accedido a la jubilación de forma anticipada se habrían mantenido en situación de segunda actividad, por lo que entienden que el acuerdo tiene efectos retroactivos y vulnera los límites para el ejercicio de la facultad de revisión de oficio; vii) se oponen a la suspensión de la ejecución de los preceptos objeto de revisión acordada con ocasión de la incoación del expediente al haber nacido ya el derecho al cobro de las cantidades previstas en relación a los trabajadores municipales jubilados recientemente; y viii) exigen que, en caso de declararse la nulidad de los preceptos, se acuerde a su vez el pago de indemnización en favor de los interesados equivalente a los importes previstos en los artículos del Acuerdo de funcionarios objeto de revisión.

1) **ALEGACIÓN PRIMERA: Supuesta improcedencia de la tramitación de procedimiento de revisión de oficio, debiendo haberse tramitado en su lugar el procedimiento de declaración de lesividad regulado en el artículo 107 de la LPAC.**

El contenido de esta alegación resulta análogo al identificado también como alegación primera en relación al primer grupo de alegantes, por lo que ya ha sido rebatido a lo largo del punto primero del fundamento segundo del presente informe, donde se ha indicado tanto que los artículos 26.7 y 27 del Acuerdo de funcionarios se encuentran viciados de nulidad en atención a la concurrencia de los supuestos previstos en los artículos 47.1.b) (ausencia de competencia material) y 47.2 de la LPAC (infracción de jerarquía normativa), y como consecuencia de que los premios por jubilación anticipada y jubilación previstos dichos preceptos del Acuerdo de funcionarios se encuentran al margen de la estructura retributiva de los funcionarios públicos diseñada por la normativa básica estatal; como que la concurrencia de vicios de nulidad impide seguir el procedimiento de declaración de lesividad regulado en el artículo 107 de la LPAC, debiendo tramitarse, como es el caso, el procedimiento de revisión de oficio regulado en el artículo 106 de la LPAC.

Por este motivo, no se estima necesario reiterar los argumentos expuestos para concluir que el procedimiento de revisión de oficio que se está tramitando es el correcto en atención a la normativa de aplicación.

2) **ALEGACIÓN SEGUNDA: Supuesta vulneración de los límites para el ejercicio de la facultad de revisión de oficio establecidos en el artículo 110 de la LPAC en atención al tiempo transcurrido y la afección a la seguridad jurídica.**



Esta alegación también ha sido planteada por el primer grupo de alegantes, habiendo sido abordada a lo largo del punto tercero del fundamento segundo del presente informe, donde se ha indicado que el objeto del expediente es el Acuerdo de funcionarios y no las concretas resoluciones que previamente han reconocido el derecho al cobro de premios por jubilación ordinaria o anticipada, por lo que no se estima que se vulneren los límites al ejercicio de la facultad de revisión de oficio establecidos en el artículo 110 de la LPAC pese al tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la aprobación del Acuerdo de funcionarios.

De este modo, encontrándose desarrollada la anterior fundamentación en este mismo informe, no se considera necesario reiterar nuevamente los argumentos expuestos para concluir que la declaración de nulidad de los artículos 26.7 y 27 del Acuerdo de funcionarios no infringe los límites al ejercicio de la potestad de revisión y, además, contribuiría a reforzar la seguridad jurídica del ordenamiento municipal.

3) ALEGACIÓN TERCERA: Supuesta ilegalidad del expediente al tener efectos retroactivos, y mala fe de la Administración por haber iniciado la tramitación del expediente en verano y no atender a propuesta de plan de ordenación de recurso humanos que validaría las medidas objeto de revisión.

La alegación relativa a la supuesta ilegalidad del expediente por tener efectos retroactivos ha sido igualmente planteada por el primer grupo de alegantes, habiendo sido también abordada a lo largo del punto tercero del fundamento segundo del presente informe, donde, a modo de resumen, se ha indicado tanto que resulta implícito al concepto de nulidad el que ésta conlleva su ineficacia del acto o disposición *ab initio, ex tunc, ipso iure*, originaria, no convalidable, y *erga omnes*; como que la revisión de oficio se aplicará al Acuerdo de funcionarios y no a los actos administrativos dictados en aplicación del mismo, tal y como se indicó en el último párrafo del fundamento sexto del acuerdo de incoación.

Por lo que respecta a la supuesta mala fe de la Administración, sí que se trata de una cuestión no planteada en los escritos previamente analizados a lo largo del presente informe. Esta alegación se sustenta por los alegantes en la iniciación del expediente en verano, y en la ausencia de tramitación de propuesta de plan de ordenación de recursos humanos que vendría a convalidar las medidas objeto de revisión, respecto a lo que cabe indicar lo siguiente:

- i) La regulación sobre períodos hábiles contenida en el Capítulo II del Título II de la LPAC en modo alguno impide la iniciación y tramitación de expedientes administrativos en época estival, a diferencia de como sucede durante el mes de agosto en relación a las actuaciones judiciales no urgentes en atención a la previsión establecida en el artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. A lo que cabe añadir que el período de información pública no fue publicado hasta el 26 de agosto de 2020, por lo que la posibilidad de presentar alegaciones se mantuvo abierta hasta finales de septiembre, o sea, una vez finalizado el período estival.



ii) La propuesta de plan de ordenación de recursos humanos (transcrita íntegramente en los escritos presentados por los representantes de FeSP-UGT) carece del alcance y detalle suficiente para el fin pretendido, limitándose a plantear en los mismos términos las medias objeto de revisión sin sustento en un análisis previo de la situación de la plantilla municipal. Y además, debe tenerse presente que los vicios determinantes de la nulidad de disposiciones o actos administrativos no resultan susceptibles de posterior convalidación, estando reservado este mecanismo a los actos viciados de anulabilidad en atención a la previsiones establecidas en el artículo 52 de la LPAC.

Por tanto, tampoco procede tener en consideración la alegación objeto de análisis en el presente punto.

4) ALEGACIÓN CUARTA: Supuesta desvinculación unilateral del contenido del acuerdo de la que no se ha informado con carácter previo a las organizaciones sindicales y vulneración del principio de unidad de pacto

La supuesta desvinculación unilateral del contenido del Acuerdo de funcionarios también ha sido planteada por el segundo grupo de alegantes, habiendo sido abordada esta alegación en el punto primero del fundamento tercero del presente informe. A este respecto, sin perjuicio de la remisión a este apartado del informe, cabe indicar que se ha concluido que los alegantes están asimilando indebidamente el procedimiento de revisión de oficio de disposiciones y actos nulos regulado en el artículo 106 de la LPAC, con la posibilidad de suspensión o modificación de pactos o acuerdos prevista en el artículo 38.10 del TREBEP, por lo que no procedía tener en cuenta dicha alegación al estar siguiéndose el procedimiento establecido en la LPAC para la revisión de oficio de disposiciones nulas y constar el otorgamiento de trámite de audiencia a las organizaciones sindicales.

En cuanto a la referencia a la vulneración del principio de unidad de pacto, que no ha sido planteada en los escritos de alegaciones analizados hasta el momento, ha de indicarse que fue abordada de forma expresa en el último párrafo del fundamento cuarto del acuerdo de incoación (y en el mismo punto del informe emitido por el Secretario municipal en fecha 14 de julio de 2020), donde se indicó que “*la mayoría de los Tribunales, permiten la validez del convenio mutilado, aunque cuente con dicha cláusula, siempre que las cláusulas afectadas no sean de tal importancia o relevancia que rompa el equilibrio prestacional (rebus sic stantibus). A simple vista, no hay una rotura del acuerdo que exija la recomposición del acuerdo, al anularse sólo un artículo y un apartado de un artículo (26.7 y 27) de un total de 55 artículos*”.

De hecho, el anterior razonamiento se vería reforzado por el hecho de que ningún artículo del Acuerdo de funcionarios se ve afectado por completo por la declaración de nulidad. Concretamente, de totalidad de los diez puntos referentes a “Ayudas y becas” regulados en el artículo 26, la nulidad solo afecta al apartado séptimo de dicho precepto (donde se regulan las “*indemnizaciones*” por jubilación anticipada), mientras que en relación al artículo 27 la afectación por nulidad se limita exclusivamente a los “*premios*” por jubilación ordinaria y no a las jubilaciones por incapacidad permanente.



Por tanto, en consonancia con el principio de conservación de actos y trámites contenido en el artículo 51 de la LPAC, y encontrándose debidamente acotados los preceptos afectados por la declaración de nulidad, cabe concluir que el conjunto de previsiones contenidas en el Acuerdo de funcionarios no ve aparentemente desequilibrado por la declaración nulidad relativa a los premios por jubilación ordinaria y anticipada.

5) ALEGACIÓN QUINTA: Supuesta legalidad de los artículos objeto de revisión al considerar que se trata de una mejora voluntaria de las prestaciones por jubilación susceptible de negociación que no tiene carácter retributivo.

El contenido de esta alegación resulta análogo al identificado también como alegación segunda en relación al primer grupo de alegantes, por lo que ya ha sido rebatida en el punto segundo del fundamento segundo de este informe tanto la supuesta legalidad de los artículos 26.7 y 27 del Acuerdo de funcionarios en atención a la doctrina establecida en los últimos pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (por todos, Sentencia n.º 459/2018, de 20 de marzo y pronunciamientos aplicativos de dicha doctrina emitidos por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Cartagena), como el hecho de que la configuración de dichos premios por jubilación ordinaria y anticipada contenida en los artículos 26.7 y 27 del Acuerdo de funcionarios impide asimilarlos a una medida asistencial dado su carácter retributivo, circunstancia que determina la nulidad de los mismos.

Por este motivo, no se estima necesario reiterar los argumentos expuestos para concluir que tampoco cabe aceptar la defensa de la legalidad de los preceptos objeto de revisión por este grupo de alegantes.

6) ALEGACIÓN SEXTA: De haber conocido que no iban a tener derecho al cobro de las indemnizaciones los compañeros afectados no habrían solicitado la jubilación anticipada.

Alegación en términos similares ha sido también planteada por el primer grupo de alegantes, habiendo sido abordada a lo largo del punto tercero del fundamento segundo del presente informe. Concretamente, a modo de resumen y sin perjuicio de la remisión a esta parte del informe, se ha argumentado que no procedía tener en cuenta estos alegatos por no ser objeto del expediente de revisión de oficio el decidir sobre cuestiones particulares que afecten a concretos interesados. Indicándose a continuación que el Ayuntamiento de Torre-Pacheco viene denegando la totalidad de las peticiones de abono de premios por jubilación ordinaria o anticipada presentadas desde el año 2019, decisiones que han venido siendo confirmadas de forma reiterada por el por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Cartagena con ocasión de las sentencias dictadas en relación a los recursos que se han ido planteado al respecto y sobre la base de la ilegalidad de las previsiones contenidas en los artículos 26.7 y 27 del Acuerdo de funcionarios.

7) ALEGACIÓN SÉPTIMA: Oposición a la suspensión de la ejecución de los preceptos objeto de revisión acordada al amparo de la previsión establecida en el artículo 108 de la LPAC



Se ha planteado alegación en términos similares por el primer grupo de alegantes, habiéndose rebatido dicha argumentación en el punto cuarto del fundamento segundo de este informe. Allí se ha venido a confirmar que la decisión de suspender la ejecución de los preceptos objeto de revisión se encuentra debidamente motivada en el acuerdo de incoación en los términos exigidos en el artículo 35.1.d) de la LPAC, por lo que tampoco cabría tener en consideración la oposición de los alegantes al acuerdo de suspensión.

8) **ALEGACIÓN OCTAVA: Exigencia de inclusión de indemnización en la declaración de nulidad.**

Esta alegación también ha sido ya informada en el presente informe al resultar similar en sus términos a la planteada por el primer grupo de alegantes, concretamente en el punto quinto del fundamento segundo.

De este modo, no resulta necesario reiterar los argumentos ya expuestos para concluir que la nulidad del acuerdo no implica necesariamente la concurrencia de responsabilidad administrativa en su vertiente patrimonial; no existiendo tampoco obligación de declarar simultáneamente la nulidad y el reconocimiento de indemnización en el caso se den los requisitos exigidos al respecto, ya que dicha previsión se establece con carácter de mera posibilidad.

Por tanto, una vez estudiado el contenido de los grupos tercero y cuarto de alegaciones, se concluye que tampoco procede tener en consideración ninguna de las alegaciones presentadas por estos interesados al acuerdo de incoación del expediente de revisión de oficio.

Y en consecuencia, a la vista de los argumentos expuestos a lo largo de los fundamentos previos, se concluyó en el informe-propuesta emitido en fecha 30 de diciembre de 2020 que procedía desestimar la totalidad de las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia e información pública, y emitir propuesta de declaración de nulidad del acuerdo plenario, de fecha 27 de julio de 2006, por el que se aprobó el Acuerdo entre el personal funcionario con el Ayuntamiento de Torre Pacheco, en lo que se refiere a los artículos 26.7 y 27 (premio de jubilación anticipada y premio de jubilación ordinaria por edad), por encontrarse inciso el acuerdo plenario en la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.b) de la LPAC, y el Acuerdo en la causa de nulidad prevista en el artículo 47.2 de la misma norma; concretándose que, en relación al artículo 27 del Acuerdo de funcionarios, la afección de nulidad es parcial, encontrándose referida exclusivamente a las jubilaciones por edad, y no a las jubilaciones por incapacidad permanente.

QUINTO.- Emisión de dictamen por el Consejo jurídico de la Región de Murcia

En atención al punto séptimo del contenido del acuerdo de incoación del procedimiento de revisión adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Torre-Pacheco en fecha 30 de julio de 2020, se dispuso que, una vez finalizado el período de audiencia y elaborados los informes preceptivos, se remitiera el expediente, junto con la propuesta de resolución, al Consejo Jurídico de la Región de Murcia en atención a la previsión establecida en el artículo 106.1 de la LPAC.

El dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia fue solicitado en fecha 30 de diciembre de 2020, procediéndose a su vez a hacer efectiva la suspensión del plazo máximo para resolver el expediente en los términos previstos en el artículo



22.1.d) de la LPAC, extremo que se procedió a comunicar a los interesados, tal y como consta acreditado en el expediente.

El dictamen solicitado al Consejo Jurídico de la Región de Murcia ha sido emitido en fecha 9 de marzo de 2021, concluyéndose en el mismo que “*Los incentivos a la jubilación anticipada previstos en el artículo 26.7 y los premios de jubilación por alcanzar la edad de jubilación forzosa contemplados en el artículo 27, ambos preceptos del Acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Torre- Pacheco, aprobado por Acuerdo del Pleno de fecha 27 de julio de 2006, son contrarios a los artículos 93 LBRL, 153 TRRL y 1 RD 861/1986, de 25 de abril, por lo que procede declarar su nulidad, al incurrir en la causa de nulidad establecida en el artículo 62.2 LPAC, vigente en el momento de aprobarse la disposición administrativa cuya nulidad se pretende*”.

SEXTO.- Competencia

De conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 106 de la LPAC, 22.1.q) de la LBRL, y el contenido del Informe emitido por el Secretario municipal en fecha 14 de julio de 2020, resulta competente el Pleno de la Corporación para la resolución del presente expediente tanto por ser el máximo órgano del Ayuntamiento, como por tener la condición de autor del acto objeto de revisión.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el informe-propuesta que obra incorporado al expediente, se eleva al Pleno de la Corporación la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar la totalidad de las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia e información pública por los interesados que se detallan a continuación sobre la base de los motivos expresados en el cuerpo del presente acuerdo:

N.º	Interesado	RGE	Fecha
1	JULIÁN PÉREZ GUILLÉN	2020010835	03/09/2020
2	PEDRO JOSÉ MEROÑO SAURA	2020011001	04/09/2020
3	JUAN ARMERO CASTILLO	2020011004	04/09/2020
4	JUAN ANTONIO OLMO GARCÍA	2020011005	05/09/2020
5	JOSÉ NIETO GARCÍA	2020011006	05/09/2020
6	JOSÉ ANTONIO ORDOÑEZ DÍEZ	2020011007	05/09/2020
7	DAMIÁN JOSÉ ORTEGA PEDRERO	2020011011, 2020011013, y 2020011014	07/09/2020
8	ANTONIO MARTÍNEZ PEÑARANDA	2020011024	07/09/2020
9	ANTONIO ROS GARCÍA	2020011064	07/09/2020
10	JOSÉ RABAL MARTÍNEZ	2020011105	08/09/2020
11	SALVADOR MARTÍNEZ LÓPEZ	2020011271	10/09/2020
12	ISIDORO MÉNDEZ ROS	2020011272	10/09/2020
13	JOSÉ CERDÁN NOGUERA	2020011484	14/09/2020
14	FÉLIZ VILLENA LÓPEZ	2020011499	14/09/2020
15	MARÍA JOSEFA NICOLÁS MORENO	2020011530	14/09/2020
16	PÍO MONTOYA MARTÍNEZ	2020011534	15/09/2020
17	JOSÉ ANTONIO MUÑOZ ANTOLINOS	2020011539	15/09/2020



18	ANTONIO PEÑA QUINTANA	2020011542	15/09/2020
19	FRANCISCO AVILÉS GUILLÉN	2020011545	15/09/2020
20	JOSÉ ANTONIO SOTO MARÍN	2020011547	15/09/2015
21	JESÚS HERNÁNDEZ MOYA	2020011551	15/09/2015
22	ANTONIO DAVID FERNÁNDEZ-HENAREJOS OLIVARES	2020011554	15/09/2020
23	JAVIER ZAPTA GALLARDO	2020011555	15/09/2020
24	MIGUEL ÁNGEL SÁEZ RIQUELME	2020011557	15/09/2020
25	OSCAR MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ	2020011559	15/09/2020
26	JOSÉ ANTONIO PÉREZ MADRID	2020011562	15/09/2020
27	JOSÉ VERA ROS	2020011610	15/09/2020
28	RAMÓN ÁNGEL CABRERA SÁNCHEZ	2020011612	15/09/2020
29	FUSTINO MARTÍNEZ GARCÍA	2020011613	15/09/2020
30	MANUEL SÁNCHEZ SAURA	2020011614	15/09/2020
31	MARÍA JOSEFA CELDRÁN JIMÉNEZ	2020011615	15/09/2020
32	MARÍA SACRAMENTOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ	2020011616	15/09/2020
33	PEDRO SANMARTÍN PÉREZ	2020011617	15/09/2020
34	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ ALBALADEJO	2020011637	16/09/2020
35	PEDRO ANTONIO CAVAS MONTESINOS	2020011658	16/09/2020
36	ANDRÉS SIMÓN GALVÉZ MARTÍNEZ	2020011789	17/09/2020
37	JUAN CARLOS SAURA HERNÁNDEZ	2020011814 y 2020011815	18/09/2020
38	PEDRO MATEO ALMAGRO	2020011816	18/09/2020
39	JUAN ANTONIO ORTIZ MIÑARRO	2020011817	18/09/2020
40	EPIFANIO GARCÍA RUBIO	2020012000	21/09/2020
41	SERGIO SAURA MÉNDEZ	2020012003	21/09/2020
42	MIGUEL RUIZ MIRAS	2020012004	21/09/2020
43	GUSTAVO CARLOS URREA SEVILLA	2020012006	21/09/2020
44	LÁZARO LIARTE SOTO	2020012007	21/09/2020
45	ANTONIO RAMÓN MORENO MEROÑO	2020012008	21/09/2020
46	JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA	2020012009	21/09/2020
47	ALFONSO AGÜERA NICOLÁS	2020012011	21/09/2020
48	ÁNGEL GARCÍA RUBIO	2020012013	21/09/2020
49	PEDRO CELDRÁN MONTOYA	2020012014	21/09/2020
50	JUAN TOMÁS GONZÁLEZ MARTÍN	2020012015	21/09/2020
51	JULIO ANTONIO PARDO SOTO	2020012016	21/09/2020
52	PEDRO ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ	2020012018	21/09/2020
53	ANTONIO GARCERÁN GALINDO	2020012019	21/09/2020
54	JOSÉ CARLOS ESTEBAN GARCÍA	2020012020	21/09/2020
55	ILDEFONSO JAVIER LORENZO ORTEGA	2020012021	21/09/2020
56	JOSÉ NIETO VERA	2020012023	21/09/2020
57	ALFONSO MORALES SERÓN	2020012029	21/09/2020
58	PABLO GORRIÑO DE JIMÉNEZ	2020012030	21/09/2020
59	JAVIER RAMÓN GONZÁLEZ MARTÍNEZ	2020012033	21/09/2020
60	JUAN CARLOS ZAMORA CERVANTES	2020012034	21/09/2020

SEGUNDO.- Declarar la nulidad parcial del acuerdo plenario, de fecha 27 de julio de 2006, por el que se aprobó el Acuerdo entre el personal funcionario con el Ayuntamiento de Torre Pacheco, en lo que se refiere a los artículos 26.7 y 27 (premio de jubilación anticipada y premio de jubilación ordinaria por edad), por encontrarse encurso el acuerdo plenario en la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.b) de



la LPAC, y el Acuerdo en la causa de nulidad prevista en el artículo 47.2 de la misma norma; concretándose que, en relación al artículo 27 del Acuerdo de funcionarios, la afección de nulidad es parcial, encontrándose referida exclusivamente a las jubilaciones por edad, y no a las jubilaciones por incapacidad permanente.

TERCERO. Notificar a los interesados la decisión adoptada con indicación de los recursos que legalmente procedan.⁴²

En el expediente, obra informe de la instructora del procedimiento, de fecha 15 de marzo de 2021. El dictamen nº 39/2021 emitido por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Así como N° Resolución 202100006.

Abierto el turno de intervenciones, por el Sr. Alcalde, la Sra. Meroño Marín, consideró que, la declaración de nulidad con efectos retroactivos de estos artículos, provocaba un agravio comparativo con respecto a los funcionarios que habían obtenido dicha gratificación o premio.

Y, aunque, era partidaria de su anulación, era partidaria de que se anulará o entrara en vigor desde el momento en que se anularan dichos artículos, sin efecto retroactivo. Por lo tanto, su voto sería en contra.

Por su parte, la Sra. Bas Bernal, manifestó que, independientemente, de la legalidad vigente y de que fuera o no nulo, hasta entonces, se habían pagado sin ningún problema. Por lo tanto, este equipo de gobierno, llevaba gobernando 6 años, planteándose las dudas sobre su legalidad, hacia muy pocos meses.

Además, el acudir al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, era preceptivo, pero no vinculante, no obstante, en este asunto, se acogían a su dictamen porque le interesaba su sentido a quien lo había solicitado. Sin embargo, en otras ocasiones, el dictamen, no había gustado, haciendo unas críticas feroces a su resultado o sentido.

Por tanto, quiso aclarar que, al final, se trataba de una voluntad política, el mantener este articulado y pagar o no estos premios de jubilación. Y que, le constaba que había otros Ayuntamientos cercanos que mantenían sus premios de jubilación anticipada y por edad. Siendo, la misma naturaleza jurídica que éstos mismos, sin embargo, se mantenían y continuaban pagando.



Finalmente, ratificó que, se trataba de voluntad política. Cuestiones jurídicas, mientras siguieran vigentes e incluidos en el acuerdo se tenían que pagar, si decidían suspender su pago y, mientras tanto, procedíamos a un procedimiento para anular este articulado. Y, el por qué se hacía ahora, por qué no se hizo antes, era una cuestión de voluntad política. Y, por qué se decidía expulsar este articulado, independientemente, de que se tuviera razón jurídica, siempre era voluntad política.

El Sr. Garre Izquierdo, expuso que, la repercusión que podía tener la declaración de nulidad de estos artículos, en cierto modo, podía ser lesiva, tanto para el Ayuntamiento como para los funcionarios que, en su día, lo cobraron. Así como, para los funcionarios que estaban pendientes del cobro de la misma.

Por este motivo, sería adecuado que, si se declaraba la nulidad de este articulado fuera, a partir de ese momento, cuando dejase de darse dicha gratificación. No obstante, en cualquier caso, la Ley era Ley debiendo cumplirla todos.

Y, como este asunto, venía de lejos y su grupo no había intervenido ni en la elaboración de la Ley ni en este aspecto. Al igual, que hicieron en pleno en el que, anteriormente, se debatió este asunto, se abstendrían en este punto.

El Sr. López Martínez, adelantó su voto favorable, argumentando que, el expediente estaba muy completo, tanto con respecto a los informes jurídicos como a la decisión que el Consejo Jurídico había tomado con respecto a esta cuestión.

Y que, había que tener en cuenta que, hacía más de 14 años que, se aprobó el último convenio colectivo en el Ayuntamiento. Y que, iban cambiando las leyes que regulaban el ámbito de las retribuciones de los funcionarios y empleados públicos, tratándose de una situación totalmente distinta.

Reconoció que, en principio, no estaba en contra de esta medida. Al considerar que, se debía favorecer la jubilación anticipada, mediante otros mecanismos, tanto a nivel local como del resto de administraciones. Puesto que, la edad media de las plantillas de las administraciones públicas, en general, era muy avanzada, debiéndose fomentar la jubilación anticipada de dichos trabajadores para conseguir un relevo generacional.



La Sra. Guillén Roca, defendió el contenido de la propuesta formulada, argumentando que, era reiterada la jurisprudencia contraria a que estos premios se abonaran al considerarlos ilegales. Por este motivo, desde el equipo de gobierno, se procedió de oficio a iniciar este procedimiento de anulación de dichos artículos.

Explicó que, estaban valorando poder habilitar otro tipo de mecanismos, evidentemente legales, con el objetivo de incentivar la jubilación anticipada. Y que, evidentemente, lo que habría que hacer, era un acuerdo marco nuevo y actualizado, puesto que, estábamos hablando de un acuerdo del año 2004.

Contestando a por qué se adoptaba este acuerdo, en estos momentos y no con anterioridad. Explicó que, evidentemente, a partir del año 2018 y 2019, cuando comenzaron a haber sentencias en contra avalándolas el Supremo. Fue, entonces, cuando se dieron cuenta de que no eran legales dichos artículos de nuestro acuerdo. Y, comenzaron a trabajar, en ello, sometiendo de oficio esta propuesta.

Por todo lo expuesto, su voto sería favorable.

En el segundo turno de intervenciones, la Sra. Bas Bernal, se reiteró en lo expuesto en su primera intervención.

Defendiendo que, el tema no era la legalidad o no, ajustados o no, dichos artículos a la legalidad vigente. Sino que, era la redacción del artículo, puesto que, se podría haber sopesado, en vez de expulsarlo, adecuarlo a la legalidad vigente para que, perfectamente, fuera lícito el abonar este tipo de premios en las condiciones exigidas por la legalidad vigente.

Por tanto, su voto sería en contra, al existir alternativas al hecho de dejar de pagar, después de haberlo hecho durante 15 años, a los funcionarios que, desde el año 2020 hasta ahora, se hubieran jubilado.

Todo ello, por unos intereses determinados de carácter político no siendo otra la motivación. No pareció justo para quien se hubiera jubilado, en el momento, en el que se había decidido expulsar este articulado del acuerdo.



Este asunto fue sometido, con anterioridad a esta sesión plenaria, al dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Presupuestos, Personal y Contratación, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021.

45

Se procedió a la votación formal del asunto, con el siguiente resultado:

CONCEJALES DEL GRUPO POLÍTICO	SENTIDO DEL VOTO
Concejal no adscrita	En contra
Grupo Popular	En contra
Grupo Vox	Abstención
Grupo Socialista	Favorable
Grupo Independiente	Favorable
RESULTADO	APROBADO

Tras la votación, la Presidencia, quiso indicarle a la Sra. Bas Bernal, que sobre la materia han recaído varias sentencias interpuestas por funcionarios de este ayuntamiento, y todas ellas han sido favorables para esta Entidad. Por tanto, precisamente, esas sentencias, eran las que indicaban cual debía ser la forma de actuar por parte de este Ayuntamiento. Siendo, entre ellas, el proceder a este expediente de nulidad por revisión de oficio.

Por este motivo, sometían este asunto, para acatar lo que dictaminaban los Tribunales de Justicia.

Séptimo punto del orden del día. - Propuesta del G.M. Vox para incentivar la contratación de personas con discapacidad en el municipio.

Para su lectura y exposición, hizo uso de la palabra, la Sra. Martínez López. Su tenor literal es el que sigue:

“MOCIÓN PARA INCENTIVAR A LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia generada por la COVID-19, ha traído consigo la destrucción de miles de puestos de trabajo. Es evidente que hay colectivos más vulnerables a los que la pandemia ha azotado con más fuerza que al resto de la población.



En nuestro país se han realizado numerosos estudios con perspectiva de género para averiguar cómo ha afectado la pandemia a según qué género. Es algo bastante preocupante que la atención se dirija a estudios ineficaces y absurdos y no se estudien los problemas reales de las personas, independientemente de su sexo, puesto que la economía, el paro y los problemas sociales no distinguen de género.

Hemos obviado algo tan grave como el desempleo en las personas con discapacidad. Se prevé que la pandemia deje sin empleo alrededor del 60% de las personas que padecen discapacidad. Nos parecen unas cifras altamente preocupantes.

Según un estudio elaborado por el Observatorio sobre Discapacidad y Mercado de Trabajo de la Fundación ONCE, que ha estudiado los efectos y consecuencias de la Covid-19 entre las personas con discapacidad, en el mes de abril se dio el número de contratación a personas con discapacidad más bajo en 14 años, con una caída del 74% del empleo respecto del mismo mes del año pasado.

Más de un año después del inicio de la pandemia, podemos conocer los datos de cómo afectará esta crisis a las personas con discapacidad. Como siempre **tarde** para este colectivo. No han recibido ayuda especial a la hora de hacer frente a la violencia que pueden ejercer contra ellos durante el confinamiento, ya que son un grupo social más vulnerable.

No se han tenido en cuenta sus necesidades cuando han tenido que paralizar sus terapias y actividades necesarias por la pandemia y mucho menos se están teniendo en cuenta las cifras de desempleo que están azotando a este colectivo.

Hablamos del primer descenso de contratación de personas con discapacidad desde el año 2012. Un descenso del 29% en la contratación de personas con discapacidad es a lo que nos enfrentamos. Los años en los que ha descendido este tipo de contratación han sido 2011 y 2012 con un porcentaje de 1,7%, muy alejado del 29% que se espera este año y el que viene.

El riesgo de exclusión de las personas con discapacidad es el doble al del resto de población. Si además de los obstáculos que encuentran a diario en el ámbito laboral, los prejuicios y estereotipos que los han acompañado en la historia y que merman la contratación de las personas con discapacidad, ahora nos encontramos con estas cifras tan preocupantes, debemos trabajar para que tengan las mismas oportunidades y derechos que el resto de la población.

Dos semanas después del estado de alarma, los contratos de personas con discapacidad descendieron un 35% hasta junio, de ahí en adelante se ha mantenido en una caída del 29%. Por todas las dificultades que



padecen a la hora de introducirse y estabilizarse en el mercado laboral para conseguir una integración plena, es nuestro deber como administración cercana hacer todo lo que esté en nuestra mano para fomentar la contratación de las personas con discapacidad.

Por lo expuesto;

El Grupo Municipal Vox propone para su debate y aprobación, si procede, la adopción de los siguientes acuerdos:

1. El Ayuntamiento de Torre Pacheco, a través de sus concejalías de Asuntos Sociales y educación y en colaboración con colectivos sociales, elaborará un plan de formación y orientación en capacidades profesionales orientado a personas con capacidades diferentes.
2. El Ayuntamiento de Torre Pacheco, a través de su Concejalía de Educación y en colaboración con asociaciones, ofertará a los centros educativos del municipio la realización de actividades orientadas a la visibilización y sensibilización de los escolares con estos colectivos.
3. El Ayuntamiento de Torre Pacheco solicitará la colaboración de las entidades empresariales del municipio COEC, con el fin de explorar vías que faciliten la incorporación al mundo laboral de personas con capacidades diferentes.

No obstante, el Pleno Municipal con su superior criterio, decidirá lo que estime más oportuno. -En Torre Pacheco a 14 de marzo de 2021."

En el turno de intervenciones, la Sra. Meroño Marín, consideró que la contratación de personas con discapacidad, reforzaba la política de diversidad de las compañías. Dando como resultado, una corporativa abierta, sin perjuicios, en sintonía con la sociedad y, por tanto, más competitiva.

Proclamó, su voto favorable al considerarla bastante oportuna. Debiendo incentivar, nuevamente, la contratación a las personas con discapacidad, al aportar, mucho más talento que, incluso, otras personas sin esa característica.

La Sra. Roca Roca, reconoció que, pese a los avances que, se habían producido durante los últimos años, la discapacidad, seguía siendo un hándicap para acceder al mercado laboral. Pues, conseguir la plena inclusión, era un objetivo a largo plazo, que implicaba a toda la sociedad. Debiendo, promover más acciones de



sensibilización en las empresas, para que la discapacidad, dejara de verse como una desventaja o un coste añadido.

Además, hacia falta dotar de más recursos y ayudas a estas personas de cara a la búsqueda de empleo ya que, en muchos casos, y, sobre todo, en ciertos tipos de discapacidades, necesitaban de una ayuda adicional para afrontar una entrevista o para conocer los canales disponibles para acceder a un puesto de trabajo.

Siendo, muy importante, el cambiar la mentalidad de nuestra sociedad desde edades tempranas, a través, de formación específica en colegios, institutos, medios de comunicación etc. Garantizando, así un futuro más igualitario.

Así como, dotar a las empresas de instalaciones más accesibles, con más ayudas para adaptar los puestos de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.
Por todo lo expuesto, su voto sería favorable.

El Sr. López Martínez, comenzó diciendo que, en principio, tenían la intención de votar de manera favorable esta propuesta, al opinar que, sus acuerdos eran razonables.

Excepto que, lógicamente, la preocupación sobre la integración laboral de las personas con discapacidad, siempre había estado presente en la labor de este equipo de gobierno. De hecho, eran muchas las acciones que se estaban y habían llevado a cabo, en este Ayuntamiento, en dicho ámbito.

Y, al no compartir, el segundo párrafo de su exposición de motivos, solicitaban a su ponente, su retirada para poder votarla de manera favorable.

La Sra. López Fernández, también consideró que dicho párrafo carecía de sentido, puesto que, la propuesta tenía el peso, la importancia y el valor necesario para votarla favorablemente. Sin tener que menospreciar otro tipo de actos y estudios, por tanto, si lo retiraban la apoyarían.

Quiso resaltar que, no se trataba de que estuvieran de acuerdo, al estar trabajando, desde el inicio, en esa línea. Y, en estos momentos, con más hincapié por la situación de la pandemia.



Debiendo pensar desde una perspectiva mucho más global y que todos no estábamos capacitados para desarrollar todos los tipos de trabajo, debiendo encontrar cada uno su espacio, tuviera o no diversidad funcional.

49

Relató las distintas actuaciones que se estaban y llevarían a cabo con respecto a este asunto. Como, por ejemplo, con respecto al primero de sus acuerdos, la empresa ACTUA había firmado un convenio con Prometeo para la contratación de personas con diversidad funcional etc. Así como, las campañas organizadas desde Servicios Sociales, las subvenciones o bonificaciones dirigidas a favorecer las contrataciones. Y, el sistema de contratación para su integración, llevado a cabo, por este Ayuntamiento, entre otros.

Seguidamente, la Presidencia, concedió el uso de la palabra, a su ponente, para que se pronunciara sobre si aceptaba o no la enmienda formulada respecto al cuerpo de la moción.

La Sra. Martínez López, confirmó que no aceptaban dicha enmienda, por tanto, someterían a votación la propuesta inicial.

En el segundo turno de intervenciones, el Sr. López Martínez, quiso explicar que, aunque estaban a favor del contenido de la propuesta en sus acuerdos, no la votarían favorablemente. Puesto que, la afirmación expuesta en el segundo párrafo no era cierta.

Al ser la realidad del empleo que sufrían las mujeres, una de las reivindicaciones principales que tenían todos los organismos institucionales de todos los partidos internacionales.

Por tanto, la perspectiva de género, estaba en la política de empleo, prácticamente, de todas las instituciones del mundo desarrollado.

La Sra. López Fernández, ratificó lo expuesto en su primera intervención, proclamando su voto en contra.

Finalmente, intervino, el Sr. Garre Izquierdo, quien quiso dar lectura, al segundo párrafo, al que habían solicitado su retirada el grupo municipal Socialista e Independiente.



Aclarando que, se refería a la perspectiva de género que incluía otras cuestiones que, evidentemente, no eran el sexo. Por tanto, no se trataba de la igualdad entre los hombres y mujeres.

Sino de la existencia de multitud de informes sobre estas cuestiones y, sin embargo, sobre el tema de las personas con discapacidades diferentes, no habían visto que se hubieran realizado este tipo de informes.

Por tanto, no retirarían ni un párrafo, coma o palabra de su moción, manteniéndola íntegra. Y, en cualquier caso, lo que se sometía a su aprobación y votación, eran los acuerdos que, por cierto, estaban muy claros. Tratándose, de favorecer a las personas con discapacidades diferentes.

En cuanto a los grupos que habían votado en contra, quiso aclarar que, se habían agarrado a esos supuestos informes. Cuando, realmente, dichos informes, se referían a lo que había afectado la pandemia a las personas por su sexo, género, o como, lo quisiéramos llamar.

Además, estábamos hablando de contratación, y no, realmente, de si afectaba más a un sector o a otro. Pues, entendían que había sectores que, estaban más afectados por las circunstancias o características de cada uno. Y, en este sector, su grupo incluía a estas personas con capacidades diferentes.

Este asunto fue sometido, con anterioridad a esta sesión plenaria, al dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Generales, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021.

Se procedió a la votación formal del asunto, con el siguiente resultado:

CONCEJALES DEL GRUPO POLÍTICO	SENTIDO DEL VOTO
Concejal no adscrita	Favorable
Grupo Popular	Favorable
Grupo Vox	Favorable
Grupo Socialista	En contra
Grupo Independiente	En contra
RESULTADO	DESESTIMADO



Octavo punto del orden del día.- Propuesta del G.M. Vox para la mejora de la transparencia en los procedimientos de contratación del Ayuntamiento.

Para su lectura y exposición, hizo uso de la palabra, el Sr. Navarro Orenes. Su tenor literal es el que sigue:

"MEJORA DE LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO"

Exposición de motivos:

La contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020, establecida en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada "Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador" ("Estrategia Europa 2020"), como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos. Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, y la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, a fin de incrementar la eficiencia del gasto público, facilitando en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública, y de permitir que los contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes.

Así mismo, es preciso aclarar determinadas nociones y conceptos básicos para garantizar la seguridad jurídica e incorporar determinados aspectos de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la contratación pública.

Quien se encuentre dentro del entorno económico actual, más allá de ser un mero espectador, se habrá dado cuenta de que en los últimos años ha adquirido un carácter sofisticado, en gran medida incentivado por la actividad legislativa que ha provocado un mayor desconocimiento e inseguridad jurídica y se ha masificado, dado que la libertad de transacciones de capitales, inversiones y globalización ha favorecido el incremento de agentes activos en el mercado económico. A pesar de ser



elementos positivos para el mercado, lo cierto es que su mal uso ha inspirado una serie de posibles usos fraudulentos de la norma.

A simple vista, parece que estamos ante una aproximación a lo que se conoce como el levantamiento del velo, la trascendencia de conocer quién es el titular real supone, incluso, que el sujeto obligado se abstenga de ejecutar una relación de negocios cuando detecten una conducta sospechosa, como puede ser la no identificación de la estructura de la propiedad o control de una persona jurídica.

La titularidad real, a pesar de llevar algún que otro año contemplado en la legislación, es una de las figuras jurídicas con menor recorrido, tanto en su estudio como en su importancia, dentro del entorno económico-mercantil.

El incremento del uso de las personas jurídicas para la comisión de ilícitos penales; la ingeniería mercantil y fiscal; la globalización comercial o las diversas crisis económicas –de muy diversa índole y trascendencia– han potenciado, para cierto mercado mercantil, la importancia en una normativa abandonada y desconocida que, sin embargo, de sobra es importante para la sociedad en general y, al parecer, para el legislador en particular. Esta normativa no es otra que aquella que regula la prevención de posibles delitos.

El Acta de Titularidad Real entró en vigor por la aplicación de la Ley 10/2020, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo (complementada por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley 10/2020) y ante la necesidad de identificar a los titulares reales que intervienen en la escritura a la hora de formalizar cualquier operación o relación de negocios. Con este documento se acredita que los intervenientes en la operación son los titulares de los bienes o derechos de la sociedad implicada y se evitan las operaciones en nombre de terceras personas o el uso de testaferros. Las actas de Titularidad Real son documentos expedidos por los Notarios que identifican los titulares reales de una Sociedad mercantil. Por lo tanto, y por razones obvias, este documento no será necesario en el caso de una sociedad unipersonal. Esta declaración de los titulares reales de la Sociedad realizada ante notario quedará reflejada en una base de datos que mantiene el Consejo General del Notariado.



Para seguir avanzando en las medidas de transparencia y buen gobierno, en este caso en lo referente a la contratación, y siendo conscientes que la normativa anteriormente expuesta no obliga a las entidades locales, desde el Grupo Municipal VOX Torre Pacheco presentamos al Pleno de la Corporación para su debate y aprobación, si procede, el siguiente:

ACUERDO

1.- Que se solicite como documentación a aportar de forma obligatoria, el Acta de Titularidad Real de todas las empresas que participen en procesos de contratación de todos y cada uno de los contratos menores del Ayuntamiento de Torre Pacheco.

2.- A este respecto, solicitamos que se incorpore dicha propuesta en las instrucciones y normas de procedimiento interno, así como en todos los expedientes de tramitación de los contratos menores. -No obstante, el Pleno Municipal con su superior criterio, decidirá lo que estime más oportuno. -En Torre Pacheco, a 14 de marzo de 2021."

En el expediente, consta informe emitido por el Secretario de la Corporación, de fecha 23 de marzo de 2021.

En el turno de intervenciones, la Sra. Meroño Marín, adelantó su voto favorable, haciendo referencia a lo dispuesto en Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. Así como, al informe emitido por el Secretario de la Corporación.

Defendiendo que, había que favorecer la transparencia de los procedimientos de contratación y la participación igualitaria de todas las empresas del municipio.

La Sra. Bas Bernal, reconoció que, esta moción era muy justa y oportuna. Estando en las manos del Ayuntamiento, el exigir el requisito de acreditar la titularidad real de quienes eran los verdaderos titulares de las acciones de una determinada mercantil, de una persona jurídica.

Además, esta exigencia, redundaría en beneficio de que existiera una mayor transparencia, con respecto a quien era, realmente, quien estaba concurriendo a una licitación o quien estaba contratando con el Ayuntamiento. Permitiendo, además, a quienes



fiscalizaban la labor del equipo de gobierno, conocer quién era el adjudicatario real de ese contrato.

Por otro lado, quiso reivindicar, una vez más, el libre acceso de los grupos municipales de la oposición, a los expedientes administrativos, al acceder a su información de una forma muy limitada.

No, solamente, en cualquier circunstancia sino, aún más, en esta situación de pandemia. Ante la dificultad del acceso a los expedientes físicos y, el hecho, de que muchos de ellos, estuvieran digitalizados. Por tanto, solicitaba, nuevamente, que pudieran acceder telemáticamente a la información que reclamaban.

El Sr. López Martínez, en primer lugar, quiso aclarar que, él mismo, no tenía acceso a todos los expedientes sino solamente a aquellos que tenía que firmar. Accediendo, al resto de ellos, bien solicitándolos o personándose en las dependencias.

Además, no compartía la reflexión de la Sra. Bas Bernal, sobre el ámbito de la transparencia en este Ayuntamiento, puesto que, aquel que quisiera acceder a un expediente lo podía hacer.

Con respecto a la propuesta, hizo referencia a lo dispuesto en la base de ejecución del presupuesto número 17. Que, establece, detalladamente, cuáles son los procedimientos a seguir para dicha contratación en el Ayuntamiento.

Considerando que, en estos momentos, la contratación menor en el Ayuntamiento, estaba muy bien regulada y el procedimiento de la aprobación gasto era muy específico. Aunque, obviamente, podía mejorarse.

Asimismo, estimó que, con esta propuesta, se podría dificultar, en ocasiones, la concurrencia de empresas. Y, al no compartir dicha perspectiva, sino que, estaban en el paradigma de favorecer la participación de todos, la votarían en contra.

La Sra. Guillén Roca, en primer lugar, quiso indicar que, visto el informe del Secretario, la propuesta, recogía alguna Ley o normativa que estaba derogada o no era la correcta.



Con respecto a la propuesta, quiso indicar que, gran parte de los contratos menores que se formalizaban en este Ayuntamiento, eran suscritos por personas físicas, autónomos y sociedades unipersonales. Por lo tanto, no sería de aplicación la solicitud del acta de titularidad real.

55

Y, para el resto de casos, el imponer a los licitadores la obligación de obtener y presentar dicha acta, supondría exigir un requisito que consideraban excesivamente gravoso. Que podría, incluso, desincentivar la participación de empresas, al ser muchas de ellas, pequeñas y medianas empresas de nuestro pueblo.

Además, esta circunstancia, contravenía directamente el espíritu de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. Según, lo dispuesto en el párrafo tercero de su parte expositiva. Y, lo citó textualmente.

Continuó, haciendo referencia al informe emitido por el Secretario de la Corporación, entendiendo que, la Sra. Bas Bernal, lo había interpretado erróneamente.

Aseveró que, entendían que la regulación existente para la tramitación de este tipo de contratos era suficiente y adecuada.

Y, aprovechó la ocasión, para felicitar al departamento de contratación, por su esfuerzo, dedicación y empeño, para conseguir licitar contratos que, en este Ayuntamiento, nunca se habían licitado. Exponiendo, como ejemplos, el servicio de correos, alquiler de carpas, entre otros.

Por tanto, consideraba que el trabajo que se estaba llevando a cabo, era el adecuado y con transparencia. Y, explicó que, desde que entró en vigor la Ley 9/ 2017 de Contratos del Sector Público, el departamento de contratación, publicaba la relación trimestral de todos los contratos menores en la plataforma de contratos del Sector Público.

Dándole traslado a la concejalía de participación ciudadana para su publicación en el portal de transparencia. Finalmente, anunció su voto en contra.

En el segundo turno de intervenciones, la Sra. Bas Bernal, con respecto a la alusión que había hecho la Sra. Guillén Roca. Quiso



citar, textualmente, la conclusión recogida en el informe emitido por el Secretario de la Corporación. Defendiendo que, lo había interpretado correctamente. Y, anunció su voto favorable.

Finalmente, intervino, el Sr. Navarro Orenes, quien, en primer lugar, quiso aclarar que, podía haber un error en la numeración de la Ley, no obstante, continuaba vigente.

Prosiguió, defendiendo el contenido de su propuesta en base al informe emitido por el Secretario de la Corporación.

Con respecto a los argumentos expuestos, sobre la publicación, de todo, en el portal de transparencia, preguntó qué transparencia era aquella, cuando lo último que teníamos publicado en materia de contratación, tenía fecha del mes de septiembre del 2020.

Asimismo, preguntó que, si habíamos pasado en menos de un año a duplicar el importe de la contratación, sino sería lo más correcto, el velar y vigilar por dicha transparencia.

Este asunto fue sometido, con anterioridad a esta sesión plenaria, al dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Presupuestos, Personal y Contratación, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021.

Se procedió a la votación formal del asunto, con el siguiente resultado:

CONCEJALES DEL GRUPO POLÍTICO	SENTIDO DEL VOTO
Concejal no adscrita	Favorable
Grupo Popular	Favorable
Grupo Vox	Favorable
Grupo Socialista	En contra
Grupo Independiente	En contra
RESULTADO	DESESTIMADO

Noveno punto del orden del día.- Propuesta del G.M. Vox para habilitar un lugar definitivo para el mercadillo de Torre Pacheco.

Para su lectura y exposición, hizo uso de la palabra, la Sra. Martínez López. Su tenor literal es el que sigue:



"HABILITAR UN LUGAR DEFINITIVO PARA EL MERCADILLO DE TORRE PACHECO"

57

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde que empezó la pandemia todo ha cambiado; hemos tenido que adaptarnos a otra forma de vida que nos imposibilita hacer las cosas que habitualmente hacíamos; cesar multitud de eventos, cierres temporales de comercios, restricciones horarias y por supuesto la hostelería que viene sufriendo los continuos cierres y restricciones durante mucho tiempo.

Todos han tenido que adaptarse a las restricciones, poniendo y estableciendo en sus negocios las medidas de limpieza y prevención necesarias para no ser contagiados por el SARS-CoV-2, y como no, nuestro querido Mercadillo de los Sábados se ha visto también afectado por la pandemia.

Nuestro Mercado tuvo que ser ubicado en el aparcamiento del Recinto Ferial IFEPA, evidentemente con el beneplácito de los dirigentes de la Institución, puesto que el recinto se ha visto obligado a cerrar y no se ha celebrado feria alguna en este último año por las restricciones que sufrimos.

Todos los comerciantes estaban preocupados por la nueva ocupación, incluso no aceptaban el que algunos no pudieran exponer sus productos en el nuevo y temporal recinto.

A día de hoy el Mercado sigue ubicado en la explanada del aparcamiento del recinto ferial IFEPA, de unos 14.000 m² aproximadamente, en donde se ha conseguido ubicar a todos los comerciantes y se han podido establecer las oportunas y cambiantes medidas de seguridad que nos han exigido las Autoridades para evitar el contagio de COVID 19.

Pero como hemos dicho, es una ubicación temporal y cuando la actividad feria vuelva a la normalidad, el mercadillo no se podrá seguir instalando en el aparcamiento de la Feria.

En la última Junta se informó de la posible apertura para poder llevar a cabo el programa 2021, y con ello se manifestó la necesidad de hacer uso



de la superficie del parking para el desarrollo de sus Ferias. Es evidente que el mercadillo deberá buscar ubicación en otro lado.

Muchos de los titulares de los puestos del mercadillo nos han indicado que les gustaría que el mercadillo se instalara en una zona similar a esta, es decir, una amplia explanada en la que exista fácil acceso y la instalación de los puestos les resulte cómoda y rápida, al igual que su retirada, sin aglomeraciones y sin peligro de tráfico abundante.

Por lo expuesto;

El Grupo Municipal Vox propone para su debate y aprobación, si procede, la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Designar un espacio al aire libre de propiedad Municipal que cumpla las medidas necesarias para el establecimiento del Mercado semanal de Torre Pacheco, en cuanto a superficie y ubicación, al que se le puedan realizar todas las obras necesarias para disponerlo como suelo de usos múltiples. Dotarlo con los puntos necesarios de electricidad, agua, pavimento, medidas de seguridad y que pueda ser utilizado para todo tipo de actividades que se puedan realizar allí con la aprobación del Ayuntamiento. -No obstante, el Pleno Municipal con su superior criterio, decidirá lo que estime más oportuno. -En Torre Pacheco, a 14 de marzo de 2021."

En este punto del orden del día, todos los grupos municipales y la concejal no adscrita, manifestaron su conformidad con la propuesta formulada.

En su intervención, la Sra. Castaño López, tal y como expuso en la Comisión Informativa, dijo que, eran conscientes de que, en el momento, en que se retomara la actividad ferial, dicha ubicación debía finalizar. Por tanto, desde el primer momento, estaban buscando las posibles ubicaciones y soluciones más adecuadas.

Explicó que, para un mercadillo seguro y dar cabida a todas las licencias, se necesitaban unos 9.000 metros cuadrados para el cumplimiento de todas las medidas exigidas por sanidad.

Y como, todos sabíamos no había ninguna otra ubicación, cerca del casco urbano, que no fuera el recinto denominado RADAR. Por



tanto, estaban estudiando y trabajando, para que, a la mayor brevedad posible, tuviéramos dicho recinto adaptado como espacio polivalente.

Seguidamente, la Sra. Martínez López, agradeció los votos favorables emitidos. Y mostró, su agradecimiento a la empresa que gestionaba el mercadillo y a la Sra. Castaño López, por la gran labor realizada y la rapidez con la que habían actuado al tener que cambiar su ubicación debido a esta pandemia.

Finalmente, intervino la Presidencia, quien también mostró dicho agradecimiento. Y, comentó que, el modelo de mercadillo que existía ya estaba cuestionado, entre otros motivos, por el tráfico, la molestia a las viviendas etc.

Por estos motivos, se había comenzado a estudiar otro modelo distinto. Y, precisamente, la pandemia vino a dar la oportunidad para experimentar un nuevo modelo de mercado con una ubicación distinta. Que, por cierto, estaba dando muy buenos resultados para todos.

E indicó que, todos los estudios iban encaminados a que su próxima ubicación, pudiera ser en el espacio multiusos denominado RADAR. Y que, sirviera el sábado para el mercado y el resto de los días para otros usos y eventos.

Este asunto fue sometido, con anterioridad a esta sesión plenaria, al dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Generales, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021.

Se procedió a la votación formal del asunto, con el siguiente resultado:

CONCEJALES DEL GRUPO POLÍTICO	SENTIDO DEL VOTO
Concejal no adscrita	Favorable
Grupo Popular	Favorable
Grupo Vox	Favorable
Grupo Socialista	Favorable
Grupo Independiente	Favorable
RESULTADO	APROBADO

MOCIONES DE URGENCIA



Antes de pasar a la parte de control y fiscalización, la Presidencia, comunicó que se habían presentado dos mociones no comprendidas en el orden del día que acompañaba a la convocatoria.

60

La primera de ellas, una propuesta referente al rechazo a la hoja de aprecio del expropiado y aprobación de la hoja de aprecio municipal, relativa al expediente de expropiación para los terrenos para la construcción del tanque de tormentas. Por tanto, procedía someterla a votación de su urgencia.

Seguidamente, el Sr. Galindo Rosique, pasó a explicar y justificar los motivos de la urgencia por los cuales este asunto, se presentaba fuera del orden del día. Argumentando, en primer lugar, que este asunto no se había podido someter en la Comisión Informativa porque los informes aún no estaban elaborados, terminándose, prácticamente, hoy mismo.

Continuó, alegando que, el motivo de su urgencia, era que estaban inmersos dentro de una expropiación forzosa, en la cual, según la Ley, a los seis meses de la declaración de urgencia, comenzaban a contabilizarse intereses a favor del expropiado. Finalizando, dicho plazo el día 8 de febrero, por tanto, al estar generándose ya intereses, no nos interesaba demorar más el proceso.

Sometiéndose, acto seguido a la votación de la urgencia de conformidad con lo previsto en el artículo 59.1 a) R.O.M.

El resultado de la votación de su urgencia, fue el que sigue:

CONCEJALES DEL GRUPO POLÍTICO	SENTIDO DEL VOTO
Concejal no adscrita	Abstención
Grupo Popular	Abstención
Grupo Vox	En contra
Grupo Socialista	Favorable
Grupo Independiente	Favorable
RESULTADO	APROBADA

Primera moción de urgencia.- Propuesta del Sr. Concejal de Urbanismo sobre rechazo a la hoja de aprecio del expropiado y aprobación de la hoja de aprecio municipal.



La propuesta dice así:

"El titular de la Concejalía, eleva al pleno de la Corporación, para su estudio, debate y aprobación en su caso, la siguiente propuesta:

61

Visto el informe emitido por el Secretario General de la Corporación, con fecha 24 de marzo de 2021, donde pone de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Considerando que el pleno del Ayuntamiento de Torre Pacheco, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de enero de 2020, acordó incoar procedimiento de expropiación forzosa, aprobando inicialmente a relación concreta e individualizada de los titulares, bienes y derechos de necesaria ocupación para la ejecución material de las obras correspondientes al proyecto denominado "*Sistema de tratamiento de agua de tormentas de la EDAR Torre Pacheco*", en expediente tramitado a tal efecto, con número de referencia en el gestor electrónico de expedientes 2019/513K.

2º.- Habiéndose sometido dicha aprobación inicial a un periodo de información pública por plazo de 20 días hábiles, el pleno del Ayuntamiento de Torre Pacheco, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio de 2020, aprobó definitivamente la relación concreta e individualizada, de los titulares, bienes y derechos de necesaria ocupación.

3º.- Considerando que el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 6 de agosto del año 2020, declaró urgente la ocupación de los terrenos necesarios para la ejecución de la obra indicada, lo cual fue publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 183, de 8 de agosto.

4º.- De conformidad con el art. 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa, y con el art. 57 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, el siguiente trámite a realizar en el procedimiento fue el levantamiento de un acta previa a la ocupación de la finca objeto de la expropiación, realizada *in situ* el día 16 de septiembre de 2020.



5º.-. Se elaboró hoja de valoración de depósito previo a la ocupación, firmada por el perito municipal, D. José Antonio Pedreño Galindo, el día 1 de octubre de 2020, y se procedió a la aprobación de la misma, de conformidad con el art. 52.4 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y concordantes del Reglamento de desarrollo de 26 de abril de 1957, por Resolución 2200/2020, de 15 de octubre, del Concejal de Urbanismo y Agricultura. Asimismo, se ordenó la autorización, disposición y reconocimiento de la cantidad de 73.117,06 €, asignándola a la aplicación presupuestaria 7/1510/60000 del estado de gastos del presupuesto vigente, así como su consignación en la Caja General de Depósitos del Tesoro Público, siendo consignada en la sucursal de la Caja General de la Delegación de Economía y Hacienda de Murcia con número de justificante 120290335339M, el día 16 de octubre de 2020.

6º.-. De conformidad con el artículo 52.7 de la Ley de Expropiación Forzosa, en las expropiaciones seguidas por el procedimiento de urgencia, una vez efectuada la ocupación de las fincas se tramitará el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago según la regulación general establecida en la propia Ley, por lo que debe aplicarse el Título II, Capítulos III y IV de la norma.

Una vez acordado el justiprecio de forma definitiva, se girará la indemnización establecida en el art. 56, con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente la siguiente a aquélla en que se hubiera producido la ocupación de que se trata, que conforme al expediente, se produce el día 20 de octubre de 2020, mediante la firma del acta de ocupación.

La expropiación extingue todas las cargas y derechos anteriores sobre el bien expropiado, si bien los derechos hipotecarios sobre la finca se convierten por ministerio de la Ley en derechos sobre el justo precio. Si bien existe un solo expropiado, el propietario, se establece como garantía de los titulares de derechos reales o cargas sobre el bien, que éstos deben intervenir en todas y cada una de las fases del procedimiento expropiatorio.

7º.-. En atención al art. 24 de la Ley de Expropiación Forzosa y art. 27 del Reglamento, se ha intentado convenir la adquisición



de los bienes por mutuo acuerdo, sin que se haya llegado a fijar término alguno de adquisición amistosa. Para ello, se remitió con fecha 11 de noviembre de 2020, emplazamiento al propietario expropiado, asimismo se emplazó a los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiada (titulares de cargas hipotecarias) a los efectos de iniciar un periodo de negociación. La actuación del expropiado (propietario - Agrícola Hoya Morena, S.L) ha sido presentar a través de registro general de entrada un documento donde se opone al justiprecio (sic), así como un informe pericial valorando la finca en 246.190,90 €, mientras que los dos interesados en el procedimiento por ser titulares de derechos (BBVA y Banco Santander), no se han manifestado, ni siquiera sobre el aspecto de si sus derechos siguen vigentes.

8º.- Por Resolución 152/2021, de 21 de enero, se dio por finalizado el periodo de avenencia o mutuo acuerdo con el titular del bien objeto de expropiación, y con los titulares de derechos reales y cargas sobre el mismo, con resultado negativo. Asimismo, se incoó el expediente de fijación y pago del justiprecio del bien expropiado, y se estableció como fecha legal de iniciación del procedimiento de fijación del justiprecio el día 11 de noviembre de 2020, fecha de la efectividad de la notificación del ofrecimiento de común acuerdo.

En dicha resolución se requirió a los titulares del bien expropiado para que, en el plazo de 20 días presentasen Hoja de Aprecio del bien expropiado en el ayuntamiento, concretando el valor en que estiman el objeto expropiado.

Ninguno de los interesados ha presentado en el plazo concedido documentación alguna, por lo que debe entenderse (tal y como se señalaba en la propia resolución 151/2021) que Agrícola Hoya Morena, S.L, ha presentado Hoja de Aprecio motivada el día 14 de diciembre de 2020 (fecha anterior al inicio del cómputo concedido de 20 días), mediante valoración técnica firmada por el ingeniero técnico agrícola D. Joaquín Mirete Sánchez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Aceptación o rechazo de la Hoja de Aprecio presentada por el expropiado.



El siguiente paso es que el Ayuntamiento de Torre Pacheco acepte o rechace de forma motivada la valoración efectuada por el propietario.

Agrícola Hoyamorena, S.L, presenta valoración y tasación de expropiación de parcela o finca rústica, por la que hace una valoración de la finca por un total de 234.647,52 €, a lo que se añadirá el 5 por 100 del precio de afección.

Se emite informe contradictorio por la Sociedad Tasadora autorizada por el Banco de España, Arco Valoraciones, S.A, el día 26 de febrero de 2021, con nota de conformidad emitida por el ingeniero municipal, técnico de patrimonio, donde concluye que los cálculos se han llevado a máximos en cuanto a renta, tasa y factor de localización para obtener un valor de 28 €/m², que no se ajusta a los valores del suelo rústico en la zona.

El literal del informe emitido por ARCO Valoraciones, S.A, en su última parte, la relevante al informe emitido por Agrícola Hoyamorena, es la siguiente:

Informe del expropiado.

El cálculo del valor del suelo se calcula de la siguiente forma:

1. Obtención de la renta real o potencial del suelo.

Se puede calcular en base a la renta real o potencial de la explotación. En este caso se calcula la renta potencial ya que no se aportan datos reales sobre costes e ingresos obtenidos en el desarrollo normal de la actividad agrícola de la finca.

Obtiene un valor de renta potencial en base a una alternativa de 3 años de alcachofa y melón en 5 años en total que entiendo que no es muy real. El melón es un cultivo de verano que se intercala en la alternativa con cultivos de lechuga o brócoli. La alcachofa es anual.

En cuanto al rendimiento de alcachofa, el anuario estadística del Ministerio de Agricultura publica una cifra para el año 2016 de 14.500 Kg/Ha, y en 2.017 de 13.400 Kg/Ha, ambos muy inferiores al que se utiliza en el informe del expropiado que es de 20.525 Kg/Ha.



SUPERFICIES Y PRODUCCIONES DE CULTIVOS

7.6.31.2. HORTALIZAS DE FLOR-ALCACHOFA: Análisis provincial de superficie, rendimiento y producción, 2017

Provincias y Comunidades Autónomas	Superficie (hectáreas)			Rendimiento (kg/ha)			Producción (toneladas)
	Secano	Regadio		Total	Secano	Regadio	
		Aire libre	Protegido			Aire libre	Protegido
A Coruña	—	—	—	—	—	—	—
Lugo	—	—	—	—	—	—	—
Ourense	—	—	—	—	—	—	—
Pontevedra	—	—	—	—	—	—	—
GALICIA	—	—	—	—	—	—	—
P. DE ASTURIAS	1	—	—	1	10.000	—	—
CANTABRIA	—	—	—	—	—	—	—
Alava	—	1	—	1	—	11.500	—
Guipúzcoa	—	—	—	—	—	—	—
Vizcaya	—	—	—	—	—	—	—
PAÍS VASCO	—	1	—	1	—	11.500	—
NAVARRA	—	1.269	—	1.269	—	12.996	—
LA RIOJA	—	175	—	175	—	13.800	—
Huesca	—	2	—	2	—	19.000	—
Teruel	—	5	—	5	—	12.000	—
Zaragoza	1	33	—	34	8.275	24.994	833
ARAGÓN	1	38	—	39	8.275	23.644	907
Barcelona	3	350	—	353	7.383	15.971	—
Girona	—	15	—	15	—	10.133	—
Leida	—	8	—	8	—	11.158	—
Tarragona	1	414	—	415	3.000	14.992	6.200
CATALUÑA	4	787	—	791	6.287	15.291	12.059
BALEARES	—	61	—	61	—	14.300	—
Avila	—	—	—	—	—	—	—
Burgos	—	—	—	—	—	—	—
León	—	2	—	2	—	15.000	—
Palencia	—	1	—	1	—	10.000	—
Salamanca	—	—	—	—	—	—	—
Segovia	—	3	—	3	—	10.000	—
Soria	—	7	—	7	—	4.500	—
Valadolid	—	2	—	2	—	13.000	—
Zamora	—	—	—	—	—	—	—
CASTILLA Y LEÓN	—	15	—	15	—	8.500	—
MADRID	—	28	—	28	—	13.000	—
Albacete	—	300	—	300	—	13.000	—
Ciudad Real	—	4	—	4	—	10.000	—
Cuenca	—	—	—	—	—	—	—
Guadalajara	—	32	—	32	—	14.000	—
Toledo	—	5	—	5	—	10.000	—
CASTILLA-LA MANCHA	—	341	—	341	—	13.015	—
Alicante	—	2.200	—	2.200	—	13.000	—
Castellón	—	1.055	—	1.055	—	14.345	—
Valencia	—	1.110	—	1.110	—	16.549	—
C. VALENCIANA	—	4.365	—	4.365	—	14.228	—
R. DE MURCIA	—	7.540	—	7.540	—	13.400	—
Badajoz	—	2	—	2	—	13.000	—
Cáceres	—	—	—	—	—	—	—
EXTREMADURA	—	2	—	2	—	13.000	—

Considerando este rendimiento de 14.500 Kg/Ha, el precio medio que se considera en el informe del expropiado y aplicándolo a los cálculos de renta, se obtendría:

Margen neto: 2.581,14 €/Ha, que es considerablemente inferior a los 3.653,66 €/Ha que obtiene y que supondría obtener un precio del suelo mucho más bajo del que finalmente obtiene capitalizando esta cifra.

2. Capitalizando ese valor de renta obtenido.



Guipúzcoa	-	-	-	-	-	-	-	-
Vizcaya	-	-	-	-	-	-	-	-
PAÍS VASCO	-	1	-	1	-	12.000	-	12
NAVARRA	-	1.129	-	1.129	-	12.496	-	14.108
LA RIOJA	-	174	-	174	-	13.100	-	2.279
Huesca	-	1	-	1	-	23.000	-	23
Teruel	-	-	-	-	-	-	-	-
Zaragoza	1	31	-	32	8.275	24.991	-	783
ARAGÓN	1	32	-	33	8.275	24.929	-	806
Barcelona	-	395	-	395	-	12.704	-	5.018
Girona	-	24	-	24	-	10.083	-	242
Lleida	-	7	-	7	-	12.150	-	85
Taragona	-	406	-	406	-	14.969	-	6.077
CATALUÑA	-	832	-	832	-	13.729	-	11.422
BALEARES	-	89	-	89	-	15.000	-	1.335
Avila	-	-	-	-	-	-	-	-
Burgos	-	-	-	-	-	-	-	-
León	-	2	-	2	-	11.000	-	22
Palencia	-	-	-	-	-	-	-	-
Salamanca	-	-	-	-	-	-	-	-
Segovia	-	5	-	5	-	10.000	-	50
Soria	-	5	-	5	-	4.500	-	23
Valladolid	-	1	-	1	-	-	-	-
Zamora	-	-	-	-	-	-	-	-
CASTILLA Y LEÓN	-	13	-	13	-	7.269	-	95
MADRID	-	28	-	28	-	13.000	-	364
Albacete	-	331	-	331	-	12.500	-	4.138
Ciudad Real	-	7	-	7	-	10.000	-	70
Cuenca	-	-	-	-	-	-	-	-
Guadalajara	-	10	-	10	-	17.000	-	170
Toledo	-	5	-	5	-	10.000	-	50
CASTILLA-LA MANCHA	-	353	-	353	-	12.542	-	4.428
Alicante	-	2.135	-	2.135	-	14.500	-	30.958
Castellón	-	1.055	-	1.055	-	15.100	-	15.931
Valencia	-	1.096	-	1.096	-	12.334	-	13.518
C. VALENCIANA	-	4.286	-	4.286	-	14.094	-	60.407
R. DE MURCIA	-	7.259	-	7.259	-	14.500	-	105.256
Badajoz	-	-	-	-	-	-	-	-
Cáceres	-	-	-	-	-	-	-	-
EXTREMADURA	-	-	-	-	-	-	-	-
Almería	-	208	-	208	-	12.281	-	2.555
Cádiz	-	170	1	171	-	18.235	20.000	3.120
Cádiz	-	74	-	74	-	12.500	-	3.050

3. Modificando el valor de capitalización obtenido en base al ANEXO I del reglamento 1492/2011.

(Este anexo se ha anulado en Junio de 2020 en base a una Sentencia del Tribunal Supremo, STS 8/06/2020).

Sentencia del TS, de 8 de junio de 2020 (Ref. [BOE-A-2020-14654](#)).

En cuanto a la tasa de capitalización, en el informe de ARCO obtiene una tasa de actualización (rl) de 2,68%, mientras que el informe del expropiado utilizan una (rl) 2,363% y posteriormente corregir con un factor correcto a 1,843% (r2).

Esta tasa de actualización corregida a la baja (1,843%), y que incrementa notablemente el valor del terreno, no procede aplicarse en este caso. La Disposición adicional séptima, del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece: "Este tipo de capitalización podrá ser corregido aplicando a la referencia indicada en el apartado anterior un coeficiente corrector en función del tipo de cultivo, explotación o aprovechamiento del suelo, cuando el resultado



de las valoraciones se aleje de forma significativa respecto de los precios de mercado del suelo rural sin expectativas urbanísticas”.

Dado que el valor del suelo que se obtendría con la aplicación del tipo de capitalización r1, no estaría por debajo de los precios medios de referencia del suelo rústico que publica la Consejería de Hacienda y los que publican la Consejería de Agricultura de la Región de Murcia, se considera que en la presente valoración carece de fundamento la aplicación al tipo de capitalización r1 del coeficiente corrector aplicado en el informe del expropiado, y del que obtienen el tipo de capitalización r2, empleado para el cálculo del valor de capitalización del terreno.

La aplicación de este tipo de capitalización tan bajo (1,843%), incrementa sustancialmente el valor del terreno por capitalización.

4. Aplicando al valor capitalizado un factor de localización.

En este caso se remiten a lo expresado en el artículo 17 del reglamento 1492/2011, pero tal y como se ha comentado antes hay que estar a lo dispuesto en el RDL 7/2015 de la ley del suelo en el que se dice que el valor del suelo “podrá ser corregido”. Incluso el propio reglamento 1492/2011 dice “cuando corresponda”.

Este factor se obtiene multiplicando 3 coeficientes $U_1 U_2 Y U_3$

Respecto al factor U_1 considera los habitantes del municipio, no de los núcleos de población por lo que el coeficiente U_1 sería significativamente menor.

Respecto al factor U_2 , lo aplica considerando la distancia a polígono industrial (2 Km), en vez a puerto de Cartagena (16 Km) o aeropuerto de Murcia (17 Km), por lo que obtiene el U_2 máximo de entre todos los posibles.

El U_3 lo aplica también cuando realmente en la zona no se dan las condiciones para aplicarlo. En relación a este coeficiente el Reglamento de Valoraciones dice textualmente:

Cuando el suelo rural a valorar esté ubicado en entornos de singular valor ambiental o paisajístico, resultará de aplicación el factor de corrección U_3 . A los efectos de la aplicación del factor corrector U_3 , se considerarán como entornos de singular valor ambiental o paisajístico aquellos terrenos que por sus valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos, sean objeto de protección por la legislación aplicable y, en todo caso, los espacios incluidos en la Red Natura 2000.

Entiendo que en este caso no se dan las condiciones de aplicación del coeficiente U_3 ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos anteriores.

Posteriormente, se elabora un nuevo informe de tasación por parte del Ayuntamiento de Torre Pacheco, mediante Sociedad Tasadora, y referenciado al día 21 de octubre de 2020, fecha de la ocupación.



En el mismo se realiza una nueva valoración, por un total de 75.300,29 €, más el 5 por 100 de premio por afección. Con una superficie valorada en 8.215,40 m², y un valor unitario del terreno de 91.657,49 € la Hectárea (9,17 € el m²), más el 5 por 100 del precio de afección.

68

Obran en el expediente todos los informes técnicos de valoración y tasación citados.

Posteriormente se elabora Hoja de Aprecio Municipal, firmada por el técnico de patrimonio, firmado el día 12 de marzo de 2021, con el visto bueno de la jefa de los servicios urbanísticos, que conforma el informe el día 24 de marzo de 2021.

2º.- Reconocimiento de intereses legales del dinero.

Transcurridos seis meses desde la iniciación legal del expediente sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas y derechos, la Administración culpable deberá abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal hasta el momento en que se haya determinado.

Estos intereses tratan de paliar el coste económico que el tiempo significa cuando media una tardanza en la fijación del justiprecio desde la iniciación del expediente hasta la fijación del mismo. La cuantía viene determinada por el interés legal del dinero que fije anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dicho interés desde el año 2016 es del 3 por 100. Citar que el Tribunal Supremo ha generado doctrina consolidada sobre la prohibición de anatocismo en el devengo de intereses.

Respecto al inicio del plazo de seis meses en las expropiaciones urgentes, es el día siguiente a la ocupación de que se trate, o sea, el día 21 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 52 de la LEF.

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha hecho una interpretación integradora, admitiendo intereses desde que pasan los seis meses desde la declaración de urgencia, y en ocasiones, reconoce intereses desde el mismo día de la ocupación (no desde pasados seis meses de la ocupación, sino intereses desde la ocupación).



Así la STS de 17 de marzo de 2001, que literalmente interpreta: “no obstante lo dispuesto en el art. 52.8 de la LEF, debe fijarse con arreglo a los dispuesto en el art. 56, es decir, transcurridos 6 meses de la iniciación legal del expediente expropiatorio, a fin de no hacer de peor condición al expropiado por el trámite de urgencia que por el ordinario” (asimismo STS 27 enero de 2001; 10 de febrero de 2001).

Por lo tanto, la declaración de urgencia fue pública el día 8 de agosto de 2020, y los intereses legales se devengan desde el 8 de febrero de 2021.

La Hoja de Aprecio define la parcela expropiada, y propone una valoración de 91.657,49 € la hectárea. Considerando que la parte expropiada son 8.215,40 m², el importe total del justiprecio propuesto son 75.300,29 €, a lo que se le deberá añadir el 5 por 100 de premio de afección.

3º.-. Órgano competente para la aprobación de la Hoja de Aprecio.

Atendiendo al art. 3.4 de Reglamento de expropiación forzosa, cuando un municipio expropie corresponde al pleno adoptar los acuerdos cuando tengan carácter de recurribles en vía administrativa o contenciosa. Cuando no quepan dichos recursos, la competencia pasa al Alcalde, que en el Ayuntamiento de Torre Pacheco está delegada al concejal de Urbanismo y Agricultura.

Los acuerdos que son recurribles de forma independiente dentro del procedimiento administrativo son aquellos que ponen fin a cada una de las fases del procedimiento, y que son a) la declaración de necesidad de ocupación, b) la aprobación de la relación de bienes y derechos de necesaria expropiación, c) la fijación del justiprecio, y d) el pago.

De conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de mayo de 2011, la determinación del valor del bien objeto de expropiación mediante la hoja de aprecio no es un acto administrativo definitivo, sino de trámite, por lo que no es susceptible de ser recurrido, pues en principio, sólo los actos definitivos pueden ser impugnados de forma separada e independiente, tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa, con la excepción de los denominados actos de



trámite cualificados, que no concurren en este supuesto, por cuanto, con el acuerdo de aprobación de la hoja de aprecio ni se ultima la vía administrativa, ya que la decisión última corresponde al Jurado Provincial de Expropiación, cuya decisión sí es susceptible de ser impugnada, ni se impide la continuación del procedimiento, ni genera indefensión, por lo que no es admisible de recurso. Criterio que mantiene también el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de enero de 2014.

Teniendo en consideración lo expuesto, y de conformidad con el art. 172 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, vengo a elevar al órgano competente la siguiente

1º.-. Rechazar la Hoja de Aprecio formulada por la mercantil Agrícola Hoyamorena, S.L, en fecha 14 de diciembre del año 2020, en la que establece el precio del bien objeto de expropiación en 234.467,52 €, por los motivos expresados en el Fundamento de Derecho 1º, respecto a la finca:

TÉRMINO MUNICIPAL	Torre Pacheco
M²TOTALES DE LA FINCA CATASTRAL	47.659
M² A EXPROPIAR	8.215,4
TITULAR	REGISTRAL: D. Emilio Galindo Alcaraz, y D. ^a Dolores Roca León. CATASTRAL: AGRÍCOLA HOYAMORENA, S.L
DATOS REGISTRALES	Finca 11688. Tomo 2. Libro 187. Folio 232. Inscripción 8 ^a . CRU: 300030000382296.
DATOS CATASTRALES	Polígono 20, parcela 32 Ref. 30037A020000320000UE
CARGAS A FAVOR DE	Banco Santander BBVA
LINDEROS DEL TOTAL DE LA FINCA	N. con D. ^a María de los Desamparados Pascual de Riquelme (y D. Antonio Inglés León; D. Mateo Pedro Inglés Cegarra y D. Francisco Legaz Legaz). S. con D. José Meseguer Boquera Enmedio (y D. Antonio Inglés León; D. Mateo Pedro Inglés Cegarra y D. Francisco Legaz Legaz).



	<p>E. con José Meseguer Boquera Enmedio, D. Luis Pascual de Riquelme (y D. Antonio Inglés León; D. Mateo Pedro Inglés Cegarra y D. Francisco Legaz Legaz).</p> <p>O.</p>
LINDEROS DE LA PARTE AFECTADA	<p>N. con camino municipal de Los Olmos a la Hita.</p> <p>S. con camino de servicio de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena. S-IX-T-7-4.</p> <p>E. resto de finca matriz.</p> <p>O. finca propiedad del Ayuntamiento de Torre Pacheco.</p>

2º.-. Extender y aprobar Hoja de Aprecio Municipal, por importe de 75.300,29 €, de conformidad con el informe y propuesta de Hoja de Aprecio elaborada por el técnico de patrimonio.

3º.-. Reconocer el derecho a los intereses legales, contados desde el día 8 de febrero de 2021, seis meses desde el día siguiente a la publicación en el B.O.R.M de la declaración de urgencia de la expropiación.

4º.-. Reconocer un premio por afección del 5 por 100 del valor del justiprecio (3.765,01 €).

5º.-. Autorizar el gasto por la diferencia entre el importe de la Hoja de Aprecio, de 75.300,29 €, más el 5 por 100 del valor de justiprecio (3.765,01 €), y la cuantía retenida para igual fin en ADO nº 32830 sobre RC 301/20, de fecha 20 de enero de 2020, con cargo a la aplicación presupuestaria 7/1510/60000 del estado de gastos del presupuesto vigente.

6º.-. Notificar el presente acuerdo, y dar traslado de la Hoja de Aprecio de la Administración, a los interesados para que, en el plazo de los diez días siguientes a la recepción, manifiesten si aceptan lisa y llanamente la Hoja de Aprecio Municipal aprobada, o la rechazan, y en este segundo caso, realice las



alegaciones que consideren oportunas, y aporte cuantas pruebas y documentos sean precisos para fundamentar sus alegaciones.

7º.- Que, en caso de que la Hoja de Aprecio sea aceptada, se entenderá concluido el expediente de justiprecio, procediéndose a su abono sin necesidad de nuevo acuerdo plenario. En caso de ser rechazada, o en caso de no formular aceptación ni rechazo en el plazo concedido, dar traslado del expediente de justiprecio completo al Jurado Provincial de Expropiación de Murcia para la fijación del mismo.

8º.- Designar a D. Antonio José Pedreño Galindo, Ingeniero técnico municipal, funcionario de carrera adscrito al departamento de patrimonio, como vocal del Jurado Provincial de Expropiación, de conformidad con el art. 85 de la LEF. Designando como su sustituto, en caso de vacancia, ausencia o enfermedad, a la funcionaria de carrera D.ª Teresa Talaya Tevar, arquitecta municipal, adscrita al departamento de urbanismo.

9º.- Que, en su caso, a la vista de la decisión ejecutoria sobre el justo precio emitida por el Jurado Provincial de Expropiación, se someta todo lo actuado al Pleno de la Corporación para que resuelva lo que proceda, previo Dictamen de la Comisión Informativa.

No obstante, el pleno del Ayuntamiento con su superior criterio, decidirá aquello que estime más oportuno.”

En el expediente, consta informe emitido por el Secretario de la Corporación, de fecha 24 de marzo de 2021. Hoja de aprecio elaborada por el técnico municipal de fecha 11 de marzo del año en curso. Así como, Nº Resolución 2021000152 con fecha 21 de enero de 2021.

Terminó su intervención, el Sr. Galindo Rosique, pidiendo disculpas por someter este asunto con tanta premura, no obstante, por los motivos anteriormente expuestos, para evitar más perjuicio a esta Administración, consideraban que debía presentarse de forma urgente en este pleno.

En su intervención, la Sra. Meroño Marín, en primer lugar, quiso aclarar que, estaba totalmente a favor del tanque de tormentas



al ser algo necesario y demandado. Y, aunque, no solucionaría todos los problemas que teníamos, era un buen comienzo.

No obstante, había recibido los correos electrónicos con la documentación, de las dos mociones no incluidas en el orden del día, desde el mediodía hasta las 18:35 horas del día de hoy. Por este motivo, no podía pronunciarse sobre una expropiación sin haber podido valorar y estudiar este asunto con el debido tiempo. Entendiendo que, la forma de proceder, por parte del equipo de gobierno, en el envío de la documentación sobre este expediente, no había sido la correcta.

Por este motivo, su voto sería el de abstención.

Por su parte, la Sra. Bas Bernal, manifestó su conformidad con lo expuesto por la Sra. Meroño Marín, argumentando que, ni se les había advertido con anterioridad del envío de la documentación. Y, no habían anunciado ni adelantado información alguna. Siendo imposible, ni siquiera, poder imprimirla y menos leerla a falta de 25 minutos para el comienzo de esta sesión.

Prosiguió, defendiendo que, se trataba de un expediente importantísimo y querían que saliera adelante. Habiendo sufrido muchos avatares y demoras y, al final, se había tenido que expropiar un terreno, teniendo un parón enorme en el año 2020.

Mostró su disconformidad con las formas y modos de cómo se trabajaba y como se trataba a los miembros de la oposición por parte de este equipo de gobierno. Al no poder ejercer su labor de fiscalización. Entendiendo que, se trataba de una falta de respeto, tanto a los miembros de la oposición, como a los ciudadanos que les habían votado.

Y, afirmó que, se trataba de un proyecto respaldado por la C.A.R.M, no pareciéndole correcto que, dada su importancia, se sometiera a este pleno por la puerta de atrás.

Finalmente, mantuvo que, por supuesto, que estaban a favor del tanque de tormentas y de que se tenía que haber agilizado esta tramitación. Sin embargo, el equipo de gobierno, iba tarde una vez más y nos estaba costando el dinero.



El Sr. Garre Izquierdo, comenzó diciendo que, no quería entrar a valorar a la hora en la que se había enviado la documentación. Sin embargo, lo que, si tenía que decir, era que la documentación y los informes eran muy abundantes. Siendo, evidente que, no habían podido verlos en profundidad, por tanto, no sabían en el fondo que es lo que decían dichos informes.

En cuanto a este asunto, sostuvo que, evidentemente, su grupo, estaba a favor de que se construyera el tanque de tormentas.

Sin embargo, ante la imposibilidad de poder estudiar y de examinar estos informes con el tiempo suficiente. Por el mero hecho de salvar el voto, en su caso, o si luego hubiese que realizar cualquier tipo de impugnación, o demás, votarían en contra.

El Sr. Vera Garre, reconoció que, los informes les habían llegado a última hora. Sin embargo, de todas formas, esto no afectaba a la obra del tanque de tormentas. Porque, ya se había procedido a la ocupación del terreno y, desde el principio, ya se habló con el propietario no poniendo ningún impedimento para que se ejecutara esa obra tan necesaria. Que, aunque, no solucionaría todos los problemas, si mejoraría bastante que no hubiera vertidos de aguas sucias a las ramblas.

Y, aunque, no era un experto, el trámite administrativo, requería de una serie de comunicaciones con una oferta al propietario. Que, según las reuniones que se mantuvieron con él, era de esperar que, al final, fuera el tribunal quien decidiera su valor. Al imaginar, que no estaría de acuerdo con el precio que le iban a proponer.

En el segundo turno de intervenciones, la Sra. Bas Bernal, quiso indicar que, aunque se tratara de un trámite del expediente y el tanque de tormentas se realizara en el plazo previsto por la C.A.R.M. Era evidente que, ningún trámite, aunque fuera accesorio a lo que era la construcción de la obra en sí, merecía el trato que se le había dispensado a la oposición. Siempre amparándose en la tardanza de determinados informes jurídicos. Puesto que, existían ciertos informes como, por ejemplo, el de su tasación y demás, que se podían haber adelantado. Por tanto, lo que solicitaban, una vez más, era transparencia y un respeto a la oposición.



Finalmente, el Sr. Galindo Rosique, anunció su voto favorable, reiterando su disculpa por presentar esta moción de forma apresurada, al considerar conveniente y necesario someterla en esta sesión. Aún, siendo un mero acto de trámite al presentarse, este asunto, en varias ocasiones, en las comisiones informativas y ante este pleno, explicándose su procedimiento. Y, en esta ocasión, se trataba del rechazo a la hoja de aprecio del expropiado y aprobación de la hoja de aprecio municipal.

Se procedió a la votación formal del asunto, con el siguiente resultado:

CONCEJALES DEL GRUPO POLÍTICO	SENTIDO DEL VOTO
Concejal no adscrita	Abstención
Grupo Popular	Abstención
Grupo Vox	En contra
Grupo Socialista	Favorable
Grupo Independiente	Favorable
RESULTADO	APROBADO

Tras la votación, la Presidencia, tal y como había expuesto el Sr. Galindo Rosique, defendió que, se trataba de un expediente que conocía esta Corporación, no obstante, aceptaban las críticas. Y, aunque, se podía haber sometido al Pleno con anterioridad, aun siendo un mero trámite, se había podido presentar, una vez, emitidos los informes oportunos.

Además, este expediente, no podía demorarse por más tiempo, pues, el año pasado, todos los plazos administrativos, quedaron paralizados por el estado de alarma. Y, precisamente, por un solo día, no se pudieron cumplir sus plazos.

Continuó, explicando el sentido de la propuesta formulada.

Finalmente, la Presidencia, a instancia de la Secretaría de la Corporación, observa que, en la propuesta firmada por el concejal de urbanismo, en la tabla referente a la finca, se había omitido la tercera línea relativa a los 8.215,4 M² a expropiar, que sí consta en el informe-propuesta de Secretaría. Siendo un error, y quedando, subsanado en el propio momento.



Seguidamente, la Presidencia, manifestó que, la siguiente moción no comprendida en el orden del día que acompañaba a la convocatoria. Iba referida a la aprobación de las bases generales para la concesión de subvenciones a clubes y asociaciones deportivas del municipio de Torre Pacheco para la promoción y práctica del deporte.

Seguidamente, el Sr. Montoya Almagro, pasó a explicar y justificar los motivos de la urgencia por los cuales este asunto, se presentaba fuera del orden del día. Argumentando que, venía motivada por la serie de trámites que conllevaba la convocatoria anual de subvenciones para la promoción del deporte entre la ciudadanía de Torre Pacheco.

Siendo necesario que, sus bases generales, se sometieran a consideración del pleno y poder realizar la convocatoria, en los plazos correspondientes, al final de la temporada deportiva.

Tal y como, se venía haciendo, al entender que, en dicha fecha, los clubes y asociaciones, debían hacer frente a una serie de pagos y gastos anuales necesarios para afrontar su actividad.

Siendo la motivación de su urgencia, que no se contaba con una serie de informes, aunque, finalmente, se habían emitido a tiempo para someter, esta propuesta, en esta sesión.

Sometiéndose, acto seguido a la votación de la urgencia de conformidad con lo previsto en el artículo 59.1 a) R.O.M.

El resultado de la votación de su urgencia, fue el que sigue:

CONCEJALES DEL GRUPO POLÍTICO	SENTIDO DEL VOTO
Concejal no adscrita	En contra
Grupo Popular	Abstención
Grupo Vox	En contra
Grupo Socialista	Favorable
Grupo Independiente	Favorable
RESULTADO	APROBADA

Segunda moción de urgencia. - Aprobación de las bases generales para la concesión de las subvenciones a clubes y asociaciones deportivas del municipio de Torre Pacheco para la promoción y práctica del deporte.



La propuesta dice así:

“ÓSCAR MONTOYA ALMAGRO, CONCEJAL DELEGADO DE DEPORTES Y SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO, ELEVA AL PLENO MUNICIPAL LA SIGUIENTE MOCIÓN:

77

APROBACIÓN DE LAS BASES GENERALES DE LAS SUBVENCIONES A CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS DEL MUNICIPIO DE TORRE PACHECO PARA LA PROMOCIÓN Y PRÁCTICA DEL DEPORTE.

Uno de los instrumentos más importantes para impulsar la promoción y la práctica del deporte entre la ciudadanía del municipio de Torre-Pacheco consiste en fomentar la iniciativa y el desarrollo de las diferentes actividades deportivas que ofrecen y organizan los diversos Clubes Deportivos y Asociaciones Deportivas del Municipio, propiciando su apoyo a través de la convocatoria de subvenciones. La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS), así como el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LGS (en adelante RGS), destaca como requisito esencial para el otorgamiento de subvenciones, y con carácter previo al mismo, la necesidad de aprobar unas bases reguladoras de las correspondientes convocatorias.

En consecuencia, por acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Torre-Pacheco Pleno, en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de julio de 2017, es aprobada La Ordenanza General de Subvenciones (OGS) del Ayuntamiento de Torre-Pacheco (B.O.R.M. nº 239, de 16 de octubre de 2017), estableciendo los criterios generales y siendo Bases Reguladoras de las respectivas convocatorias de subvenciones.

El Plan Estratégico de Subvenciones (PES) del Ayuntamiento de Torre-Pacheco, período 2017-2019, aprobado por Decreto nº 1175/17, establece en el artículo 17 (Título III: Líneas de Subvenciones; Capítulo II: Área de Deportes), la tramitación y concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a Clubes y Asociaciones Deportivas, y siendo el objetivo, el fomento y la práctica del deporte base y senior.

El artículo 15 del PES, así mismo, establece los objetivos generales perseguidos con el desarrollo de las líneas de subvención previstas en materia de Deportes:

a) Favorecer la realización de actividades deportivas en el Municipio, apoyar a todo tipo de Entidades Públicas o Privadas que programen o realicen actividades de carácter deportivo, como proyectos y oferta de actividades a la ciudadanía,



celebración de competiciones o eventos deportivos, realización de iniciativas conjuntas con Clubes y Asociaciones Deportivas y apoyo a deportistas de élite.

b) Fomentar y colaborar en la práctica físico-deportiva y la ocupación del ocio, involucrando al mayor número posible de participantes y diversificando el número de actuaciones, al objeto de consecución de los objetivos de eficacia y eficiencia.

78

Por todo ello, de conformidad con lo previsto en la OGS, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles y de ayudar a las Asociaciones y Clubes deportivos en el desarrollo de sus actividades, fomentando la práctica del deporte base y senior en nuestro municipio, promoviendo la actividad deportiva como parte de la vida saludable de nuestra ciudadanía, y favoreciendo la proyección de nuestro municipio como un referente del deporte a nivel nacional e internacional, se propone al pleno el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobación de las bases generales reguladoras para la concesión de subvenciones a clubes y asociaciones deportivas para el fomento y la práctica del deporte base y senior, en los términos que figuran en el expediente.

Segundo.- Proceder a la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y la página web del ayuntamiento para conocimiento e información de los interesados.

Tercero.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente y al Secretario municipal, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones legales, para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.-No obstante, el pleno, con su superior criterio acordará lo que estime más oportuno.”

Su texto es el que sigue:

**“BASES GENERALES PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A
CLUBES DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE TORRE PACHECO, EN
RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA.**

Uno de los instrumentos más importantes para impulsar la promoción y la práctica del deporte entre la ciudadanía del municipio de Torre Pacheco, consiste en fomentar la iniciativa y el desarrollo de las diferentes actividades deportivas que ofrecen y organizan los Clubes Deportivos municipales, propiciando su apoyo a través de la convocatoria de subvenciones. La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), así como el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, (en adelante, RGS), destaca como requisito esencial para el otorgamiento de subvenciones, y



con carácter previo al mismo, la necesidad de aprobar unas bases reguladoras de las correspondientes convocatorias.

Mediante acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno de Torre Pacheco, en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de julio de 2017, se aprueba la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Torre Pacheco (B.O.R.M. nº 239, de 16 de octubre de 2017), estableciendo los criterios generales y siendo Bases Reguladoras de las respectivas convocatorias de subvenciones.

El procedimiento aplicable para llevar a cabo las convocatorias destinadas a la concesión de las subvenciones referidas, está dispuesto en esta Ordenanza General de Subvenciones, con especial atención a los artículos 14 y 16, siguiendo así lo dispuesto en los artículos 22 a 27 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 1º.- FINALIDAD Y OBJETO DE LAS AYUDAS.

1. Las presentes bases tienen por objeto establecer las normas reguladoras por las que se han de regir la solicitud y concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades, tendentes a promover y apoyar a los Clubes Deportivos en el municipio de Torre Pacheco.

2. Podrán ser objeto de subvención los proyectos destinados a financiar los diversos gastos, entre otros, de los Clubes Deportivos y para la realización de su programa de actividades deportivas, CONTEMPLANDO:

- a) Participación en competiciones deportivas, de carácter comarcal, regional, interregional, nacional o internacional, a las que se les haya dado carácter oficial por su respectiva Federación Deportiva de la Región de Murcia o por las Federaciones Españolas y/o Internacionales.
- b) Organización de competiciones deportivas, de carácter comarcal, regional, interregional, nacional o internacional, a las que se les haya dado carácter oficial por su respectiva Federación Deportiva de la Región de Murcia o por las Federaciones Españolas y/o Internacionales.
- c) Creación y mantenimiento de escuelas deportivas de competición que posibiliten la práctica del deporte competitivo y atendiendo a modalidades regladas y reconocidas como modalidad deportiva por el Consejo Superior de Deportes.
- d) Creación y mantenimiento de escuelas deportivas de base que posibiliten la práctica del deporte no competitivo, siempre que exista una masa social justificada que la demande, y atendiendo a modalidades regladas y



reconocidas como modalidad deportiva por el Consejo Superior de Deportes.

- 80
- e) Otras actividades no contempladas en los apartados anteriores que tengan carácter extraordinario o relevante importancia y repercusión deportiva, a juicio de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Torre Pacheco.

3. Las subvenciones otorgadas no podrán destinarse, a su vez, a subvencionar a terceros.

Artículo 2º.- REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS.

1. Tendrán la consideración de beneficiarios de las subvenciones, las personas físicas o jurídicas cuyo domicilio social radique en el municipio de Torre Pacheco, que tengan como fines institucionales la realización de actividades deportivas y que se encuentren en situación que fundamente la concesión de la subvención o en las que concurren las circunstancias previstas en estas bases reguladoras y en cada convocatoria, y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) No estar incursos en las circunstancias que impiden obtener la condición de beneficiario señaladas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la LGS.
- b) Estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y de sus obligaciones económicas frente a la Seguridad Social; así como no tener deudas tributarias en período ejecutivo de pago con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ni el Ayuntamiento de Torre Pacheco, salvo que las deudas estén suspendidas o garantizadas.
- c) Estar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, en una de las distintas Federaciones Deportivas de la Región de Murcia, y en el Registro Municipal de Asociaciones del Ayuntamiento de Torre Pacheco, al menos con una antigüedad de dos años a la fecha de solicitud de la subvención.
- d) No haber sido sancionado por una justificación indebida en las subvenciones o ayudas económicas concedidas y percibidas del Ayuntamiento de Torre Pacheco, con anterioridad a las presentes bases reguladoras.
- e) Hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones a favor del Ayuntamiento de Torre-Pacheco.
- f) Observar y garantizar en sus actividades, el cumplimiento de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.



2. Las correspondientes convocatorias expresarán los demás requisitos para solicitar la subvención y la forma de acreditarlos, en cumplimiento del artículo 9 de la LGS.

81

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.4 de la LGS y 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, será admitida la sustitución de la presentación de determinados documentos por una declaración responsable del solicitante. En este caso, con anterioridad a la propuesta de resolución de concesión de las subvenciones, será necesaria la acreditación de los contenidos que han sido expuestos en la referida declaración, en un plazo no superior a 15 días.

Artículo 3º.- DOTACIÓN PRESUPUESTARIA.

1. En las respectivas convocatorias se indicará la cuantía total máxima de las subvenciones convocadas, así como la cuantía adicional en que podrá incrementarse sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 58 del Reglamento de la LGS.

2. En el caso de que, con el total de las subvenciones concedidas, no se agotará la respectiva partida o proyecto presupuestario, el órgano competente para resolver, podrá determinar, o bien la apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes, o bien la transferencia de los créditos remanentes a otra partida o proyecto presupuestario.

3. En el supuesto de la tramitación anticipada del expediente al amparo del artículo 56 del Reglamento de la LGS, la cuantía total máxima que figure en la convocatoria tendrá carácter estimado debiendo hacerse constar expresamente en la misma que la concesión de las subvenciones queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la resolución de concesión.

Artículo 4º.- GASTOS SUBVENCIONABLES.

Serán gastos subvencionables los que hayan sido aprobados en la resolución de concesión de la subvención y reúnan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 31 de la LGS.

Artículo 5º.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS.

Son obligaciones de los beneficiarios:



- a) Realizar la actividad o ejecutar el proyecto, que fundamente la concesión de la subvención, asumiendo todas las responsabilidades que pudieran derivarse de la realización de la actividad propuesta o de la ejecución del proyecto.
- b) Comunicar a la Concejalía de Deportes la modificación de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.
- c) Justificar la subvención concedida en los términos previstos en las correspondientes convocatorias, teniendo en cuenta, entre otras cuestiones que, en el supuesto de abonar alguna retribución por sus funciones a los miembros que constituyen la directiva del club deportivo, sus Estatutos deberán especificar la posibilidad de abonarles una retribución por la realización de servicios diferentes a los que les corresponden como miembros del órgano de representación.
- d) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación aplicable al beneficiario en cada caso, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.
- e) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.
- f) Someterse a las actuaciones de comprobación y seguimiento de la aplicación de la subvención que, conforme a la Ley, determinen los órganos concedentes de las subvenciones, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos competentes, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores. En este sentido, las entidades beneficiarias estarán obligadas a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en el ejercicio de las funciones de control por la Comisión de Valoración.
- g) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la LGS.
- h) Hacer constar, en cualquiera de los soportes publicitarios anunciadores (cartelería, redes sociales, equipación deportiva de competición.....) los anagramas corporativos oficiales del Ayuntamiento de Pacheco.
- i) Colaborar con la Concejalía de Deportes en los eventos para los que sean requeridos a través de un programa de voluntariado, que se diseñará



especialmente a tal efecto y en el que de manera inexcusable deberá participar cada club con al menos, un voluntario y en una prueba anual.

j) Acoger entre sus alumnos, a todo aquel que no tenga capacidad económica para abonar el importe de las cuotas establecidas por los clubes, previo informe de los Servicios Sociales Municipales y de la Concejalía de Deportes, en el que se indique la idoneidad de la práctica deportiva. Esta Concejalía fijará, asimismo, el número máximo de alumnos exentos del pago de cuotas por grupo y actividad para cada momento, consensuando la actuación con los responsables del club que ejecuta la actividad.

k) Atender a la diversidad a través del deporte adaptado para deportistas con capacidades diferentes, siempre que sea posible en las distintas actividades que se programen. Cada club deberá reservar un número mínimo de plazas para personas con capacidades diferentes, a los que se aplicarán las bonificaciones que se recojan en la Ordenanza de Tasas por la prestación de servicios en instalaciones deportivas municipales.

l) Estar en posesión del correspondiente Seguro de Responsabilidad Civil (RC). Las cantidades mínimas de cobertura serán proporcionales a las garantías a cubrir y al número de socios.

m) Estar en posesión de la titulación correspondiente que faculte a los monitores, técnicos y entrenadores para el desempeño de sus tareas en el club, conforme a lo establecido en la Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

n) Observar y garantizar en sus actividades, el cumplimiento de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

ñ) Estar en posesión del correspondiente certificado de Delitos de Naturaleza Sexual de todos sus monitores y responsables del club.

o) Cualesquiera otras que establezcan las correspondientes convocatorias o se pudieran derivar de la legislación aplicable.

Artículo 6º.- SOLICITUD, PLAZO DE PRESENTACIÓN Y SUBSANACIÓN DE DEFECTOS.

1. Las solicitudes debidamente cumplimentadas, se presentarán por los representantes legales de los Clubes de manera electrónica, conforme determina el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP),



en el Registro Electrónico General del Ayuntamiento, o por cualquiera de los medios señalados en el artículo 16.4 de la misma Ley.

2. El plazo para presentar las solicitudes será de 20 días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de las bases en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. La convocatoria se hará pública también a través del Tablón de la Sede electrónica Edictos del Ayuntamiento y en la página web del mismo, sin perjuicio de la difusión en los medios de comunicación locales.

3. En las correspondientes convocatorias, se establecerán los modelos/anexos para la presentación de solicitudes, así como la documentación necesaria para optar a las subvenciones, con las siguientes consideraciones:

a) En los supuestos establecidos por el artículo 24 del RGS, y por la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las convocatorias podrán establecer la sustitución de los certificados que acrediten el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social por parte de los beneficiarios por una declaración responsable.

b) Conforme determina el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante, LPACAP), los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder del Ayuntamiento o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. El Ayuntamiento de Torre Pacheco podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello.

c) La información obtenida será utilizada por el Ayuntamiento, exclusivamente, para comprobar la concurrencia de requisitos, controlar la aplicación de los fondos públicos, el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios y el seguimiento de las acciones, dentro de las competencias que tiene legalmente atribuidas.

Artículo 7º.- CRITERIOS OBJETIVOS DE VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y PONDERACIÓN DE LOS MISMOS.

1. Las subvenciones se otorgarán a quienes obtengan mejor valoración en el baremo que se realizará al efecto, de conformidad con los criterios generales establecidos en estas bases, así como en los específicos, regulados en cada convocatoria de subvención. Los requisitos exigidos para ser beneficiario de una subvención no constituyen un criterio de valoración de méritos para el otorgamiento de las subvenciones.



2. Las correspondientes convocatorias concretarán criterios de valoración específicos en función de la naturaleza de la actividad a desarrollar o interés público a satisfacer, garantizado el cumplimiento de los principios de transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación entre los solicitantes.

3. El Ayuntamiento de Torre Pacheco, no subvencionará el programa anual en conjunto del club, sino que intervendrá en los programas o actividades para los que se solicita ayuda, estableciendo los porcentajes oportunos de financiación.

4. Los criterios de valoración de las solicitudes de subvención serán los siguientes:

a) Viabilidad y adecuación del proyecto al objeto de la convocatoria.

b) Continuidad de actividades iniciadas en ejercicios anteriores.

c) Nivel de coordinación y complementariedad con programas desarrollados en el mismo ámbito por el Ayuntamiento de Torre Pacheco.

d) Número y características de los destinatarios de las actividades.

Artículo 8º.- INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.

1.- Las subvenciones serán concedidas, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia, igualdad, no discriminación y publicidad, mediante el procedimiento de concurrencia competitiva regulado en el artículo 22 de la LGS.

2.- El procedimiento de instrucción se iniciará de oficio mediante convocatoria pública, adoptada por el órgano competente para ello.

3. El personal adscrito a la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Torre Pacheco, como órgano instructor, comprobará que los apartados de las instancias estén debidamente cumplimentados y que la documentación que se adjunta es la que corresponde. En caso contrario, se requerirá a los interesados para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la LPACAP, subsanen las deficiencias observadas y presenten los documentos preceptivos en un plazo de diez días hábiles, con indicación de que si así no lo hicieran se les considerará desistidos de su petición, previa resolución que será dictada en los términos del artículo 21 de la misma norma.

4. El Ayuntamiento de Torre Pacheco, se reserva la facultad de solicitar cualquier documento adicional que acredite situaciones excepcionales, así como cuantas funciones de inspección y control sean necesarias para el desarrollo y buen fin de las ayudas reguladas en estas Bases.



Asimismo, el Ayuntamiento de Torre Pacheco podrá requerir documentación complementaria y todas las aclaraciones que estime pertinentes y oportunas, sobre aspectos de la documentación inicialmente presentada. El solicitante estará obligado a su cumplimiento en el plazo y forma que se especifique. En caso de no hacerlo así, el Ayuntamiento de Torre Pacheco, podrá declarar inadmitida la correspondiente solicitud presentada.

5. La instrucción comprenderá las actuaciones contempladas en el artículo 24 de la LGS.

Artículo 9º.- ÓRGANO COLEGIADO.

1.- Se creará una Comisión de Valoración, constituida por el Jefe del Servicio de Deportes y dos vocales que serán empleados municipales de la Concejalía de Deportes, actuando uno de ellos, además, como secretario de la Comisión. La Comisión de Valoración procederá al examen y estudio de las solicitudes de subvención presentadas.

Con el fin de auxiliar a la Comisión de Valoración, esta podrá designar los asesores y técnicos que estime oportuno, con voz, pero sin voto.

2. Una vez realizado el examen y estudio de las solicitudes de subvención presentadas, la Comisión de Valoración elevará Informe/Propuesta de concesión o denegación de la subvención, dirigido al Concejal de Deportes, para la formulación de Propuesta de Resolución provisional, que será notificada a los interesados en la forma prevista en los artículos 40 a 44 de la LPACAP, concediéndoles un plazo máximo, no inferior a 10 días ni superior a 15 días hábiles, para presentar alegaciones, documentos y justificaciones que estimen pertinentes, conforme al artículo 82 de la LPACAP. No obstante, los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, conforme determina el artículo 76 del mismo texto legal.

3. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas, que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de Resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

4. Examinadas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que hubiera sido presentada ninguna, la Comisión de Valoración formulará la propuesta de Resolución definitiva, expresando la relación de solicitantes para los que se propone concesión de subvención y su cuantía, y especificando su evaluación y



los criterios de valoración seguidos para efectuarla, elevándola al órgano competente para su aprobación definitiva.

Artículo 10º.- RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES.

87

1. La Resolución definitiva de concesión de subvenciones se adoptará en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la publicación de la correspondiente convocatoria, y se publicará conforme al artículo 45.1.b) de la LPACAP en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. La Resolución, además de contener la relación de solicitantes a los que se concede subvención y la cuantía concedida, hará constar, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

Así mismo, las subvenciones concedidas serán publicadas en el Tablón de la Sede electrónica Edictos del Ayuntamiento, en la Página Web Municipal (www.torrepacheco.es) y Portal de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 20 de la LGS, y que operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones.

2. La resolución de concesión deberá expresar la relación de clubes deportivos beneficiarios a los que se otorga la subvención con las cuantías individualizadas, especificando los criterios de valoración seguidos, las solicitudes de subvención desestimadas y las causas que motivan la desestimación, así como el desistimiento, la renuncia al derecho o la imposibilidad material sobrevenida de tramitar las solicitudes.

3. La resolución definitiva, recaída en los expedientes de subvenciones tramitados al amparo de estas bases, pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida potestativamente en reposición, ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde que se dictó la resolución.

Artículo 11º.- PAGO DE LA SUBVENCIÓN Y RÉGIMEN DE GARANTIAS.

1. El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad objeto de la misma. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.4 de la LGS, al objeto de facilitar a los clubes deportivos la realización de las actividades objeto de la subvención, el abono de la misma se realizará mediante pago anticipado del 100% del importe total subvencionado, y siempre conforme a las disponibilidades de la Tesorería Municipal, sin perjuicio de la obligación por parte de la entidad beneficiaria de justificar la subvención recibida en forma y plazo.



2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43.2 del RGS, el Ayuntamiento de Torre Pacheco exonera de la constitución de garantía a los clubes deportivos beneficiarios de las subvenciones, dada la naturaleza de las actuaciones financiadas y las especiales características de los beneficiarios.
3. Se establece la compatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administración o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales. No obstante, y conforme a lo establecido en el artículo 19.3 de la LGS, el importe de la subvención en ningún caso, podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el 100% del coste de la actividad subvencionada.
4. El pago de la subvención se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que cada beneficiario haya indicado en su solicitud.

Artículo 12º.- JUSTIFICACIÓN.

1. El plazo máximo de presentación de la justificación de los fondos recibidos, será de un mes desde la percepción de la subvención o desde la finalización de la actividad financiada, en su caso, se efectuará aportando para ello una cuenta justificativa simplificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del RGS.
2. La cuenta justificativa contendrá la siguiente información:
 - a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados, en la que conste al menos, descripción de los eventos, fechas y lugares de celebración, número de participantes o beneficiarios y valoración.
 - b) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.
 - c) Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.
 - d) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados, así como de los intereses derivados de los mismos.
3. El órgano concedente comprobará, a través de las técnicas de muestreo que se acuerden en las bases reguladoras, los justificantes que estime oportunos y que



permitan obtener evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención, a cuyo fin podrá requerir al beneficiario la remisión de los justificantes de gasto seleccionados.

4. En las correspondientes convocatorias, se establecerán los modelos de cuenta justificativa simplificada.

5. El Ayuntamiento de Torre Pacheco, podrá otorgar una ampliación del plazo establecido para la presentación de la justificación que no excederá de la mitad del mismo y siempre que con ello, no se perjudiquen derechos de terceros. Las condiciones y el procedimiento para la concesión de la ampliación son los establecidos en el artículo 32 de la LPACAP. En aplicación del artículo 70.3 del RGS, la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido en este apartado no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la LGS, correspondan.

6. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en cada convocatoria, conllevará la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la LGS.

Artículo 13º.- MODIFICACIÓN.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrá dar lugar a la revocación de la misma.

2. Los beneficiarios podrán solicitar del órgano concedente, antes de que concluya el plazo para la realización de la actividad subvencionada, modificaciones de la resolución de concesión, que supongan reducción del importe concedido o alteración de las acciones que se integran en la actividad o de los gastos del proyecto, que serán autorizadas cuando traigan su causa en circunstancias imprevistas o sean necesarias para el buen fin de la actuación, siempre que no se altere el objeto o finalidad de la subvención y no se dañen derechos de terceros.

3. No se requerirá presentar solicitud de autorización, por alteraciones en los conceptos del presupuesto del proyecto que supongan una alteración inferior al cinco por ciento del coste de cada concepto. No obstante, si la suma global de estas alteraciones superase el veinte por ciento del coste total del proyecto, se requerirá la correspondiente autorización.

4. El órgano concedente podrá modificar de oficio la resolución de concesión, previa audiencia del interesado y antes de la aplicación de los fondos, cuando la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión impida o



difículten la consecución del interés público perseguido y no se irroguen perjuicios económicos al beneficiario.

Artículo 14º.- REINTEGRO DE LA SUBVENCIÓN.

90

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente, desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los casos previstos en el artículo 37 de la LGS.
2. El procedimiento de reintegro se iniciará de oficio por acuerdo del órgano municipal competente para la aprobación de la justificación de las subvenciones. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, será de aplicación para su cobranza lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria. El interés de demora aplicable se corresponderá con el interés legal del dinero incrementado en un 25 por 100. En todo caso, el procedimiento para la exigencia de reintegro tendrá siempre carácter administrativo y será independiente de las sanciones que, en su caso, resulten exigibles.
3. La resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 15º.- INSPECCIÓN.

Los servicios competentes del Ayuntamiento de Torre Pacheco podrán, en uso de su facultad inspectora, de oficio o a instancia de parte, comprobar la veracidad de los datos alegados por los beneficiarios de las subvenciones y el destino dado a los fondos obtenidos, especialmente afectos al fin para el que se solicitó la subvención.

Artículo 16º.- RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Los beneficiarios de las subvenciones reguladas por las presentes Bases quedarán sujetos al régimen de responsabilidades y régimen sancionador, previstos en la normativa reguladora de subvenciones del Ayuntamiento de Torre Pacheco; en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el Reglamento de desarrollo de la Ley General de Subvenciones (Real Decreto 887/2006 de 21 de julio) y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 17º.- PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.



Las entidades beneficiarias serán responsables directas del tratamiento de datos de carácter personal relativos a organización y mantenimiento del mismo, así como en el caso de que se destinen gastos a la financiación de actividades propias de la entidad, y está obligada al cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para lo no previsto en las presentes Bases, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación.”

Durante su exposición, se disculpó por el retraso a la hora de entregar la documentación al resto de los miembros de la Corporación. Defendiendo que, su urgencia y premura, estaba justificada, puesto que, en materia de deportes, cualquier ayuda, en cualquier ámbito y no alargar los plazos, aún más en estos tiempos, era bastante importante.

En el expediente, obra informe técnico emitido por el técnico de participación y transparencia. E informe, emitido por el Secretario de la Corporación de fecha 25 de marzo de 2021. Resolución con nº 2021000503. Asimismo, consta informe técnico de consulta pública.

En su intervención, la Sra. Meroño Marín, reiteró como en el anterior punto que, no era cuestión de que no fuera necesario, al ser imprescindible. No obstante, había podido echar un vistazo muy por encima, debido a la hora a la que le había llegado la documentación.

Por este motivo, no podía emitir un voto en concordancia, al no haber tenido la ocasión, de poder examinar todos los informes que les habían remitido.

E insistió, en que esta forma de proceder, a la hora de entregar la documentación, por parte del equipo de gobierno, no era la correcta.



Además, no estaba a favor de la motivación de su urgencia, al considerar que, podía someterse en la siguiente sesión plenaria.

La Sra. Bas Bernal, dijo que entendía su urgencia, sin embargo, no iba actuar en congruencia con el equipo de gobierno, al tener esta manera de proceder con el resto de los miembros de la oposición. Por tanto, no iba a cooperar en su forma de gobernar, y se abstendría, al ser consciente de lo que suponía aprobar este reglamento al terminar la temporada en junio.

Además, aunque sin poder haberlo leído, consideraba que, el reglamento, podría ser que respondiera a la realidad. Al haberse hecho muchas aportaciones por la asociación de vecinos de Dolores de Pacheco y que llevaba su trámite.

Y, al ser conscientes de cuando terminaba la temporada, debía presentarse. No obstante, al estar hecho y no habiendo alegaciones, el día 10 de marzo, su ponente, debía ponerse las pilas o buscar quien lo apoyara, al contar con personal para ello.

Aseveró que, entendía la necesidad para los equipos y los clubes deportivos de la existencia de un reglamento genérico. No obstante, el someterla al pleno como moción de urgencia, alegando que, habían terminado tarde los informes, no era una razón de urgencia. Y, siendo, un asunto prioritario, existía dejadez y desidia por parte de las concejalías.

Finalmente, proclamó su voto de abstención, insistiendo en que, no podía hacer actos de fe, al equipo de gobierno, sino su labor de control y fiscalización como grupo de la oposición.

El Sr. Garre Izquierdo, aclaró que, habían votado en contra de su urgencia, al considerar, en este caso, que no se daba tal urgencia. Sino que, deberían haber trabajado, en esta moción, desde hacía bastante tiempo. Y, haberse sometido, tanto en la anterior sesión plenaria, como en ésta, o en la próxima del mes de abril, de una forma correcta.

Tratándose de un reglamento con una serie de informes, siendo imposible, poder examinar toda la documentación, al haberla recibido poco antes de la celebración de esta sesión.



Reconoció que, efectivamente, dicho reglamento era necesario y que las asociaciones deportivas lo precisaban. Sin embargo, al igual que en el anterior punto, su grupo no podía emitir su voto, realmente, formado con conciencia de lo que se estaba tramitando con esta moción.

93

Por ello, la única manera de salvar su voto, era votar en contra ante la forma de proceder por parte del equipo de gobierno.

El Sr. López Martínez, opinó que, la única voluntad que tenía su ponente, sometiendo esta moción de urgencia. No esperando, a la celebración de la próxima sesión plenaria, era que, lo antes posible, los clubes cobraran y solicitaran las subvenciones.

Anunció su voto favorable, al considerar muy necesario, el establecimiento de estas bases generales para los clubes y asociaciones deportivas del municipio.

En el segundo turno de intervenciones, la Sra. Bas Bernal, defendió lo expuesto en su primera intervención.

Opinando que, el equipo de gobierno, entendía que, al contar con mayoría absoluta, podía actuar de la manera que lo estaban haciendo.

Asimismo, felicitó a los clubes y asociaciones deportivas, al poder concurrir a estas subvenciones que se iban a repartir con los fondos de este Ayuntamiento.

El Sr. López Martínez, mantuvo su postura con respecto a este asunto.

Finalmente, el Sr. Montoya Almagro, felicitó a los trabajadores de la concejalía de deportes por la gran labor realizada, su esfuerzo y dedicación, en la elaboración de éste y otros reglamentos, relacionados con este ámbito.

Asimismo, quiso manifestar que, aceptaba las críticas de forma constructiva.

Considerado, el asunto suficientemente debatido, se procedió a su votación formal, con el siguiente resultado:

CONCEJALES DEL GRUPO POLÍTICO	SENTIDO DEL VOTO
Concejal no adscrita	En contra



Grupo Popular	Abstención
Grupo Vox	En contra
Grupo Socialista	Favorable
Grupo Independiente	Favorable
RESULTADO	APROBADO

94

Tras la votación, la Presidencia, quiso recordar que, en la Junta de Portavoces, celebrada el día 11 de marzo, el ponente de la propuesta, manifestó su intención de someter este asunto al pleno. Aunque, por faltar un documento, de forma prudente, no se sometió en la Comisión Informativa de Asuntos Generales.

Asimismo, quiso aclarar que, el procedimiento llevado a cabo sobre este asunto, era de participación pública y de recogida de información de dichas asociaciones del municipio y en el que todos habían participado.

III.- PARTE DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Décimo punto del orden del día.- Dación de cuenta del Plan Municipal de Juventud.

En este punto, la Presidencia, comunicó que se retiraba del orden del día al tratarse de un error. Puesto que, la Concejal delegada de juventud, dio cuenta de este asunto en la Comisión Informativa de Asuntos Generales, celebrada el día 18 de marzo de 2021.

Decimoprimer punto del orden del día.- Dación de cuenta al Pleno de las resoluciones adoptadas contrarias a los reparos efectuados por la Intervención Municipal durante el ejercicio 2020.

Seguidamente, la Presidencia, dio cuenta al pleno de este asunto y del informe emitido por la Interventora- Accidental, de fecha 16 de marzo de 2021.

Y el Ayuntamiento Pleno quedo enterado.

Décimo segundo punto del orden del día.- Dación de cuenta al Pleno de los Decretos de Alcaldía y de las Resoluciones de las



Concejalías Delegadas correspondientes al mes de febrero de 2021, que comprenden los decretos del 231 al 570.

Acto seguido, el Sr. Alcalde-Presidente, procedió a dar cuenta de las Resoluciones dictadas por la Alcaldía y por las Concejalías Delegadas, durante el mes de febrero de 2021, que comprenden los decretos numerados desde el 231 hasta el 570 del año en curso.

El Sr. Alcalde, recordó que los documentos de los que se daba cuenta en este punto, han estado y están a disposición de los señores concejales que quisieran consultarlos, en las dependencias de la Secretaría General del Ayuntamiento.

Y el Ayuntamiento Pleno quedó enterado.

Décimo tercero punto del orden del día.- Dación de cuenta de las sesiones de la Junta de Gobierno celebradas los días 9 y 23 de febrero de 2021.

El Sr. Alcalde, recordó que las actas de las sesiones que se daba cuenta en este punto, han estado y están a disposición de los señores concejales que quisieran consultarlas, en las dependencias de la Secretaría General del Ayuntamiento.

Y el Ayuntamiento Pleno quedó enterado.

Décimo cuarto punto del orden del día.- Ruegos y preguntas

Seguidamente, se pasó a abordar el último punto de la sesión, siguiendo el orden de entrada en el registro general del Ayuntamiento, de los ruegos y preguntas planteados por los grupos municipales:

I.- RUEGO.

Seguidamente, se trató un ruego presentado por la Sra. Roca Roca, anotado en el registro general de entrada de este Ayuntamiento con el número 4595/2021, cuyo texto es el que sigue:

“Para los diferentes trámites que el ciudadano debe realizar ante la Administración pública, tienen que utilizar la ventanilla única para la presentación de documentos.

No es de recibo, cuando estos trámites, en muchas ocasiones tienen plazos, que la demora en el Ayuntamiento de Torre Pacheco sea de más de 20 días, teniendo los vecinos que desplazarse a otros municipios, por ejemplo, a Fuente Álamo, donde pueden realizar los



trámites el mismo día. Esto ha supuesto que hayan tenido, los vecinos del municipio saltarse el confinamiento de los cierres perimetrales, para gestionar la documentación

Por lo anteriormente expuesto RUEGO, se amplíe el servicio de Ventanilla Única en el Ayuntamiento de Torre Pacheco, para dar el servicio que los vecinos se merecen. -En Torre Pacheco a 22 de marzo de 2021.”

96

Y el Ayuntamiento Pleno quedó enterado.

II. - RUEGO.

Seguidamente, se trató un ruego presentado por la Sra. Roca Roca, anotado en el registro general de entrada de este Ayuntamiento con el número 4596/2021, cuyo texto es el que sigue:

“En el mes de marzo han empezado a funcionar de nuevo las OMITAS en las pedanías. Está bien que se esté prestando este servicio en otras localidades, pero no tiene mucho sentido que sean las mismas horas de atención en San Cayetano o en Dolores de Pacheco que en Roldán.

En el caso de Roldán por la alta población, los usuarios están desde antes de las 7,30 de la mañana haciendo cola para poder realizar gestiones, manteniéndose éstas durante toda la mañana

Ante tanta demanda ruego se amplíe el horario de atención de la OMITA de Roldán.-En Torre Pacheco a 22 de marzo de 2021.”

Y el Ayuntamiento Pleno quedó enterado.

Seguidamente, la Presidencia, otorgó el uso de la palabra, al Sr. Garre Izquierdo, para la exposición de su pregunta, referida a la instalación de mallazo en el cerramiento del parking del nuevo supermercado Mercadona.

El Sr. Garre Izquierdo, informó que la retiraban, puesto que, los vecinos, les habían comunicado que ya se les había informado sobre lo ocurrido con respecto este asunto. No obstante, quiso indicar que, en este tipo de actuaciones, sería conveniente que, fueran informados antes de iniciar la actuación para evitar generar este tipo de conflictos.

Y el Ayuntamiento Pleno quedó enterado.

III. - RUEGO.

Seguidamente, se trató un ruego presentado por la Sra. Bas Bernal, anotado en el registro general de entrada de este Ayuntamiento con el número 4871/2021, cuyo texto es el que sigue:



“Frente a la salida de la calle Hermandad de Donantes de Sangre en la intersección con la calle Vereda de Orihuela, hay escasa visibilidad, lo que exige que haya que adelantar mucho el frontal del vehículo para ver venir a los que circulan por la derecha, teniendo que invadir el carril de circulación.

97

Por ello, ante la pasividad del equipo de gobierno, se RUEGA al Pleno:

Se proceda a colocar un espejo en dicho lugar a fin de favorecer la visibilidad en dicha intersección y favorecer las maniobras de los conductores que han de circular por esa vía, en las máximas condiciones de seguridad. -Torre Pacheco, 24 de marzo de 2021.”

Y el Ayuntamiento Pleno quedó enterado.

IV. - RUEGO.

Seguidamente, se trató un ruego presentado por la Sra. Bas Bernal, anotado en el registro general de entrada de este Ayuntamiento con el número 4871/2021, cuyo texto es el que sigue:

“Desde hace un tiempo el servicio de empadronamiento da las citas para poder personarse en la oficina y obtener los certificados que se emiten desde dicha unidad en una fecha que dista temporalmente más de un mes desde la solicitud, esto es, lleva un retraso de más de cuatro semanas, lo que es incompatible con formalizar a tiempo trámites administrativos y judiciales diversos, pues las diferentes Administraciones requieren la aportación de los certificados en un plazo mucho más breve, ya sea para justificar el empadronamiento o la convivencia a fin de solicitar becas universitarias, procedimientos contenciosos de familia, etc.

Cuando algunos de estos certificados hayan de ser aportados en un plazo determinado, debería ser posible, obtener la cita en el día o al menos dentro del plazo de su aportación a requerimiento de otra Administración.

Por ello, ante la pasividad del equipo de gobierno, se RUEGA al Pleno:

Que al menos en aquellos casos en que la aportación de un certificado que deba emitir la oficina de empadronamiento exigido por otras Administraciones deba hacerse en un plazo determinado, se habilite la posibilidad de obtener cita previa en la oficina de empadronamiento dentro del plazo en que el solicitante tenga para aportar el certificado que se le haya interesado por administración distinta a la de este propio Ayuntamiento. -Torre Pacheco, 24 de marzo de 2021.”

Y el Ayuntamiento Pleno quedó enterado.

V. - RUEGO.

En último lugar, se trató un ruego presentado por la Sra. Bas Bernal, anotado en el registro general de entrada de este Ayuntamiento con el número 4871/2021, cuyo texto es el que sigue:



“Observamos que en la bajada del puente en dirección a la rotonda del avión, junto a la Urbanización Virgen del Pasico, se ha acondicionado un paso para que los vecinos de la zona puedan acceder al supermercado, ir y volver del colegio o pasear sin tener que rodear por la gasolinera, pero al ser un tramo con bastante tránsito de vehículos a gran velocidad, además del riesgo añadido de ser un cambio de rasante importante, consideramos que no hay señalización vial suficiente para garantizar la seguridad de los peatones que utilizan esta vía.

Por ello, ante la pasividad del equipo de gobierno, se RUEGA al Pleno:

- 1) El pintado de paso de peatones para cruzar el puente de lado a lado.
- 2) La señalización vertical y/o luminosa que proceda para dar aviso a los vehículos que se aproximen a la zona. -Torre Pacheco, 24 de marzo de 2021.”

La Sra. Castaño López, realizó una observación. Relatando, las distintas actuaciones llevadas a cabo con respecto a este asunto. Dando lectura al informe emitido por el subinspector de policía, que recogía, entre otras cuestiones, que el titular de dicha vía, era la Dirección de Carreteras, por tanto, la competencia recaía en la C.A.R.M.

Por este motivo, este Ayuntamiento, no asumiría dicha responsabilidad.

Y el Ayuntamiento Pleno quedó enterado.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintidós horas y cincuenta y nueve minutos, del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por el Sr. Alcalde-Presidente, se levantó la sesión, de todo lo cual, como Secretario de la Corporación, doy fe.

Firmado en Torre Pacheco (Murcia), a la fecha de la firma digital.

VºBº
El Alcalde y Presidente
Fdo.: Antonio León Garre.

El Secretario de la Corporación
Fdo.: Jesús Gómez García.